BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 2 DE NOVIEMBRE DE 1994 — AÑO CII — $ 0,30

Nº 28.009

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

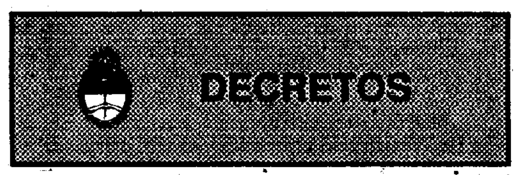
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599

SUMARIO



SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1791/94

Establécese un régimen de disminución de contribuciones patronales para las actividades desarrolladas por entidades privadas que tengan por objeto principal la investigación científica y tecnológica.

Bs. As., 12/10/94

VISTO el Decreto Nº 2609 del 22 de diciembre de 1993, modificado por el Decreto Nº 81 del 19 de enero de 1994 y Decreto Nº 385 del 16 de marzo de 1994; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 2609 del 22 de diciembre de 1993 se dispone la disminución de las contribuciones a cargo de los empleadores sobre la nómina de salarios para ciertas actividades.

Que la nómina de actividades comprendidas en el mencionado decreto incluye, entre otras, a la investigación científica y tecnológica.

Que resulta necesario precisar los sujetos destinatarios de tal beneficio y los requisitos ineludibles para la efectivización del mismo en relación a las actividades de que se trata.

Que según definiciones aceptadas se entiende por actividad de investigación científica a la orientada a la creación de nuevos conocimientos científicos y por actividad de investigación tecnológica a la que persigue la producción de nuevas tecnologías, conceptos ambos que requieren una indispensable calificación previa para garantizar la calidad y seriedad de los programas respectivos y de los propios investigadores y su personal de apoyo como requisitos ineludibles para la aplicación concreta de los beneficios.

Que por otra parte resulta aconsejable y conveniente extender los beneficios del decreto a la actividad de creación de los soportes lógicos de base o de uso en sistemas informáticos, de modo de fomentar el desarrollo de avanzadas aplicaciones informáticas.

Que el presente se dicta con sustento en las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 188 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese que la disminución de las contribuciones a cargo de los empleadores sobre la nómina de salarios en relación a las actividades de investigación científica y tecnológica, establecida por el Decreto Nº 2609 del 22 de diciembre de 1993, modificado por el Decreto Nº 81 del 19 de enero de 1994 y Decreto Nº 385 del 16 de marzo de 1994, se realizará con sujeción a las disposiciones del presente decreto.

Art. 2º — Quedarán comprendidas en el presente régimen las actividades desarrolladas por entidades privadas que tengan como objeto principal la investigación científica y tecnológica aun cuando la misma esté destinada a la actividad académica o docente.

Art. 3º — Las entidades mencionadas en el artículo anterior deberán obtener de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, una certificación de calificación tanto respecto de los programas de investigación científica y tecnológica, como respecto de los investigadores y del personal de apoyo que tenga a su cargo los mencionados programas.

Facúltase a la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA para reglamentar el contenido y los requisitos a que deberán ajustarse las presentaciones a efectuarse para la obtención de los certificados de calificación a que se refiere el presente artículo.

Art. 4º — La disminución de las contribuciones patronales prevista en el presente régimen se aplicará sobre las remuneraciones que se abonen a los investigadores científicos y tecnológicos calificados y al personal de apoyo de la actividad.

Art. 5º — Extiéndense los beneficios del Decreto Nº 2609 del 22 de diciembre de 1993, modificado por el Decreto Nº 81 del 19 de enero de 1994 y Decreto Nº 385 del 16 de marzo de 1994, a las actividades de creación de los soportes lógicos de base o de aplicación en sistemas informáticos.

A los fines de lo dispuesto en el presente artículo aclárase que la creación no comprende a la simple reproducción con o sin adaptaciones

ni a los servicios denominados de seguimiento y/o actualización.

Art. 6º — Los beneficios acordados en el presente decreto se otorgarán en aquellas jurisdicciones provinciales que hayan cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del Acto Declarativo PRIMERO del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento y eximan del Impuesto a los Ingresos Brutos a las actividades comprendidas en este decreto o incorporen tales medidas en el cronograma establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 476 del 28 de marzo de 1994 y regirán desde el primer día del mes siguiente a la presentación ante la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA a que se refiere el artículo 3º, quedando condicionado dicho beneficio a la obtención del certificado de calificación respectivo, el que deberá prever la fecha de expiración del mismo. De no obtenerse las correspondientes certificaciones de calificación los beneficios utilizados condicionalmente serán reintegrados con más las accesorias correspondientes en la forma, plazos y condiciones que determine la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Por su parte, los beneficios otorgados por el artículo 5º regirán desde el primer día hábil del mes siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente decreto y/o conforme se determina en el artículo 8º del Decreto Nº 476 del 28 de marzo de 1994.

Art. 7º — La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dictará las normas complementarias necesarias para la aplicación del presente régimen.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José A. Caro Figueroa.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1793/94

Convalídase el tratamiento acordado al Primer Ministro de Barbados, su señora y su comitiva.

Bs. As., 12/10/94

VISTO la visita efectuada al país entre los días 20 y 22 de julio de 1994, por el señor Primer Ministro de BARBADOS, D. Hon Lloyd ERSKINE SANDIFORD, señora y comitiva, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que fue motivo de especial satisfacción para el Gobierno argentino la visita de tan distinguidas personalidades.

Que en virtud de la alta investidura de los visitantes fue necesario otorgarles el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino acordado al señor Primer Ministro de BARBADOS, D. Hon Lloyd ERSKINE SANDIFORD, señora y comitiva, durante su permanencia en el país, entre los días 20 y 22 de julio de 1994.

Art. 2º — Convalídase la imputación a las partidas específicas del presupuesto vigente para la Jurisdicción 35 —MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO— asignada a los gastos derivados del tratamiento a que se refiere el artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SUBSIDIOS

Decreto 1892/94

Otórgase un subsidio a la Fundación Invertir Argentina.

Bs. As., 27/10/94

VISTO el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1994, distribuido por el Decreto Nº 2662 de fecha 27 de diciembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que con el propósito de consolidar los avances registrados en el terreno económico resulta indispensable impulsar iniciativas que contribuyan a promover inversiones.

Que en un mundo caracterizado por una fuerte competencia por atraer inversiones directas es necesario a tal fin aunar los esfuerzos de los sectores públicos y privados de nuestro país.

Que la FUNDACION INVERTIR ARGENTINA es una entidad de bien público, sin fines de lucro, que tiene por objetivo promover las inversiones de residentes y no residentes, especialmente las destinadas a actividades productivas de bienes y servicios, para contribuir a un mayor fortalecimiento económico y social de nuestro país.

Que a los efectos de posibilitar las actividades que viene desarrollando, resulta necesario adecuar los créditos vigentes de la Jurisdicción 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO para otorgar un aporte a la referida Fundación.

Que se ha acreditado el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto Nº 11.672, toda vez que la Fundación opera regularmente y ha encarado una serie de actividades desde que fuera creada; cuenta con fondos propios para la atención de sus gastos en un porcentaje superior al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %), y la percepción del subsidio se hará efectiva una vez que la Fundación acredite que ha concluido la tramitación requerida para obtener su personería jurídica.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 24.307.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase un subsidio de UN MILLON DE PESOS ($ 1.000.000) a la FUNDACION INVERTIR ARGENTINA que se hará efectivo con posterioridad al otorgamiento de la personería jurídica por la Inspección General de Justicia.

Art. 2º — Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1994 de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 3º — Ratifícase la participación de los Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos Dr. Domingo Felipe CAVALLO y de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto Dr. Guido DI TELLA; del Secretario de Comercio e Inversiones Dr. Carlos SANCHEZ, del ex-Secretario de Relaciones Económicas Internacionales Dr. Héctor GAMBAROTTA, de los ex-Subsecretarios de Inversiones Dr. Guillermo HARTENECK y de Relaciones Comerciales Internacionales Dr. Pablo BARONE, en los actos constitutivos de la FUNDACION INVERTIR ARGENTINA.

Art. 4º — Ratifícase la integración de los Cuerpos Orgánicos de la FUNDACION INVERTIR ARGENTINA con los Secretarios de Comercio e Inversiones y de Relaciones Económicas Internacionales, y con los Subsecretarios de Inversiones y de Relaciones Comerciales Internacionales.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Las planillas anexas al artículo 2º no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

FUERZAS ARMADAS

Decreto 1893/94

Cese y designación de Vocal del Tribunal Superior de Honor.

Bs. As., 27/10/94

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el Nº 203 del Reglamento de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas, es facultad del suscripto dictar la medida administrativa pertinente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por cesado como Vocal del Tribunal Superior de Honor de las Fuerzas Armadas, al Brigadier (R-Art. 62) D. Horacio HUNICKEN (M. I. Nº 6.701.963), con fecha 31 de julio de 1993.

Art. 2º — Dase por designado como Vocal del Tribunal Superior de Honor de las Fuerzas Armadas, al Brigadier (R-Art. 62) D. José Apolo GONZALEZ (M. I. Nº 6.473.803), con fecha 01 de agosto de 1994.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

REFORMA DEL ESTADO

Decreto 1897/94

Prorrógase la facultad conferida a la Dirección General Impositiva por el artículo 19 del Decreto Nº 507/93.

Bs. As., 27/10/94

VISTO el Expediente Nº 251.537/93 del registro de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, Organismo dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 19 del Decreto Nº 507 de fecha 24 de marzo de 1993 se facultó a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, Organismo dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, para adquirir por vía de contratación directa, en la forma prevista en el Artículo 56, inciso 3º, apartado d) de la Ley de Contabilidad, el equipamiento informático, sistemas operativos, programas de aplicación, insumos específicos e infraestructura de apoyo que resulten necesarios para los fines previstos en el Decreto citado, no siendo de aplicación al efecto el requisito previsto en el inciso 10 de la reglamentación del Artículo 62 de la mencionada Ley de Contabilidad.

Que el plazo mencionado fue prorrogado por el Decreto Nº 2780 de fecha 30 de diciembre de 1993, por otros CIENTO OCHENTA (180) días hábiles administrativos.

Que no obstante las contrataciones efectuadas al amparo de la facultad concedida a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, Organismo dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el plazo resultó insuficiente para implementar las modificaciones necesarias para la optimización de la gestión encomendada, teniendo en cuenta la complejidad de las tareas necesarias para la adecuación del equipamiento informático y la permanente mutación tecnológica del mismo, lo que hace necesaria una nueva prórroga del lapso fijado por otro período igual a partir del vencimiento del último plazo.

Que la presente medida se dicta conforme las atribuciones conferidas por los Artículos 99, inciso 1 y 100, inciso 1 y la Disposición Transitoria Duodécima de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles administrativos a partir del vencimiento del plazo acordado por el Decreto Nº 2780 de fecha 30 de diciembre de 1993, la facultad otorgada a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, Organismo dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en el Artículo 19 del Decreto Nº 507 de fecha 24 de marzo de 1993.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 1900/94

Nómbrase Presidente del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno, Tropa y Alumnos de la Aeronáutica Militar.

Bs. As., 27/10/94

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 23 - Capítulo III - Título II del Código de Justicia Militar (LA 6), establece que los Presidentes de los Consejos de Guerra Permanentes serán nombrados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el acto propuesto encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 99, inciso 12), de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase con fecha 01 de diciembre de 1994, como Presidente del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno, Tropa y Alumnos de la Aeronáutica Militar, al Comodoro (R-Art. 62) D. Jorge Raúl ARGUELLO (E Gen 1497 - L.E. Nº 6.499.512), por un nuevo período de Ley cuya finalización es el 01 de diciembre de 1998.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

ENERGIA ELECTRICA

Decreto 1903/94

Ratifícase un Convenio suscripto, a los fines de la privatización de la actividad de generación de energía eléctrica vinculada a la unidad de negocio integrada por los Complejos Hidroeléctricos Cabra Corral y El Tunal.

Bs. As., 27/10/94

VISTO el Expediente Nº 750-002065/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que, el ESTADO NACIONAL a través de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la PROVINCIA DE SALTA suscribieron con fecha 10 de agosto de 1994 un Convenio con el objeto de llevar a cabo la transformación integral del Sector Eléctrico de la citada Provincia, contemplándose la privatización de las actividades de generación, distribución, comercialización y transporte de energía eléctrica.

Que por ello, el objeto del presente acto consiste en convalidar la voluntad expresada en las Cláusulas SEGUNDA y CUARTA del Convenio de referencia, en ejercicio de las atribuciones propias del PODER EJECUTIVO NACIONAL, resultando, asimismo, necesario delegar en la SECRETARIA DE ENERGIA las facultades que permitan ejecutar y perfeccionar tal temperamento en los términos legales y los que surgen del acuerdo de voluntades entre el ESTADO NACIONAL y EL ESTADO PROVINCIAL.

Que conforme lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley Nº 23.696 se ha previsto la afectación de un porcentaje del paquete accionario de la Sociedad Concesionaria al Sistema de Propiedad Participada, estableciéndose plazos para su efectivización y puesta en práctica.

Que constituyendo esta modalidad de privatización una reorganización empresaria que se opera dentro del patrimonio del ESTADO NACIONAL, que no tiene fines de lucro resulta necesario implementar medidas como la remisión de los créditos tributarios que lo afecten con el objeto de evitar toda incidencia fiscal sobre el presente proceso, así como eximir a los instrumentos que fuere menester, elaborar para tal fin de lo dispuesto por el Artículo 2º del Decreto Nº 114 del 29 de enero de 1993.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico Permanente del área.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso l) de la CONSTITUCION NACIONAL y por los Artículos 10, 6 y 11 de la Ley Nº 23.696 y por las leyes Nros. 15.336 y 24.065.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase, a los fines de la privatización de la actividad de generación de energía eléctrica vinculada a la unidad de negocio integra por el COMPLEJO HIDROELECTRICO CABRA CORRAL y el COMPLEJO HIDROELECTRICO EL TUNAL, las Cláusulas SEGUNDA y CUARTA del Convenio suscripto el 10 de agosto de 1994 entre la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la PROVINCIA DE SALTA, que en copia autenticada como ANEXO I, forma parte integrante del presente acto.

Art. 2º — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a disponer la constitución de la Sociedad Anónima que tendrá a su cargo el desarrollo de la actividad de generación eléctrica vinculada a la unidad de negocio referenciada en el artículo precedente y a aprobar su Estatuto Societario.

Art. 3º — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a otorgar a la Sociedad que se constituya en virtud de lo dispuesto por el artículo precedente, por el término de TREINTA (30) años, la correspondiente concesión para generar energía eléctrica vinculada a las obras que integran los COMPLEJOS CABRA CORRAL y EL TUNAL. En tal sentido, autorízase al Señor SECRETARIO DE ENERGIA a suscribir en nombre y representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el contrato de concesión que se otorgue en virtud de lo dispuesto en el párrafo precedente. El contrato de concesión que a tal fin se suscriba, deberá prever que la actividad hidroeléctrica no se realizará en perjuicio del riego, conforme lo estipulado en la Cláusula SEGUNDA del Convenio mencionado en el Artículo 1º.

Facúltase al Señor SECRETARIO DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y al Señor INTERVENTOR de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y/o a las personas que éstos designen a firmar las correspondientes actas, documentos, escrituras públicas y a suscribir e integrar el capital inicial según sus respectivas representaciones, con facultades para realizar todos aquellos actos que resulten necesarios para la constitución de la sociedad mencionada en el Artículo precedente.

Art. 4º — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a determinar los activos, pasivos, personal y contratos correspondientes a la unidad de negocio integrada por los Complejos Hidroeléctricos CABRA CORRAL - EL TUNAL que se define en el Artículo 1º del presente acto, de los que será titular la Sociedad que se constituya a los fines de desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica vinculada a dicha unidad de negocio y a disponer su transferencia a tal Sociedad.

Asimismo, facúltase a la citada Secretaría a disponer el importe del consecuente aumento de capital societario.

Art. 5º — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a aprobar la Reestructuración y Reorganización de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO resultante de lo dispuesto en este acto.

Art. 6º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a efectuar el llamado a Concurso o licitación, a elaborar y suscribir todos los documentos que fueren menester a los fines de la privatización de la actividad de generación de energía eléctrica vinculada a la unidad de negocio CABRA CORRAL - EL TUNAL, en particular, facúltase al citado Ministerio a aprobar los Pliegos y condiciones que deberán aplicarse para transferir al Sector Privado el paquete accionario de la Sociedad que se constituya en los términos del Artículo 2º de este acto, ello de conformidad con la Cláusula SEGUNDA del Convenio que se aprueba.

Art. 7º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a ejercer las facultades definidas en los Incisos 9) y 12) del Artículo 15 de la Ley Nº 23.696 a los efectos de una mejor ejecución de la modalidad de privatización dispuesta en el presente decreto.

Art. 8º — Exímese a la Sociedad cuya constitución se dispone en el presente acto del pago de aranceles de inscripción, tasas, impuestos y gravámenes aplicables a su constitución y capitalización inicial y a los instrumentos que deban otorgarse como consecuencia directa o indirecta del cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto y del Pliego de Bases y Condiciones que se apruebe con el objeto de transferir al Sector Privado su paquete accionario.

Invítase a la Provincia de SALTA a adoptar igual criterio en el orden provincial.

Art. 9º — Exímese de lo dispuesto en el Artículo 2º del Decreto Nº 114 del 29 de enero de 1993 a los actos e instrumentos que se firmen con motivo de la privatización y del otorgamiento de la concesión dispuesta por este decreto, alcanzando tanto a los actos necesarios para el aporte de los bienes que forman parte del Complejo Hidroeléctrico EL TUNAL a ser realizado por la PROVINCIA DE SALTA a la nueva Sociedad, como a todos aquellos que se realicen durante el Concurso mencionado en el Artículo 6º de este decreto, la transferencia de acciones al adjudicatario del Concurso y la correspondiente al Programa de Propiedad Participada, la ejecución de tales transferencias, la entrega del uso o toma de posesión y demás actos complementarios.

La exención dispuesta en el párrafo precedente incluye, a su vez, la celebración y transferencia de todo contrato que se incluya en el Pliego de Bases y Condiciones antes mencionado.

Art. 10. — Declárase que la reorganización empresaria que se aprueba por el presente acto carece de interés fiscal y dispónese la remisión de los créditos tributarios de cualquier origen o naturaleza del que sean titulares organismos oficiales contra la empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y a la Sociedad cuya constitución se dispone por el presente decreto, originados en hechos, actos u operaciones ocurridos con motivo de las transferencias que se realicen como consecuencia de lo dispuesto en el presente decreto, o hasta el momento en que se configure respecto de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO lo previsto en el Artículo 1º del Decreto Nº 2394 del 15 de diciembre de 1992.

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a determinar los alcances de lo dispuesto en los párrafos precedentes.

Art. 11. — Determínase que el DOS POR CIENTO (2 %) del capital accionario de la Sociedad que se constituya en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2º de este acto, estará sometido al Programa de Propiedad Participada y que podrá ser adquirente, exclusivamente, el PERSONAL DE AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO que quede sujeto a relación de dependencia en tal Sociedad.

Art. 12. — Fíjase para el Programa de Propiedad Participada entre los empleados de la sociedad cuya constitución se dispone por el presente Decreto, que reúnan los requisitos del Artículo 22 de la Ley Nº 23.696, un plazo máximo de UN (1) AÑO, a contar desde la entrada en vigencia del acto que apruebe el Pliego de Bases y Condiciones de Transferencia del Paquete Accionario de la citada sociedad. Los empleados adquirentes que hubiesen optado por adherirse al Programa de Propiedad Participada deberán firmar, dentro del plazo previsto, el Acuerdo General de Transferencia en el que suscribirán por parte de aquéllos las acciones correspondientes al Programa, representativas del DOS POR CIENTO (2 %) del capital social.

Art. 13. — El plazo para la adhesión al Programa por parte de los empleados de la Sociedad mencionada en el Artículo precedente será de CIENTO OCHENTA (180) DIAS, a contar desde que se opere la transferencia al Sector Privado del paquete accionario que se licite o concurse.

Entiéndese, a los efectos reglados en el párrafo precedente, que la transferencia al Sector Privado se operará en el momento en que, quien resulte adjudicatario de las acciones objeto del proceso licitatorio que se lleve a cabo a los fines de la privatización de la actividad de generación de energía hidroeléctrica vinculada a la unidad de negocio CABRA CORRAL - EL TUNAL, haya efectuado el pago de la parte del precio que el correspondiente Pliego de Bases y Condiciones disponga en efectivo, constituido la garantía por la parte que se establezca en títulos de la deuda pública, tomado posesión de los activos correspondientes a la citada sociedad, firmado el contrato de transferencia del aludido paquete de acciones y documentación vinculada a dichas operaciones, debiendo, asimismo, asumir las nuevas autoridades societarias.

Art. 14. — Exceptúase a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a la PROVINCIA DE SALTA y a la Sociedad cuya constitución se dispone por el presente acto, de requerir a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS (COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD) las autorizaciones previas para el otorgamiento de una concesión y para la transferencia de la posesión de bienes.

Art. 15. — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el Artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 16. — El presente Decreto tendrá vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este decreto se publica sin el anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

RADIODIFUSION

Decreto 1907/94

Autorízase a la Municipalidad de Cutral Có, a prestar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Bs. As., 27/10/94

VISTO el expediente Nº 1143/85 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas tramita el pedido efectuado por la Municipalidad de CUTRAL CO, provincia del NEUQUEN, con el fin de obtener autorización para instalar y poner en funcionamiento una estación de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de CUTRAL CO, de dicha provincia.

Que el artículo 11 de la Ley Nº 22.285 establece que las Municipalidades podrán prestar, excepcionalmente, y con la previa autorización del PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, siempre que el servicio no fuera prestado por la actividad privada y su localización esté prevista en el Plan Nacional de Radiodifusión.

Que en el primer caso concurren las dos condiciones fijadas por el mencionado artículo, ya que no existe ningún servicio del tipo solicitado en el ciudad de CUTRAL CO, y el Plan Nacional de Radiodifusión tiene prevista una frecuencia en dicha ciudad.

Que efectuados los estudios técnicos pertinentes, la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES consideró factible asignar el canal 210 en la frecuencia de 89.9 MHz, con un equipamiento correspondiente hasta categoría "F" (PRE= 0.300 Kw y HMA "60 mts. máximo), cuyo radio de servicio básico 1 mV/m (60 dBu) no debe superar los 10 Km. y con coordenadas geográficas en 38° 55' 57" de Latitud Sur y 69° 13' 12" de Longitud Oeste, correspondiendo la señal distintiva LRG 317.

Que resulta necesario fomentar la radicación de servicios de radiodifusión en aquellas zonas donde éstos cumplen un fin eminentemente social al convertirse, en algunos casos, en el único medio de vinculación con zonas rurales.

Que la suspensión del Plan Nacional de Radiodifusión, dispuesta por Decreto Nº 1151/84, no impide la concesión de la autorización gestionada por la Municipalidad peticionante, toda vez que no concurren en el presente caso, las causas que motivaran aquella medida.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 11 de la Ley Nº 22.285, la frecuencia asignada al citado municipio quedará sometida al régimen de concurso abierto y permanente, regulado por el artículo 40 del citado cuerpo legal.

Que resulta conveniente fijar un plazo de NOVENTA (90) días a contar de la notificación del presente Decreto, para que las autoridades municipales presenten la documentación técnica del servicio a instalar, cuyo análisis y aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES permitan la habilitación del mismo en los términos del artículo 26 de la Ley Nº 22.285.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el pertinente dictamen.

Que el artículo 11 de la Ley de Radiodifusión faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para conceder la autorización peticionada.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Municipalidad de CUTRAL CO, provincia del NEUQUEN, a prestar UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, en la ciudad de CUTRAL CO, de la citada provincia, en los términos del artículo 11 de la Ley Nº 22.285.

Art. 2º — Asígnase al servicio mencionado en el artículo anterior el canal 210 en la frecuencia de 89.9 MHz. con un equipamiento correspondiente hasta categoría "F" (PRE = 0.300 Kw y HMA = 60 mts. máximo), cuyo radio de servicio básico 1 mV/m (60 dBu) no debe superar los 10 Km. y con coordenadas geográficas en 38° 55' 57" de Latitud Sur y 69° 13' 12" de Longitud Oeste, correspondiendo la señal distintiva LRG 317.

La mencionada reserva es en carácter precario y podría ser modificada en algunos de sus parámetros técnicos, una vez finalizada la elaboración del Plan Técnico Nacional para el servicio de FM y ajustado su equipamiento de acuerdo al proyecto final presentado.

Art. 3º — Fíjase un plazo de NOVENTA (90) días a contar de la notificación del presente Decreto para que las autoridades municipales presenten la documentación técnica del servicio a los efectos de su aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y consecuente habilitación del servicio, en los términos del artículo 26 de la Ley de Radiodifusión.

Art. 4º — Déjase establecido que la frecuencia asignada a la Municipalidad de CUTRAL CO, quedará bajo régimen de concurso abierto y permanente, conforme lo previsto por los artículos 11 y 40 de aquel cuerpo legal.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1794/94

Desaféctase a personal transferido a la Dirección General Impositiva, autorizándose a la Administración Nacional de la Seguridad Social a adecuar su estructura organizativa.

Bs. As., 12/10/94

VISTO los Decretos Nros. 507, 1325 y 2745 de fechas 24 de marzo, 24 de junio y 29 de diciembre de 1993, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la norma citada en primer término se transfirieron a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA las atribuciones relacionadas con la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los recursos de la seguridad social.

Que mediante el dictado de los Decretos Nros. 1325/93 y 2745/93, se aprobó y modificó respectivamente, la estructura orgánica de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, transfiriéndose a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA los cargos correspondientes a la ex-Gerencia General de Recaudación.

Que el desarrollo de las actividades de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, como consecuencia de los cambios institucionales producidos, ha determinado la necesidad que ciertas tareas deban continuar realizándose en el ámbito de este último organismo.

Que a raíz de lo expuesto, es menester adecuar la estructura organizativa de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a fin de reubicar a determinado personal transferido oportunamente a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Que por ello corresponde autorizar a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a efectuar las adecuaciones estructurales pertinentes, estableciendo un plazo dentro del cual pueda regularizarse la situación.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desaféctase al personal nominado en planilla anexa al presente artículo de la reubicación en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dispuesta en los términos de los Decretos Nros. 507/93, 1325/93 y 2745/93 aun cuando, como consecuencia de la misma, se hubiere efectivizado la incorporación a la Planta Permanente del citado Organismo.

Art. 2º — La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL deberá adecuar su estructura organizativa en un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, contados a partir de la fecha del presente decreto, prorrogable automáticamente por un lapso de SESENTA (60) días, a efectos de contemplar los cargos presupuestarios consecuentes con el reintegro del personal a que se refiere el artículo precedente.

Art. 3º — Hasta tanto entre en vigencia la nueva estructura organizativa de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y como máximo hasta el 31 de diciembre de 1994, el referido personal continuará percibiendo sus haberes con cargo al presupuesto operativo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art. 4º — La incorporación del personal de que se trata a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, se practicará en los niveles escalafonarios del ordenamiento vigente en el citado organismo, conforme el procedimiento que queda facultado a dictar, atendiendo al efecto a las tareas que por ese acto se asignare al mismo.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José A. Caro Figueroa.

Planilla anexa al artículo 1º

APELLIDO Y NOMBRES	CATEGORIA
DE PAULA RODINI, Juan Carlos	D-00
DEIBE, Susana Noemí	F-01
DISANDRO, Roberto Raúl	E-00
ESPINOSA, Gloria	E-00
ESPINOSA, Laura Lucía	B-01
RODRIGUEZ, Luis Alberto	D-00
RODRIGUEZ, Pedro Eduardo	D-00
ROMERO, Carlos Alberto	F-01
ROMERO, Miguel Alberto	D-01
RUIZ, Juan	D-00
RULLI, Zulma Alba	C-01
RUSSO, Amalia Josefina	D-01
SANTIA, Sergio Roberto	C-01
STASSI, Jorge Carlos	D-01
TROCCOLI, Jorge Oscar	D-01
VAN SOEST, Marcela Felicita	D-00
VICTORIA, Eduardo Aurelio	D-00
VILLAGRA, Héctor Manuel de Jesús	D-01
VIZGARRA, Hugo Moisés	E-00
LEDESMA, Juan Norberto	D-01
FERNANDEZ, Roberto José Félix	E-00
FERREIRA, Oscar Fernando	D-01
FLORES, Carlos	D-00
FRIAS, Daniel Leopoldo	D-00
FRIEDL PLOTKA, Federico Guillermo	E-00
FUNES, Ricardo Horacio	E-01
GAITAN, Alicia Rosa	E-00
GARCIA, Luciano	D-01
GASPARI, Jorge Alberto	E-01
GOMEZ, Mónica	D-01
GOMEZ, José Orlando	C-01
GONZALEZ, Juan Carlos	E-00
GONZALEZ, Ernesto Daniel	D-01
GUSSONI, Enrique Amadeo	D-01
HERRERA, César Federico Ramón	D-01
HUERGO, María Elena	D-01
ITURBE, Virginia	D-01
IZARRA, Miguel Julio	C-02
JIMENEZ, Horacio	D-01
JUAREZ, Lidia	D-01
JUBANY, Esteban Roberto	D-00
LAGUELA, Norberto Héctor	F-01
LALO, Marcelo Alejandro	E-01
LASCANO, Yolanda Nélida	D-01
RIVAROLA, Marcelo Pablo Alberto	F-00
REYES, Marisa Jannet	E-01
RODRIGUEZ, Gabriel Alejandro	D-00
ALEGRE, Raúl Antonio	E-01
ALMARAZ, Claudio Luis	D-00
ARCURI, José	D-01
BACHMANN, Mario Francisco	D-00
BALBIN, Jorge Rubén	F-01
BEJAR, Cristina Pilar	D-00
BERNAO, Sandra Susana	C-01
BERNASCONI, Carlos Adolfo	D-01
BUGALLO, José Luis	D-00
CACERES QUIJANO, Gladys Miriam	C-01
CAMPORA, Norberto Oscar	D-01
CAPMANY, Eduardo	D-01
CARISIMO, Julio Arnaldo	D-00
CARO, Hugo Santiago	D-01
CASOLA, Jorge Raúl	D-00
COCERES, Mercedes Luján	D-01
COLEGATTI, Rosa Ana	C-01
CISTERNAS, Raúl Carlos	C-01
LUQUES, Jorge Mario	E-01

APELLIDO Y NOMBRES	CATEGORIA
LENCINAS, Alicia Irene	D-01
LOPEZ, Víctor Raúl	D-01
LUZZI, Ana María	B-00
MAGERL, Luis Andrés	D-00
MAISON, Gabriela	D-00
MARELLI, María Esther	E-01
MARRERO, Diego Alejandro	F-01
MARTINEZ, Eladio	C-00
MEDINA, Horacio	D-00
MENDOZA, Víctor	B-01
MIRANDA, Mirta	D-01
NIETO, Hugo Angel	D-01
NUÑEZ, Graciela Corina	D-01
ORTIZ, María del C.	E-01
PACHECO, Alberto Omar	F-01
PAEZ, Oscar Alfredo	C-01
PIROVANO, Juan Ignacio	D-00
PRESA, María Cristina	D-01
QUESADA, María Esther	F-00
RICARDI, Clelia	D-01

POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS NAVALES

Decreto 1901/94

Modificación de la Reglamentación del Estatuto aprobado por el Decreto Nº 2126/77.

Bs. As., 27/10/94

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2126 de fecha 20 de julio de 1977 se aprobó la Reglamentación al Estatuto de la Policía de Establecimientos Navales, la que en su CAPITULO 11 establece las Retribuciones del personal regido por el Estatuto de la Policía de Establecimientos Navales (aprobado por Decreto-Ley Nº 5177 del 18 de abril de 1958 y modificado por las Leyes Nº 16.563 y 17.144).

Que tal como surge del Decreto Nº 400 del 28 de marzo de 1989, las remuneraciones del personal regido por el Estatuto de la Policía de Establecimientos Navales y su Reglamentación, deben guardar similitud con las del Personal de las FUERZAS DE SEGURIDAD dependientes del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que por Decreto Nº 2769 de fecha 30 de diciembre de 1993 fueron modificadas las remuneraciones del personal de las FUERZAS DE SEGURIDAD dependientes del MINISTERIO DE DEFENSA en los aspectos "Suplementos Particulares y Compensaciones".

Que en consecuencia se hace necesario proceder a modificar el CAPITULO 11 RETRIBUCIONES de la Reglamentación al Estatuto de la Policía de Establecimientos Navales con el fin de adecuarlo a lo señalado en los considerandos precedentes.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 99, inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello;

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Incorporar como apartado 3. del inciso b. Suplementos, del Artículo 1101 de la Reglamentación al Estatuto de la Policía de Establecimientos Navales, aprobada por Decreto Nº 2126 del 20 de julio de 1977, lo siguiente:

"3. Por Responsabilidad del Cargo: Es el que tiene derecho a percibir el personal policial en actividad que ha sido nombrado para desempeñar un cargo, que signifique el ejercicio de responsabilidades directas en la conducción del personal o administración del material, mientras ejerza dicho cargo, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 3 BIS".

Art. 2º — Incorporar como apartado 6. del inciso d. Compensaciones, del Artículo 1101 de la Reglamentación mencionada en el Artículo 1º precedente, lo siguiente:

"6. Por Vivienda: Es la que corresponde al personal Policial en actividad, destinado en el País, que no ocupe vivienda fiscal de uso particular, administrada por la Armada, de acuerdo con lo especificado en el Anexo 9 BIS".

Art. 3º — Incorporar como apartado 7. del inciso d. Compensaciones, del Artículo 1101 de la Reglamentación mencionada en el Artículo 1º precedente, lo siguiente:

"7. Para Adquisición de Textos y Elementos de Estudio: Es la que corresponde al personal Policial en actividad que cursa estudios de perfeccionamiento profesional, de carácter regular, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 10 BIS".

Art. 4º — Incorporar como apartado 8. del inciso d. Compensaciones, del Artículo 1101 de la Reglamentación mencionada en Artículo 1º precedente, lo siguiente:

"8. Por mayor exigencia de vestuario: es la que corresponde al personal Policial en actividad que revista en organismos o dependencias que por actividades representativas, requieren una utilización intensiva y en condiciones adecuadas del vestuario correspondiente, de acuerdo con lo detallado en el Anexo 11 BIS".

Art. 5º — Incorporar como "ANEXO 3 BIS", "ANEXO 9 BIS", "ANEXO 10 BIS" y "ANEXO 11 BIS" a la Reglamentación mencionada en el Artículo 1º precedente los "ANEXO I", "ANEXO II", "ANEXO III" y "ANEXO IV" respectivamente, que forman parte integrante del presente Decreto.

Art. 6º — El otorgamiento del Suplemento y las Compensaciones que se instituyen por el presente Decreto no podrá ser generalizado, ya sea por la jerarquía o por la situación de revista en actividad, de modo tal que en ningún caso podrá ser percibido por la totalidad del personal que posea una misma jerarquía o se encuentre en la misma situación de revista en actividad.

Art. 7º — El Suplemento por Responsabilidad del Cargo, y las Compensaciones por Vivienda, para Adquisición de Textos y Elementos de Estudio y por Mayor Exigencia de Vestuario son de carácter no remunerativo y no bonificable. El personal beneficiario de los mismos tendrá derecho a percibirlos, exclusivamente, durante el tiempo que desempeñe el cargo o las funciones por las cuales le hayan sido adjudicados.

Art. 8º — Las facultades otorgadas por el presente Decreto al señor Director General del Personal Naval serán ejercidas previa intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO.

Art. 9º — Reemplázase el Anexo 6 de la Reglamentación al Estatuto de la Policía de Establecimientos Navales (aprobada por Decreto Nº 2126 del 20 de julio de 1977) por el que como ANEXO V forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 10. — Facúltase al señor Ministro de Defensa a modificar los puntos geográficos y/o porcentajes fijados en el Anexo 6 de la Reglamentación al Estatuto de la Policía de Establecimientos Navales, en concordancia con las modificaciones que se introduzcan al Suplemento de Zona de las Fuerzas de Seguridad bajo su dependencia, previa intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO.

Art. 11. — El presente Decreto entrará en vigencia el día 1º del mes siguiente al de su dictado.

Art. 12. — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto, será atendido con los créditos correspondientes a la Jurisdicción ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

ANEXO 3 BIS
(1101)

SUPLEMENTO POR RESPONSABILIDAD DEL CARGO

a. — Para la percepción de este suplemento se establecen diferentes niveles para las clases Personal Superior y Personal Subalterno, expresados en porcentajes.

b. — El monto del suplemento será la resultante de aplicar el porcentaje que en cada caso se indica sobre la Asignación de la Categoría de cada agente. A estos efectos entiéndese por "Asignación de la Categoría" a la sumatoria de los conceptos "Sueldo" y "Suplemento por Función" o "Bonificación Especial", según corresponda, de cada una de las categorías.

c. — Niveles:

c.1. — Para la Clase Personal Superior:

1. — VEINTE POR CIENTO (20 %)
2. — DIECISEIS POR CIENTO (16 %)
3. — DOCE POR CIENTO (12 %)

c. 2. — Para la Clase Personal Subalterno:

1. — DOCE POR CIENTO (12 %)
2. — DIEZ POR CIENTO (10 %)

d. — El suplemento será percibido en el porcentaje que corresponda a cada categoría, sin perjuicio de hallarse desempeñando un cargo correspondiente a una categoría superior.

e. — En caso de acumulación de cargos se percibirá un solo suplemento y en tal circunstancia el que corresponda al mayor nivel.

f. — EL DIRECTOR GENERAL DEL PERSONAL NAVAL será la autoridad facultada para determinar dentro de los distintos niveles, los cargos a los que corresponda otorgar el suplemento, no debiendo superar el máximo del SESENTA Y OCHO POR CIENTO (68 %) de los efectivos.

ANEXO II

ANEXO 9 BIS
(1101)

COMPENSACION POR VIVIENDA

a. — La liquidación de esta Compensación, se ajustará a los porcentajes que para cada Categoría y Tipo figuran en el Agregado 1 al presente Anexo.

b. — El porcentaje señalado se aplicará sobre la "Asignación de la Categoría" de cada agente, entendiéndose por tal a la sumatoria de los conceptos "sueldo" y "Suplemento por Función" o "Bonificación Especial", según corresponda, para cada Categoría.

c. — A los efectos indicados en el punto a). precedente y según la constitución del núcleo familiar legalmente a cargo, se reconoce la siguiente clasificación:

1. — TIPO I: Soltero sin hijos, sin familiares a cargo.
2. — TIPO II: Familia sin hijos o soltero con familiar legalmente a cargo.
3. — TIPO III: Familia con hasta DOS (2) hijos o familiar legalmente a cargo.
4. — TIPO IV: Familia numerosa con TRES (3) o más hijos o familiar legalmente a cargo.

d. — EL DIRECTOR GENERAL DEL PERSONAL NAVAL será la autoridad facultada a dictar Normas Complementarias aclaratorias para la liquidación de la presente Compensación.

AGREGADO 1 AL ANEXO 9 BIS

PORCENTAJES

TIPOS/CATEGORIAS	PORCENTAJES			
	TIPO I	TIPO II	TIPO III	TIPO IV
COMISARIO INSPECTOR	14,5	29	37	48
COMISARIO	16	32	42	54
SUBCOMISARIO	16,5	33	45	58
OFICIAL PRINCIPAL	16,5	33	47	62
OFICIAL INSPECTOR	17	34	49	64
OFICIAL SUBINSPECTOR	18	36	51	66
OFICIAL AYUDANTE	20	40	57	74
OFICIAL SUBAYUDANTE	21	42	61	76
SUBOFICIAL ESCRIBIENTE	13	26	38	49
SARGENTO PRIMERO	16	32	46	60
SARGENTO	17	34	48	62
CABO	18	36	52	67
AGENTE DE PRIMERA	18	36	51	66
AGENTE DE SEGUNDA	18	36	51	66

ANEXO III

ANEXO 10 BIS
(1101)

COMPENSACION PARA ADQUISICION DE TEXTOS Y ELEMENTOS DE ESTUDIO

a. — El personal Policial que cursa estudios de perfeccionamiento profesional, de carácter regular, en institutos pertenecientes al ámbito del Ministerio de Defensa, cuando no se le provea en forma gratuita la totalidad de los textos y elementos de estudio, percibirá mensualmente una compensación equivalente al QUINCE POR CIENTO (15 %) de la "Asignación de la Categoría" de cada agente.

b. — El personal Policial designado para seguir cursos, o realizar estudios de carácter regular en institutos ajenos al ámbito del Ministerio de Defensa, percibirá mensualmente una compensación equivalente al QUINCE POR CIENTO (15 %) de la "Asignación de la Categoría" de cada agente.

c. — A los efectos señalados en los puntos a. y b. precedentes, entiéndese por "Asignación de la Categoría" a la sumatoria de los conceptos "Sueldo" y "Suplemento por Función" o "Bonificación Especial", según corresponda, de cada una de las categorías.

d. — La presente Compensación será liquidada únicamente mientras dure "el período lectivo" del instituto en el cual cursa.

e. — EL DIRECTOR GENERAL DEL PERSONAL NAVAL será la autoridad facultada para fijar los cursos o estudios que se hallan comprendidos en la presente norma a los efectos del otorgamiento de esta compensación.

ANEXO IV

ANEXO 11 BIS
(1101)

COMPENSACION POR MAYOR EXIGENCIA DE VESTUARIO

a. — La liquidación de esta compensación se ajustará al DIEZ POR CIENTO (10 %) de la Asignación de la Categoría correspondiente a cada agente.

b. — A estos efectos entiéndese por Asignación de la Categoría a la sumatoria de los conceptos "Sueldo" y "Suplemento por Función" o "Bonificación Especial", según corresponda, de cada una de las categorías.

c. — La percepción de esta compensación se limitará a las épocas o períodos en que efectivamente haya prestaciones de servicio que hagan necesario el devengamiento de la misma, quedando excluido el período en que el personal se encuentra en uso de licencia.

d. — EL DIRECTOR GENERAL DEL PERSONAL NAVAL será la autoridad facultada para fijar qué organismos o dependencias se hallan comprendidos en la presente norma a los efectos del otorgamiento de esta compensación.

ANEXO V

ANEXO 6
(1101)

BONIFICACION POR ZONA

1. — El Personal de la Policía de Establecimientos Navales, que preste servicios en los puntos geográficos del País que se detallan en el Agregado 1 al presente Anexo tendrá derecho a percibir la Bonificación por Zona.

2. — El monto de la Bonificación por Zona será el resultante de aplicar el porcentaje que se indica en el Agregado 1, para cada punto geográfico, a la "Asignación de la Categoría" de cada agente.

3. — A estos efectos se entiende por "Asignación de la Categoría" a la sumatoria de los conceptos "Sueldo" y "Suplemento por Función" o "Bonificación Especial", según corresponda, de cada una de las categorías.

4. — Esta remuneración será mensual, liquidada a partir de la fecha de ingreso del causante al punto geográfico y hasta el día de su alejamiento definitivo. Las fracciones menores de TREINTA (30) días se abonarán en forma proporcional al tiempo permanecido.

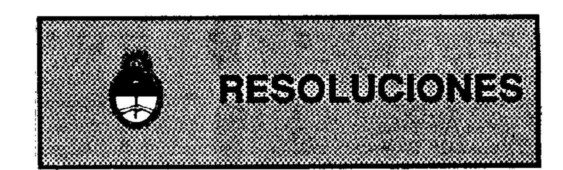
5. — El personal destacado "en comisión" a un punto geográfico que tenga asignada "Bonificación por Zona" tendrá derecho a su percepción cuando la comisión tenga una duración mínima de QUINCE (15) días.

6. — Los puntos geográficos y/o porcentajes que figuran en el Agregado 1 del presente Anexo serán modificados por el señor Ministro de Defensa en concordancia con las modificaciones que se introduzcan al "Suplemento de Zona" que percibe el Personal de las FUERZAS DE SEGURIDAD que dependen del MINISTERIO DE DEFENSA, previa intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO.

AGREGADO 1

PUNTOS GEOGRAFICOS

PUNTO GEOGRAFICO	PROVINCIA	%
BAHIA BLANCA	BUENOS AIRES	20
BAHIA SAN SEBASTIAN	TIERRA DEL FUEGO	100
CABO VIRGENES	TIERRA DEL FUEGO	100
COMANDANTE ESPORA	BUENOS AIRES	20
CORDOBA	CORDOBA	20
CORRIENTES	CORRIENTES	15
ENSENADA	BUENOS AIRES	10
ESTACION OMEGA (TRELEW)	CHUBUT	60
FARO CABO BLANCO	CHUBUT	100
FARO CLAROMECO	BUENOS AIRES	60
FARO PUNTA DELGADA	CHUBUT	90
FARO PUNTA MEDANOS	BUENOS AIRES	60
FARO RECALADA	BUENOS AIRES	30
FARO RINCON	BUENOS AIRES	70
FARO SAN ANTONIO	BUENOS AIRES	60
FARO SANTA CRUZ	SANTA CRUZ	100
FARO 2da. BARRANCA	BUENOS AIRES	70
ISLA DE LOS ESTADOS	TIERRA DEL FUEGO	100
ISLA MARTIN GARCIA	BUENOS AIRES	50
ISLA SANTIAGO	BUENOS AIRES	15
ISLAS GEORGIAS	TIERRA DEL FUEGO	100
ISLAS MALVINAS	TIERRA DEL FUEGO	100
LAGO FAGNANO	TIERRA DEL FUEGO	100
LA PLATA	BUENOS AIRES	10
MAGDALENA	BUENOS AIRES	30
MAR DEL PLATA	BUENOS AIRES	10
NECOCHEA	BUENOS AIRES	10
PABLO ACOSTA (ARSENAL AZOPARDO)	BUENOS AIRES	15
POSADAS	MISIONES	30
PUERTO BELGRANO	BUENOS AIRES	20
PUERTO DESEADO	SANTA CRUZ	80
PUERTO MADRYN	CHUBUT	50
PUERTO ROSALES	BUENOS AIRES	20
PUNTA INDIO	BUENOS AIRES	25
RIO GALLEGOS	SANTA CRUZ	80
RIO GRANDE	TIERRA DEL FUEGO	90
RIO TERCERO	CORDOBA	20
SALTA	SALTA	15
TRELEW	CHUBUT	50
USHUAIA	TIERRA DEL FUEGO	90
ZARATE	BUENOS AIRES	10



Secretaría de Seguridad Social

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 252/94

Modifícanse los coeficientes de distribución que resultan de la aplicación de los artículos 5º y 30 de la Ley Nº 23.966.

Bs. As., 26/10/94

VISTO las Leyes Nros. 23.966 y 24.307 y los Convenios de Transferencia de los Sistemas Provinciales de Previsión Social de las Provincias de Catamarca y Santiago del Estero, celebrados en el marco de la Ley Nº 24.307, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 23.966 dispone la afectación parcial de la recaudación de los Impuestos al Valor Agregado y sobre los Bienes Personales no Incorporados al Proceso Económico, para el financiamiento del Régimen Nacional de Previsión Social.

Que dicha afectación se distribuye entre la Nación y las Provincias y se destina al financiamiento de los regímenes previsionales existentes, por lo que no constituyen ingresos de libre disponibilidad para las jurisdicciones destinatarias.

Que a partir de la celebración de los Convenios mencionados, las erogaciones prestacionales de ambas Provincias son atendidas por el Sistema Nacional de Previsión Social.

Que en función de lo expuesto, corresponde modificar la distribución vigente de la afectación de los tributos señalados, incorporando al coeficiente actual asignado al Sistema Nacional de Previsión Social (90,7958802 %), las participaciones de las Provincias de Catamarca (0,2728549 %) y Santiago del Estero (0,2615225 %).

Que coresponde que los fondos que se reasignan por la presente Resolución, sean acreditados automáticamente en la Cuenta Nº 43.085/02 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, cuyo saldo es transferido diariamente a la Cuenta Nº 1998/69 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Que la presente se dicta en uso de la autorización conferida por el Decreto Nº 785/94.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse, a partir del día 1º de octubre de 1994, los coeficientes de distribución que resultan de la aplicación de los artículos 5º y 30 de la Ley Nº 23.966, los que quedan fijados en los valores determinados por el Anexo I de la presente Resolución, que forma parte integrante de la misma.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Walter E. Schulthess.

ANEXO I

COEFICIENTES DE DISTRIBUCION DE LA RECAUDACION AFECTADA A LA SEGURIDAD SOCIAL POR LA LEY Nº 23.966

JURISDICCION	COEFICIENTE
SISTEMA NACIONAL	0,913302578
PROVINCIAS	
Buenos Aires	0,027812816
Córdoba	0,009498196
Corrientes	0,003037083
Chaco	0,002387663
Chubut	0,000934009
Entre Ríos	0,003972189
Formosa	0,001112220
Jujuy	0,001605362
La Pampa	0,000804600
La Rioja	0,002851378
Mendoza	0,005232096
Misiones	0,001303957
Neuquén	0,000537923
Río Negro	0,001599879
Salta	0,003088810
San Juan	0,003005279
San Luis	0,001440129
Santa Cruz	0,000760367
Santa Fe	0,007784262
Tierra del Fuego	0,000067446
Tucumán	0,004469535
MUNICIPIOS	
* De Neuquén	
Neuquén	0,000048503
* De Santa Fe	
Cañada de Gómez	0,000036916
Esperanza	0,000034221
Rosario	0,001386637
Rufino	0,000018593
Santa Fe	0,000935563
Venado Tuerto	0,000058742
* De Tucumán	
Tucumán	0,000723229
* De Entre Ríos	
Basavilbaso	0,000011048
Gualeguay	0,000044191
Gualeguaychú	0,000089191
Villa Elisa	0,000005389

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMPLEO

Resolución 1173/94

Apruébase el Programa de Empleo Coparticipado (PROCOPA)

Bs. As., 27/10/94

VISTO, la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013 y el Expediente Nº 983.534/94 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que dicha ley contempla la ejecución de Programas de emergencia ocupacional tendientes a mejorar los niveles de ocupación afectados por razones climatológicas, tecnológicas o económicas en un sector económico o región geográfica determinados.

Que el Consejo Federal de Administraciones del Trabajo integrado por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION y las Administraciones Provinciales del Trabajo, ha coincidido en la conveniencia de crear programas de promoción del empleo con financiamiento conjunto de la Nación y las provincias.

Que por ende se torna necesario crear las condiciones institucionales que faciliten y promuevan la puesta en marcha del PROGRAMA DE EMPLEO COPARTICIPADO, con un adecuado marco normativo.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE EMPLEO COPARTICIPADO (PROCOPA), basado en la realización de obras de utilidad pública y social, intensivas en mano de obra, a ejecutar de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

Art. 2º — Podrán acceder al PROCOPA los trabajadores desocupados inscriptos en la Red de Servicios de Empleo prevista por la ley Nº 24.013.

Art. 3º — Los recursos para el financiamiento del PROCOPA serán estipulados en el convenio a suscribir entre el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y el Gobierno Provincial respectivo, indicando en cada caso los aportes de cada una de las partes, así como los demás deberes y atribuciones de las mismas.

Art. 4º — Los recursos asignados por el Fondo Nacional de Empleo serán aplicables exclusivamente al pago de salarios y cargas sociales de los beneficiarios del programa, circunstancia que se hará efectiva mediante el sistema de pago único previsto por la Resolución MTSS Nº 883/94.

Art. 5º — El convenio de ejecución del PROCOPA incorporará una cláusula de afectación de recursos de coparticipación hasta la concurrencia con los montos comprometidos por la provincia en aquél.

Art. 6º — Los trabajadores beneficiarios serán contratados por un período mínimo de tres (3) meses y un máximo de seis (6) meses, recurriendo a la modalidad promovida de contrato de trabajo por tiempo determinado como medida de fomento del empleo en los términos de los artículos 43 a 46 y 108 de la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013.

Art. 7º — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION brindará la asistencia técnica y coordinación interinstitucional que el planeamiento y la ejecución del programa requieran.

Art. 8º — En cada Provincia adherente al PROCOPA se integrará la UNIDAD TECNICA EJECUTORA DE PROGRAMAS (UTEP), cuyas funciones son las previstas en las Resoluciones M.T.S.S. Nº 89/94; Nº 660/94 y Nº 661/94.

Art. 9º — Son de aplicación en forma subsidiaria a la presente, las Resoluciones MTSS Nº 89/94; Nº 660/94 y Nº 661/94.

Art. 10. — La Subsecretaría de Empleo será el organismo responsable de la ejecución de este Programa así como de la aplicación de la presente pudiendo reglamentar y/o resolver acerca de los aspectos no contemplados en ésta.

Art. 11. — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese previa publicación en el Boletín Oficial. — José A. Caro Figueroa.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1341/94

Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Partido de Castelli, Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 21/10/94

VISTO *el expediente Nº 16.248/94 en el que la* Comisión Zonal del Partido de CASTELLI de la Provincia de BUENOS AIRES solicita la aprobación del Plan Especial de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución Nº 698 del 28 de octubre de 1980 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, no lográndose los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución Nº 1269 de fecha 16 de noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en la diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por la mencionada Comisión Zonal de Sanidad Animal.

Que con este Programa se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que el Programa propuesto contempla la administración y financiación a cargo de los productores, ENTES y Asociaciones Privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control en la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Partido de CASTELLI de la Provincia de BUENOS AIRES que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de este Partido, estará obligado a suministrar la información que se le requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal) y en la Gerencia de Luchas Sanitarias, Paseo Colón 367 - Piso 4º - Capital Federal.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1353/94

Apruébase la operatoria para autorizar la exportación de animales vivos, su material reproductivo, otros productos de origen animal no contemplados en el Decreto Nº 4238/68 incluyendo lácteos, derivados apícolas y productos vegetales que requieran certificación sanitaria.

Bs. As., 27/10/94

VISTO lo propuesto por la GERENCIA DE COMERCIALIZACION Y CONTROL TECNICO en el sentido de dictar normas relacionadas con la autorización de exportación de animales, su material reproductivo, otros productos de origen animal no contemplados en el Decreto Nº 4238 del 19 de julio de 1968 y sus modificatorias, incluyendo lácteos, derivados apícolas y productos vegetales que requieran certificación sanitaria de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, y

CONSIDERANDO:

Que la medida de que se trata, tiende a compatibilizar los requisitos sanitarios requeridos por este Organismo a los estipulados al efecto por los países que importen los mismos.

Que a tal efecto corresponde establecer las condiciones y/o requisitos sanitarios, que para ser autorizados, deben reunir los productos a exportar.

Que a los fines de la certificación de exportación, se deben cumplir sin excepción las normas a que se hace referencia.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia conforme lo determina el artículo 33 del Anexo I del Decreto Nº 1553 del 12 de abril de 1994, reglamentario de la Ley Nº 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la operatoria para autorizar la exportación de animales vivos, su material reproductivo, otros productos de origen animal no contemplados en el Decreto Nº 4238/68 incluyendo lácteos, derivados apícolas y productos vegetales que requieran certifica-

ción sanitaria del SENASA, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 2º — Las normas establecidas por el artículo que precede, entrarán en vigencia a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO I

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA) GERENCIA DE COMERCIALIZACION Y CONTROL TECNICO

NORMATIVA PARA AUTORIZAR LA EXPORTACION DE ANIMALES VIVOS, SU MATERIAL REPRODUCTIVO Y OTROS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO CONTEMPLADOS EN EL DECRETO Nº 4238/68 INCLUYENDO LACTEOS, DERIVADOS APICOLAS Y PRODUCTOS VEGETALES QUE REQUIERAN CERTIFICACION SANITARIA DEL SENASA

A) PRESENTACION Y APROBACION DE LA SOLICITUD DE EXPORTACION

1) El exportador o su representante deberá presentar ante la GERENCIA DE COMERCIALIZACION Y CONTROL TECNICO - COORDINACION GENERAL DE CUARENTENA Y PREVENCION, la solicitud de exportación cumplimentando al efecto lo requerido en los formularios en vigencia de acuerdo a normativa emitida por la Coordinación General de Cuarentena y Prevención.

2) La mencionada solicitud tendrá que contener todos los datos requeridos, ser entregada por duplicado y firmadas en ambos casos en original. Para el caso de equinos de raza pura, se deberá adjuntar la ficha filiatoria Oficial de los Registros de la respectiva raza (no indispensable este requisito para equinos mestizos). Las mencionadas presentaciones, deberán realizarse, dentro de los términos horarios de funcionamiento de la dependencia.

Para el caso de material reproductivo (semen *y embriones), deberán adjuntarse a la misma,* todos los avales sanitarios, de acuerdo a las exigencias del País importador, refrendados por el Director Técnico del Centro de Producción del material genético a exportarse.

3) Tratándose de exportaciones y/o tránsitos de animales, hacia países de los cuales la Coordinación General de Cuarentena y Prevención no tuviera conocimiento actualizado sobre los requisitos sanitarios exigidos para autorizar su ingreso desde la República Argentina, podrá motivar las demoras propias de procurar tal información.

4) Tratándose de exportación y/o tránsito de animales que requieran para su aprobación la intervención de la Dirección de Fauna, Acuicultura u otro Organismo de referencia se deberán anexar estas documentaciones a la Solicitud de Exportación.

5) Una vez recepcionada y aprobada la solicitud de exportación por la Coordinación General de Cuarentena y Prevención, la misma le será entregada al exportador o su representante, cobrándose los aranceles que correspondieran en concepto de inspección veterinaria, pruebas sanitarias de realización en el Laboratorio Oficial del Servicio, u otros.

B) COMUNICACION DE LAS TAREAS SANITARIAS DE EXPORTACION

6) La Coordinación General de Cuarentena y Prevención ordenará por la vía más rápida, las tareas sanitarias a realizarse en los animales de acuerdo a los requisitos oficiales exigidos por el país de destino, informando documentalmente al respecto al Profesional de Servicio encargado de las mismas, quien procederá según los términos del punto c) de la presente.

7) Esta tareas podrán ser ejecutadas o supervisadas por un Profesional del Servicio Veterinario Oficial del país importador, si dicha condición estuviera acordada y comunicada previamente en forma oficial por las autoridades sanitarias del mismo.

C) REALIZACION DE LAS TAREAS SANITARIAS

8) El Profesional del Servicio designado para llevar a cabo las tareas sanitarias, concurrirá al establecimiento cuarentenario (habilitado) donde estén alojados los animales, a efectos de su inspección, y extracción de muestras de sangre u otras, según el país de destino de los mismos, para los análisis laboratoriales correspondientes.

9) En el caso de exportación de equinos, en el momento de la concurrencia mencionada en el apartado anterior, el responsable de los mismos, presente en el establecimiento, tendrá que tener en su poder las fechas filiatorias de los animales, en número de dos por cada animal, las que serán entregadas al profesional actuante; quien constatará su correspondencia con las características y particularidades de los equinos.

10) Las fichas filiatorias mencionadas en el apartado 9), debidamente confeccionadas y cuyo modelo forma parte del presente anexo:

a) Serán remitidas por el Profesional actuante por el medio más rápido y previamente acordado, al responsable de la dependencia encargada de la extensión de la certificación definitiva de exportación.

b) No serán necesarias cuando se trate de equinos registrados, en cuyo caso se utilizará la ficha filiatoria confeccionada por el Stud Boock Argentino o la Asociación respectiva, remitiéndose igualmente de acuerdo al punto anterior (10. a).

11) Al ser recepcionadas las fichas filiatorias en la dependencia aludida en el punto 10. a, una copia quedará para su archivo y confección de las Fichas Filiatorias Definitivas de Exportación, y otra será enviada por el Responsable de la misma a la inspección veterinaria del SENASA destacada en el puesto fronterizo de salida del País de los animales, por la vía y modo acordado previamente.

12) El Profesional interviniente en las tareas sanitarias de exportación de los animales, remitirá al Laboratorio del Servicio las muestras extraídas, enviándolas de acuerdo a lo instrumentado por la Coordinación General de Cuarentena y Prevención al respecto y por el medio más rápido, confeccionando al efecto las planillas de remisión de muestras vigentes al momento de la intervención.

13) En los casos que dichas muestras tuvieran que ser enviadas a laboratorios privados habilitados por el Servicio, o de instituciones oficiales, la mecánica de su remisión será armonizada previamente según el caso por la Coordinación General de Cuarentena y Prevención, teniendo en cuenta la ubicación geográfica y tipo de prueba a realizar.

14) Para situaciones contempladas en el apartado 6), las muestras podrán ser remitidas y procesadas en el país importador, quedando bajo la responsabilidad de sus servicios veterinarios la realización de las pruebas serológicas; lo atinente a vacunaciones, tratamientos u otra acción sanitaria, será responsabilidad del veterinario del SENASA encargado de las tareas sanitarias en la exportación.

D) CONFECCION DEL CERTIFICADO PROVISORIO DE EXPORTACION

15) El Profesional interviniente en las tareas sanitarias de exportación de los animales confeccionará el Certificado Provisorio de Exportación, en el modelo de formulario vigente, para su envío a la Coordinación General de Cuarentena y Prevención o a la dependencia que Esta haya autorizado para extender la certificación definitiva de exportación.

E) INTERVENCION DEL/LOS LABORATORIO/S DONDE SE ENVIEN LAS MUESTRAS

16) La Coordinación General de Cuarentena y Prevención encargada o la dependencia por Esta autorizada de la confección de los Certificados Definitivos de Exportación, se ajustará a los tiempos que insuma la realización de los test diagnósticos y la mecánica operativa fijada en ambos casos por los laboratorios a los cuales se remitieron las muestras, requiriendo de los mismos las constancias documentales de los resultados laboratoriales.

F) EXTENSION DEL CERTIFICADO ZOOSANITARIO DE EXPORTACION

17) Con relación a la certificación de las inmunizaciones y tratamientos requeridos por el país importador, tendrán que ser remitidas por el profesional del Servicio actuante a la Coordinación General de Cuarentena y Prevención o la dependencia por Esta autorizada para extender la certificación definitiva, llevándose a cabo bajo las siguientes condiciones:

* Ser confeccionada por Médico Veterinario particular con matriculación en los respectivos Consejos, Asociaciones o Colegios, de acuerdo a legislación vigente sobre el particular;

* Ser extendida en recetario del Profesional o Clínica Veterinaria interviniente;

* Para el caso de las inmunizaciones deberán constar los datos identificatorios de los animales inmunizados, así como la fecha de su realización, nombre de la vacuna aplicada, tipo, laboratorio, número de serie y fecha de vencimiento de la misma;

* En el caso de tratamientos, tendrán que constar los datos de identificación de los animales tratados, así como el nombre genérico y comercial del producto utilizado, dosis y fecha de su aplicación;

* Todas las certificaciones deberán contener la firma y sello del profesional particular actuante.

* En el caso de material de reproducción animal, todas las copias de las certificaciones exigidas deben ser avaladas por el Director Técnico del centro de producción de material en cuestión.

18) Todos los medicamentos, vacunas o productos biológicos utilizados, deberán estar aprobados por el SENASA.

19) A los efectos de la convalidación de los test diagnósticos solicitados por el país importador, para la confección del Certificado Sanitario Definitivo de Exportación, la Coordinación General de Cuarentena y Prevención o la dependencia por Esta autorizada, computará de modo corrido como día uno, el de la extracción de muestras, produciéndose su vencimiento de acuerdo a los plazos especificados por el país de destino.

20) La Coordinación General de Cuarentena y Prevención hará cumplir los períodos de cuarentena exigidos por los países de destino, siendo los mismos determinantes del momento de la emisión de los Certificados Sanitarios Definitivos de Exportación.

21) La Coordinación General de Cuarentena y Prevención, o la dependencia por Esta autorizada para extender la certificación definitiva de exportación, lo hará, cuando obren en su poder, las siguientes constancias documentales:

* Solicitud de exportación aprobada por la coordinación General de Cuarentena y Prevención;

* Copia del recibo de pago de aranceles;

* Planillas con los resultados laboratoriales negativos enviadas por el/los laboratorio/s autorizado/s;

* Certificado Provisorio de Exportación;

* Certificados de vacunación y tratamiento;

* Ficha filiatoria en el caso de equinos.

* Para el caso de material de reproducción animal, todos los avales sanitarios requeridos para la certificación, extendidos por las Autoridades Sanitarias Oficiales competentes y los laboratorios de diagnóstico autorizados.

22) El Certificado Sanitario de Exportación Definitivo no será entregado al interesado hasta tanto no se hayan cumplimentado todos los puntos anteriores;

G) INTERVENCION DEL PERSONAL DEL SENASA EN EL PUESTO DE INSPECCION FRONTERIZO DE SALIDA DEL PAIS.

23) El exportador, su representante, despachante de aduana, agente de carga o personal de la compañía de transporte, deberá informar sobre la exportación de la mercadería a exportar al Servicio Veterinario del SENASA destacado en el Puesto de inspección fronterizo de salida de los mismos, con una antelación no menor a 24 horas hábiles previas al embarque.

24) El Responsable del SENASA en el puesto de inspección fronterizo de salida podrá disponer el control clínico-filiatorio de los animales a ser exportados en el momento de su carga en el establecimiento de origen de los mismos, cuando tal mecánica fuera factible y aconsejable según las circunstancias.

25) Las fichas filiatorias confeccionadas según lo detallado en el apartado 10) de la presente, quedarán archivadas en el puesto de inspección fronterizo adjuntadas al actuado documental originado en la intervención.

H) OTROS PRODUCTOS A CERTIFICAR

26) Los productos de origen animal no contemplados en el Decreto Nº 4238/68 incluyendo lácteos, derivados apícolas y los productos vegetales que requieran certificación sanitaria del SENASA como requisito previo a su exportación, deberán ajustarse a los términos de la presente en lo que a solicitud de exportación se refiere. El SENASA, adoptará las medidas que considere necesarias para avalar las certificaciones requeridas por los países importadores de las mercaderías en cuestión.

I) DEL INCUMPLIMIENTO

27) La Coordinación General de Cuarentena y Prevención, o la dependencia por Esta autorizada, ante el incumplimiento parcial o total de las pautas fijadas en la presente norma, o la existencia de deudas del interesado para con el SENASA, no extenderá el Certificado Sanitario Definitivo de Exportación.

J) DE LAS SANCIONES

28) El incumplimiento parcial o total de las pautas fijadas en la presente norma hará pasible al infractor de las sanciones previstas en el Capítulo V artículo 21 de la Ley Nº 23.899 que determine el SENASA, a través del dictamen emanado de la Sub Gerencia de Asuntos Jurídicos, independientemente del destino que se dé a la mercadería, el que será determinado, por la Gerencia de Comercialización y Control Técnico, de acuerdo al riesgo potencial que la misma implique.

29) La presente normativa complementa, pero no sustituye, lo dispuesto en los distintos instrumentos jurídicos que versan sobre la materia.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1354/94

Apruébase la operatoria para autorizar la importación de animales vivos o su material reproductivo.

Bs. As., 27/10/94

VISTO el Decreto Nº 189/65 y su modificatorio Nº 2216/71, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario disponer los mecanismos que permitan contar con una herramienta idónea que reglamente los aspectos formales que hacen al ingreso de animales vivos y material de reproducción animal.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia conforme lo determina el artículo 33 del anexo I del Decreto Nº 1553 del 12 de abril de 1991, reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la operatoria para autorizar la importación de animales vivos o su material reproductivo, que se indican en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 2º — Las normas establecidas por el artículo que precede, entrarán en vigencia a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO I

NORMATIVA PARA LA AUTORIZACION DE LA IMPORTACION A LA REPUBLICA ARGENTINA DE ANIMALES VIVOS Y/O SU MATERIAL REPRODUCTIVO

A) De la Autorización de Importación

1) Todo producto vivo o generador de vida deberá contar, antes de embarcar la mercadería

en el País de procedencia, con el dictamen favorable de la Coordinación General de Cuarentena y Prevención, de la Gerencia de Comercialización y Control Técnico del SENASA, el cual se manifiesta mediante la aprobación de la Solicitud de Importación, de acuerdo a los modelos elaborados por la misma para cada tipo de mercadería debiendo en todos los casos abonar los aranceles correspondientes.

2) Las solicitudes de importación tendrán una validez de treinta días corridos a partir de la fecha de su aprobación, quedando sujeta a cancelación sin previo aviso por razones de sospecha o confirmación de enfermedades exóticas o de alto riesgo en el País de origen.

3) El SENASA se reserva el derecho de rechazar toda solicitud de importación cuando el análisis de viabilidad, basado en el riesgo país-producto, desaconseje su importación, por ser considerada de peligro para el patrimonio sanitario de la República Argentina.

B) Del Certificado Zoosanitario

4) Toda la mercadería deberá estar amparada por un Certificado Zoosanitario emitido por la Autoridad Oficial del País de origen o procedencia de la misma, en el cual se certifique haber dado cumplimiento a los Requisitos Sanitarios vigentes fijados por el SENASA a través de la Gerencia de Comercialización y Control Técnico, Coordinación General de Cuarentena y Prevención.

5) Toda la documentación emitida por autoridad sanitaria extranjera u organismo oficialmente habilitado que presente el interesado para avalar las condiciones sanitarias del objeto de la importación deberá estar redactada en castellano como uno de los idiomas utilizados o en su defecto, deberá ser traducida por Traductor Público Nacional a su arribo al País, no autorizándose su liberación a plaza hasta dar cumplimiento a la misma.

6) Se aceptarán fotocopias y facsímiles sólo en forma provisoria, debiendo ser sustituidos por la correspondiente documentación original antes de la internación definitiva de la mercadería en cuestión.

C) De la Validez del Certificado Zoosanitario

7) La Certificación Zoosanitaria de Origen, para el caso de animales y huevos fértiles, tendrá una validez de diez (10) días a partir de la fecha de emisión, siempre que la mencionada fecha no supere los treinta (30) días de validez de las pruebas sanitarias a que hubieren sido sometidos los animales motivo de la exportación.

8) Para el caso de material reproductivo (semen y embriones), la validez de la certificación sanitaria, será de treinta (30) días, independientemente de la fecha de obtención del material certificado.

D) De los Requisitos Zoosanitarios específicos

9) Además de los requisitos generales contemplados en la presente resolución, y según la especie animal o mercadería de que se trate la importación, y su procedencia, deberán cumplimentarse los requisitos sanitarios específicos para cada caso.

10) Los requisitos zoosanitarios de importación elaborados por la Coordinación General de Cuarentena y Prevención, de la Gerencia de Comercialización y Control Técnico, tendrán vigencia en tanto el SENASA, a través de la mencionada área técnica no considere necesaria su modificación total o parcial.

E) De los predios cuarentenarios y centros productores de semen y/o embriones.

11) Los predios cuarentenarios de animales y los Centros Productores de semen y/o embriones, para la exportación con destino a la República Argentina, deberán estar bajo la supervisión de los Servicios Veterinarios Oficiales del país de origen, y podrán ser habilitados por éstos, cuando el SENASA delegue en ellos dicha función, reservándose el derecho de su inspección cuando por razones técnicas lo considere necesario.

12) Dichos establecimientos, deberán ajustarse como mínimo a las recomendaciones de la O.I.E. sobre el particular.

F) De la inspección sanitaria de ingreso

13) Si llegado al País, el objeto de la importación presentara evidencias o sospechas fundadas de portar organismos causantes de enfermedades exóticas o de riesgo a la República Argentina, los mismos podrán ser reexportados, castrados, sacrificados o sometidos a cualquier otra medida sanitaria, según lo determine el SENASA, no haciéndose responsable el mismo por los gastos y/o pérdidas a que pudieran dar lugar tales medidas.

G) Del Aviso de Llegada de la mercadería

14) El interesado deberá comunicar en forma fehaciente el arribo de la mercadería (con antelación no menor a 24 horas hábiles), al responsable del Puesto de Frontera habilitado por donde ingresará el objeto de la importación a la República Argentina.

H) Del control al arribo de la mercadería

15) Al arribo de la mercadería, el personal de SENASA destacado en el puesto fronterizo, procederá a verificar la correspondencia entre los datos de identificación incluidos en la Certificación Oficial de Origen o Procedencia y los de la mercadería amparada por ésta. El grado de control (individual o grupal) estará sujeto al volumen y naturaleza de la mercadería y la capacidad operativa del Puesto Fronterizo.

16) Superados en forma satisfactoria los controles antedichos, el personal oficial actuante, deberá:

I. Precintar el contenedor de la mercadería.

II. Hacer constar en el certificado de origen los Nº de precintos colocados.

III. Informar en forma fehaciente al veterinario oficial a cargo del lugar al que será destinada la mercadería.

IV. Emitir a favor del interesado la documentación correspondiente para el traslado de la mercadería, ya sea:

a) A la Estación Cuarentenaria Oficial o en el caso en que el SENASA lo haya considerado necesario previamente, a otra autorizada temporariamente en carácter de excepción, un Permiso de Tránsito Restringido y un Permiso de Desembarque.

b) En los casos en que por sus características de tipo y origen, haya sido autorizada previamente su internación directa el responsable del Puesto de Ingreso otorgará en estos casos, un Permiso de Tránsito Restringido y un Permiso de Internación Definitiva.

I) De los Tránsitos por el Territorio Nacional

17) Todo producto vivo o generador de vida que haya sido autorizado previamente para realizar un tránsito a través del Territorio Nacional, deberá exhibir en el Puesto Fronterizo de ingreso el Certificado Sanitario Oficial, el que deberá cumplir por lo menos, las exigencias sanitarias de la República Argentina, para que sea autorizado su ingreso.

18) El responsable del Puesto Fronterizo de ingreso, deberá realizar la inspección de la mercadería, otorgando al interesado, un Permiso de Tránsito Restringido, hasta el puesto de egreso del País, dejando constancia en el mismo de los precintos de los medios de transporte, o contenedores según corresponda.

19) El personal responsable del puesto de ingreso, informará en forma fehaciente al puesto de egreso sobre el mencionado tránsito y el tiempo otorgado para realizar el mismo, que deberá ser el mínimo indispensable para un viaje directo sin escalas, por la ruta más corta, siempre y cuando no existan razones de orden sanitario que aconsejen el uso de otro trayecto como alternativa.

20) Si por razones de fuerza mayor, debiera detenerse el vehículo y bajar alguno de los animales, o la totalidad de ellos, deberá informarse previamente a la Autoridad Sanitaria Oficial responsable de la zona, la que, si correspondiera, autorizará la descarga en un lugar apropiado y fijará las condiciones en que deberán mantenerse los animales hasta tanto sea solucionado el inconveniente.

21) Antes de reiniciarse el viaje, la Autoridad Sanitaria, verificará la carga de los animales, reprecintando los vehículos, y dejando constancia mediante un acta de las causas que motivaron la detención, las medidas adoptadas y la remuneración de los nuevos precintos, fijando nuevamente, el tiempo para el arribo al puesto de egreso del País.

J) De los ingresos Temporarios

22) Considérase ingreso temporario de un animal, el tiempo mínimo, necesario y suficiente, para el cumplimiento del evento, ya sea deportivo o de exhibición para el que fuera importado.

23) Finalizado el mismo, deberá optar por su radicación definitiva o su reexportación dentro de los diez (10) días subsiguientes.

24) De tomar la primera opción, y si las Autoridades Sanitarias consideraran viable la misma, deberá ajustarse a las condiciones sanitarias previstas, habida cuenta de la especie de que se tratare y su país de origen.

25) La autorización de importación temporaria, no podrá superar en ningún caso los treinta (30) días, tiempo máximo estipulado para el vencimiento de las pruebas sanitarias de origen.

26) La autorización de importación temporaria, caducará automáticamente cuando se comprobare que se dio al animal un uso diferente al que fuera específicamente autorizado para su ingreso, debiendo reexportarse de inmediato y haciéndose los responsables, pasibles de las sanciones que pudieran corresponderles.

K) De la Cuarentena

27) Los animales que deban cumplir una observación cuarentenaria (tanto en origen como en destino), no estarán admitidos para ingresar al país hasta haber terminado satisfactoriamente el período y las exigencias cuarentenarias que el SENASA haya determinado.

28) Durante este período podrán ser sometidos a todas las pruebas y o determinaciones que el SENASA considere necesarias para garantizar su condición sanitaria.

L) De los rechazos en la importación

29) Aquellos animales que no superaran satisfactoriamente las pruebas sanitarias a que fueran sometidos durante el período cuarentenario, no serán autorizados a ingresar al País.

30) En estos casos, la Autoridad Sanitaria responsable de la cuarentena, citará al interesado por un medio idóneo, para la firma de las actas correspondientes, otorgándosele en la misma un plazo perentorio, que no podrá ser mayor de ocho (8) días corridos, para proceder a la reexportación del o de los animales, dependiendo del criterio técnico que determine la Autoridad responsable.

31) Vencido dicho plazo, y sin necesidad de nuevo aviso, el SENASA podrá proceder al sacrificio sanitario del o de los animales en cuestión.

32) Los gastos del mantenimiento y sacrificio, correrán por cuenta del responsable de la importación.

33) En el caso de comprobarse irregularidades cuali o cuantitativas en las importaciones de material genético, se procederá, previo labrado de actas, a la destrucción del material no autorizado.

34) Las mencionadas actas, serán giradas a la Subgerencia de Asuntos Jurídicos quien determinará las responsabilidades que le cupieran a los interesados.

M) Del incumplimiento

35) El incumplimiento parcial o total de las pautas fijadas en la presente norma hará pasible al infractor de las sanciones previstas en el Capítulo V artículo 24 de la Ley Nº 23.889 que determine el SENASA, a través del dictamen emanado de la Sub Gerencia de Asuntos Jurídicos, independientemente del destino que se dé a la mercadería, el que será determinado, por la Gerencia de Comercialización y Control Técnico, de acuerdo al riesgo potencial que la misma implique.

36) La presente normativa complementa, pero no sustituye, lo dispuesto en los distintos instrumentos jurídicos que versan sobre la materia.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2222/94

Ratifícase la autorización a las licenciatarias del servicio básico telefónico y operadores independientes a trasladar a sus clientes, las tasas en concepto de ocupación del suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal.

Bs. As., 26/10/94

VISTO el Expediente Nº 4437 CNT/94 y las disposiciones de la Ley Nacional de Telecomunicaciones Nº 19.798, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones citadas en el Visto tramita la presentación efectuada por la Municipalidad de la Ciudad de Santa Fe (Provincia de SANTA FE), solicitando la intervención de esta Autoridad Regulatoria con respecto al conflicto suscitado con la empresa TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. (TELECOM) por la aplicación de tasas municipales que gravan el uso del espacio aéreo.

Que en primer término es pertinente hacer referencia a la naturaleza de la materia, es decir al tratamiento que la Constitución Nacional (CN) hace de las telecomunicaciones.

Que el artículo 75, incisos 13 y 14 de la CN establece que corresponde al Congreso de la Nación legislar sobre comercio interprovincial y sobre el establecimiento de postas y correos, habiendo sancionado en tal virtud la Ley Nacional de Telecomunicaciones Nº 19.798 (Ley) que actualmente rige con los alcances del Decreto Nº 731/89 modificado por su similar Nº 59/90 (Decreto marco).

Que la Ley en su artículo 3º establece que son de jurisdicción nacional los servicios de telecomunicaciones interconectados y en tal sentido facultó al PODER EJECUTIVO para fijar sus tarifas.

Que asimismo el artículo 39 de la Ley dispone "A los fines de la prestación del servicio público de telecomunicaciones se destinará a uso diferencial el suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, con carácter temporario o permanente, previa autorización de los respectivos titulares de la jurisdicción territorial para la ubicación de las instalaciones y redes. Este uso estará exento de todo gravamen", y el artículo 40 del mismo cuerpo legal dispone que "Podrán utilizarse los bienes del dominio privado, nacional, provincial o municipal, sin compensación alguna para el tendido o apoyo de los servicios públicos de telecomunicaciones siempre que se trate de simple restricción al dominio y no perjudique el uso o destino de los bienes afectados".

Que en tal sentido el artículo 12 del Decreto marco estableció que las tarifas debían sufragar los costos de una administración eficiente y proveer una utilidad razonable.

Que el punto 16.4. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios (Pliego) y la Respuesta 2 de la Circular Aclaratoria Nº 17 a dicho Pliego, establecen que los impuestos y tasas se consideran costos a los efectos de las tarifas.

Que el Gobierno Nacional, al realizar el concurso público internacional para la privatización de ENTel, garantizó a los oferentes estabilidad impositiva, compromiso que se plasmó con las disposiciones del punto 16.1.1. del Pliego y por la Cláusula 16.9.3. de los Contratos de Transferencia de Acciones aprobados por Decreto Nº 2332/90 (Contrato) que dispone que "Las tarifas emergentes del contrato han sido fijadas teniendo en cuenta la carga impositiva indirecta de la Sociedad Licenciataria Sur/Norte a la Toma de Posesión. El incremento de dicha carga con relación a la vigente a la Toma de Posesión podrá ser considerado por la Sociedad Licenciataria Sur/Norte como un cambio en la ecuación económico-financiera originaria, y en consecuencia afectar la tarifa en su exacta incidencia económica y geográfica. Recíprocamente, la disminución de dicha carga impositiva indirecta deberá provocar la disminución correlativa de la tarifa. El ejercicio de la

facultad conferida en este punto estará sujeto al control de la Autoridad Regulatoria conforme a lo previsto en los incisos a), c) y d) del punto 12.15 del Pliego".

Que el artículo 8º del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, define como uno de los objetivos de esta Comisión Nacional el de procurar que los habitantes del país reciban un servicio telefónico a precios justos y razonables, lo que es concordante con la política del Gobierno Nacional de lograr una reducción real de los niveles tarifarios, conforme lo establecido en el punto 12.4.1 del Pliego.

Que además, en el caso concreto, debe tenerse en cuenta que la Provincia de SANTA FE, como firmante del Pacto Fiscal, ha acordado la adopción de políticas uniformes que armonicen y posibiliten el logro de la finalidad común de crecimiento de la economía nacional y de reactivación de las economías regionales y que estas políticas se concretarán en los siguientes actos de gobierno: "... 2) Derogar de inmediato los Impuestos Provinciales específicos que graven la transferencia de Combustible, Gas... Asimismo se derogarán de inmediato los que graven directa o indirectamente, a través de controles, ... o el uso para servicios del espacio físico incluido el aéreo. Asimismo se promoverá la derogación de las Tasas Municipales que afecten los mismos hechos económicos que los impuestos detallados en los párrafos anteriores, sea a través de la remisión del respectivo proyecto de ley a la Legislatura provincial o a través de la recomendación a los Municipios que cuenten con competencia para la creación y derogación de tales gravámenes. Igual actitud se seguirá respecto de las Tasas Municipales en general, en los casos que no constituyan la retribución de un servicio efectivamente prestado, o en aquellos supuestos en los que excedan el costo que derive de su prestación".

Que así las cosas, se presenta la existencia de normas municipales que al aplicarse a los servicios de telecomunicaciones contradicen tanto una ley de carácter nacional como la política nacional referida a los *precios de los servicios públicos —tal cual ha sido plasmado en el Pacto Fiscal—*, a la vez de que se configura uno de los supuestos de alteración de la estabilidad impositiva que el Estado Nacional garantizó en la Cláusula 16.9.3 del Contrato.

Que debe tenerse en cuenta que si bien no corresponde a esta instancia expedirse con fuerza de verdad legal sobre la constitucionalidad de una norma tal cual lo hacen los jueces; como Poder del Estado está obligada a interpretar la legalidad de las normas y obrar conforme a ello, aplicando todo el plexo jurídico conforme a la escala jerárquica impuesta por el artículo 31 de la CN, siendo tal proceder un requisito indispensable para dotar de legalidad su obrar.

Que en consecuencia el Estado Nacional no pudo haber tomado en cuenta —al fijar la tarifa en la Cláusula 16.1. del Contrato— las tasas e impuestos ilegítimamente sancionadas, puesto que lo contrario implicaría que los municipios que dictaron ordenanzas contraviniendo la legislación nacional se verían favorecidos, en desmedro de aquellos que respetaron el ordenamiento jurídico.

Que siendo atribución de este organismo velar por la promoción universal del Servicio Básico Telefónico a precios justos y razonables, norma cuya télesis se orienta a la protección de los clientes telefónicos, y por otro lado ser autoridad de aplicación e interpretación de la normativa de telecomunicaciones vigente (lo que incluye el debido respeto a las condiciones en que las LSB participaron del concurso de privatización y de lo establecido en el Contrato), corresponde emitir opinión sobre la situación planteada donde entra en conflicto una norma de carácter nacional y normas de carácter municipal, cuando estas últimas son aplicadas a los servicios de telecomunicaciones.

Que los artículos 39 y 40 de la Ley no han sido derogados por norma alguna y se encuentran en plena vigencia, ratificando tal postura el hecho que el legislador al hacer uso de las facultades de excluir privilegios otorgadas por el artículo 10 de la Ley Nº 23.696 en el artículo 5º del Decreto marco no incluyó a ninguna de las normas citadas.

Que se esgrime que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION (CSJN) en el fallo dictado en autos "Municipalidad de La Plata c/Entel" interpretó que la exención establecida por el artículo 39 de la Ley ha quedado sin efecto en virtud de la derogación genérica de exenciones a empresas estatales efectuada por Ley Nº 22.016.

Que al respecto cabe destacarse que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION (Dictámenes 208:230) con posterioridad al fallo citado en el considerando que antecede, citando inclusive el voto de la minoría, se ha expedido en un caso similar reafirmando la vigencia de la norma en cuestión.

Que resulta de lo hasta aquí expuesto que aplicar la referida tasa municipal a los servicios de telecomunicaciones es improcedente.

Que no obstante la plena convicción de lo sostenido en el considerando anterior, si en los hechos se suscitaran casos en que las licenciatarias fueran objeto de reclamo y/o se vieran obligadas al pago de las referidas tasas en virtud de la iniciación concreta o eventual de procesos judiciales de apremio fiscal incoados por las administraciones municipales o provinciales, se configuraría una situación de notoria inequidad en relación a las LSB al ver éstas alterada la ecuación económica financiera que tuvieron en cuenta al momento de contratar con el Estado Nacional la prestación del servicio básico telefónico, máxime cuando este último se comprometió expresamente a mantener la inalterabilidad de la incidencia económica que producirían las modificaciones de las cargas tributarias (puntos 16.1.1. y 16.4 del Pliego y Cláusula 16.9.3 de los Contratos).

Que si bien como ya se expresara, la Administración no puede interpretar la validez de las normas jurídicas con fuerza de verdad legal, siendo esta función de competencia de los jueces, y especialmente de la CSJN como intérprete final de la CN, es función inexcusable de ella velar por el principio "pacta sunt servanda", *especialmente cuando por ese contrato se posibilita* la prestación a la comunidad de un servicio público.

Que una solución armónica de los distintos valores en juego expresados en el considerando anterior, se traduciría al plano concreto mediante la ratificación de la autorización que poseen las LSB para el traslado de los tributos municipales a los clientes telefónicos.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 6º, incisos a) y u) y 16, incisos h), i) y k) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Ratificar la improcedencia de la aplicación a los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones de todo tipo de tributo municipal o provincial que grave el uso del suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público, conforme lo establece el artículo 39 de la Ley Nº 19.798 y concordantes.

Art. 2º — Ratificar la autorización a las licenciatarias del servicio básico telefónico y operadores independientes a trasladar a sus clientes, en forma discriminada, especificada y conforme las pautas establecidas en la Cláusula 16.9.3 de los Contratos de Transferencia de Acciones aprobados por Decreto Nº 2332/90, las tasas en concepto de ocupación del suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal.

El referido traslado podrá realizarse siempre y cuando las LSB se hayan visto obligadas al pago de los tributos referidos y esto último se haya hecho bajo protesto.

Art. 3º — Disponer que las prestadoras inicien con esta Autoridad Regulatoria las acciones pertinentes a fin de procurar la inconstitucionalidad o inaplicabilidad del gravamen objeto de la presente.

De obtenerse resolución favorable, las prestadoras deberán abstenerse, a partir de su notificación, de pagar las referidas tasas cesando en su traslado.

Art. 4º — Remitir copia de la presente a la Subsecretaría de Relaciones Fiscales con las Provincias dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA en su carácter de autoridad de contralor del cumplimiento del Pacto Fiscal.

Art. 5º — Remitir copia de la presente a cada uno de los señores Gobernadores de Provincia y, por su intermedio, a los señores Intendentes Municipales.

Art. 6º — Notificar la presente a TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A., TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES (FECOTEL) y FEDERACION DE COOPERATIVAS DEL SUR (FECOSUR).

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar F. González. — Roberto C. Door. — Henoch D. Aguiar. — Isaac R. Salmun. — Carlos A. Killian.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2914/94

Adóptanse medidas en relación a las operaciones de importación y exportación con cargas sólidas a granel.

Bs. As., 28/10/94

VISTO la necesidad de reducir los costos inherentes a las operaciones de importación y exportación con cargas sólidas a granel, y

CONSIDERANDO:

Que este objetivo interpreta similar inquietud transmitida por los sectores representativos involucrados:

Que la posibilidad que el administrado pueda elegir el método para determinar el peso de sus cargas sólidas a granel, conduce en la dirección apuntada y en tal sentido corresponde establecer la norma pertinente que contemple esta opción:

Que la presente se dicta en los términos de la facultad conferida por el artículo 23 inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los importadores y exportadores en sus operaciones con cargas sólidas a granel, podrán determinar el peso de las mismas optando por el sistema de balanza, o por el de calado y sondaje de tanques, informando al servicio aduanero con anterioridad al inicio de las mismas.

Art. 2º — El Administrador de la Aduana interviniente designará el personal habilitado para el control de la operación según sea el sistema de determinación de peso indicado por el interesado.

Art. 3º — Incorporar las normas relativas a la determinación del peso de las cargas sólidas a granel por el sistema de calados y sondaje de tanques como Anexo III de la presente en reemplazo del previsto en la Resolución Nro. 2220/90.

Art. 4º — La Secretaría de Control efectuará, en forma selectiva, el contralor de las operaciones, mediante el sistema de calado y sondaje de tanques, interviniendo el Departamento Policía Aduanera —Sección Cargas a Granel— en jurisdicción de la Secretaría Metropolitana o el personal respectivo de las Aduanas intervinientes en el Interior.

Art. 5º — Derogar la Resolución Nro. 2111/91.

Art. 6º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta ADMINISTRACION NACIONAL. Remítase copia a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA DEL MERCOSUR (R.O.U.), a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANA DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL, cumplido archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO III

1. DETERMINACION DE PESO POR EL SISTEMA DE CONTROL DE CALADOS Y SONDAJE DE TANQUES (DRAFT - SURVEY)

1.1. El control del peso de las operaciones con mercaderías sólidas a granel, se efectuará mediante el sistema de calados y sondaje de tanques.

1.2. Para las mercaderías asimiladas al concepto de cargas "a granel", podrá determinarse su peso también por el sistema de calados y sondaje de tanques.

1.3. Este sistema de determinación de peso, podrá aplicarse cuando exista más de una mercadería y la operatividad de la carga o la descarga lo permita.

1.4. El control de calados se realizará en todas aquellas embarcaciones donde el mismo sea factible y estará sujeto a las condiciones que se establecen en el presente anexo.

2. MERCADERIA A GRANEL - CONCEPTO Y ASIMILACION

2.1. Se denomina mercadería a granel a aquella que carece de envase exterior, marcas y números.

2.2. Se asimila el concepto de carga "a granel" a toda mercadería que ajustándose a las pautas de uniformidad y homogeneidad, se encuentran acondicionadas en envases uniformes sujetas al requisito de que sea carga exclusiva del buque, y que el cálculo respectivo se cumplimente con el descuento del peso de los envases, obtenido por promedio o en otra forma fehacientemente apropiada a cada caso en particular.

3. INICIACION Y CONTROL DE LA OPERACION

3.1. La iniciación y finalización de la operación tendiente a la determinación del peso por el sistema de control de calado y sondaje de tanques se realizará considerando:

a) Lectura de calados.

b) Adecuado empleo de las curvas hidrostáticas o curvas de atributo de carena.

c) Sondaje de todos los tanques.

d) Determinación de las posibles variaciones de todos los pesos del buque, distintos de la carga.

e) Todas las mediciones y lecturas serán especificadas de acuerdo al Sistema Métrico Legal Argentino (SIMELA) utilizando con tal propósito los formularios OM-1607-B y OM-1608-B (ANEXOS V y VII).

f) A los fines de establecer la cantidad operada, deberá efectuarse un control al iniciar la operación y otro al finalizar la misma. El resultado de la diferencia de ambos controles se confrontará con la documentación.

g) Antes de realizar la lectura de calados, se deberá comprobar que la embarcación se encuentre flotando libremente, atendiendo para ello, la profundidad del lugar y la tabla de mareas. En caso de no darse dicha condición la lectura de calados se efectuará en aguas más profundas.

3.2. Los controles de calados y sondaje de tanques serán efectuados en forma conjunta por dos (2) agentes operadores del Servicio Aduanero.

3.3. A tal efecto estos agentes, deberán tener aprobado el curso respectivo por ante la División Capacitación, como requisito previo para ser designado para desempeñarse en dicha función. Cuando las Aduanas no cuenten con personal capacitado, dicha tarea será cumplida por personal habilitado de cualquier otra Aduana que la Secretaría del Interior designe.

3.4. Los agentes operadores dejarán constancia en los registros del punto de la iniciación y finalización de la operación extendiendo el Certificado de Carga correspondiente (ANEXO VI).

3.5. Los resultados obtenidos en los controles efectuados, deberán ser consignados en la parte "in fine" del OM 1606-B.

3.6 En situaciones comprometidas, a los fines de mejor ilustrar, se acompañará el formulario OM 1607-B u OM 1608-B según corresponda.

4. REGISTRO DE LAS OPERACIONES

4.1. En cada Aduana donde se opere con el Sistema de Control de calados y Sondaje de Tanques se llevará un libro de registro de todas las operaciones donde se establecerá:

a) Número de operación realizada.
b) Fecha inicial y final de la operación.
c) Nombre y bandera del buque.
d) Agente de Transporte Aduanero interviniente (por la Carga).
e) Agentes operadores del Servicio Aduanero.
f) Documento Aduanero que ampara la operación.
g) Observaciones.

4.2. Asimismo, se confeccionará un archivo que contenga el detalle de todas las operaciones realizadas, conservando los formularios OM 1606-B, 1607-B o 1608-B, 1960 (sondaje) y 1586 (Certificado de carga).

5. AMBITO DE APLICACION

5.1. Las disposiciones de esta Resolución rigen en el ámbito de las Aduanas Marítimas y fluviales de los territorios Aduaneros General y Especial establecidos en la Ley 19.640 y los que se crearen en el futuro.

6. DEL AGENTE DE TRANSPORTE ADUANERO

6.1. Presentará con no menos de doce horas de antelación ante el Servicio Aduanero una nota por duplicado comunicando la entrada y/o salida del buque, sin cuyo requisito no podrá autorizarse el inicio de la operación o la zarpada.

6.2. A los fines de la iniciación de las operaciones, el Agente de Transporte Aduanero consignará en el formulario O.M. 1606 C con carácter de Declaración Jurada, que las marcas de calados como así también el "ojo de PLIMSOL" pintado en el casco del buque, se encuentran exacta y debidamente señalados sobre los respectivos burilados o grabados estampados por el astillero, que en los calibres de los tanques, tablas, planos y demás documentos de a bordo, están controlados, vigentes y reflejan la realidad de los respectivos contenidos y por último que *acepta mancomunada y solidariamente con el* importador y/o exportador en su caso, la aplicación de la presente Resolución en el control del peso de la carga.

6.3. Deberá expresar en el O.M. 1606 C cualquier impedimento que obstaculice el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente, señalando los motivos. En tal caso el Servicio Aduanero deberá comprobar la veracidad de las causales invocadas, formulando las aclaraciones pertinentes y determinando el sistema aplicable.

6.4. En las operaciones que se deban iniciar en días y horas inhábiles, el Agente de Transporte Aduanero deberá comunicarlo mediante nota presentación (ANEXO XI) ante la Sección Control de Cargas a Granel y en los Resguardos respectivos de las Aduanas del Interior, en horario hábil administrativo.

6.5 Presentará a la autoridad aduanera los resultados de la medición de calados y sondajes correspondientes, utilizando los formularios O.M. 1606 C y O.M. 1606 B (ANEXOS VII y X), por duplicado, sin cuyo requisito no podrá autorizarse el inicio de la operación ni la salida del buque. Dicha presentación tiene carácter de Declaración Jurada.

7. EMBARCACIONES DE BANDERA ARGENTINA

7.1. Deberán poseer los certificados exigidos por la Prefectura Naval Argentina a saber: Calibrado de tanques tablas de porte, planos del buque y curvas hidrostáticas a los efectos de los controles técnicos aduaneros, siendo responsable del cumplimiento de dichos requisitos el Agente de Transporte Aduanero.

8. EMBARCACIONES DE BANDERA EXTRANJERAA

8.1. Deberán poseer los elementos que exigen las reglamentaciones internacionales vigentes, pudiendo el Servicio Aduanero cuando lo estime conveniente exigir copia de la documentación que avale la vigencia de los planos, calibrado de los tanques y tablas de porte certificadas por la autoridad de su país y autenticadas por el agente de Transporte Aduanero, quien será responsable de la veracidad de los datos aportados.

9. INTERVENCION DE LOS ADMINISTRADOS.

9.1. Quienes acrediten un derecho propio o un interés legítimo sobre la carga (Importador, Exportador, Agente de Transporte Aduanero, etc.) podrán designar un perito habilitado por la Prefectura Naval Argentina —Expediente Nro. 435.429/87— que los represente en el acto de efectuar los controles, quien estará obligado a firmar los formularios O.M. 1606 C y O.M. 1606-B con los resultados que se obtengan y establecer en el mismo todas las observaciones que se considere con derecho. En caso contrario no podrá hacerlo posteriormente, debiendo aceptar como válidos a todos los efectos legales, los resultados obtenidos por el Servicio Aduanero.

9.2. En los casos enunciados en los puntos 1.1., 1.2, 1.3, el Sistema de Control de Calados y Sondaje de Tanques podrá ser utilizado a solicitud de la parte interesada, interpuesta ante la Aduana respectiva y/o la Sección Control de Cargas a Granel o cuando la Aduana estimare conveniente hacerlo.

9.3. Si el sistema es utilizado a solicitud de la parte interesada, la misma tomará a su cargo todos los gastos que demande el traslado, permanencia del personal que efectúa la operación y los servicios extraordinarios que pudieran corresponder en su caso, como así también los gastos que la operatividad origine.

9.4. El Sistema de Control de Calados y Sondaje de Tanques se aplicará con carácter obligatorio cuando en el lugar operativo no existan elementos convencionales de determinación de peso, siendo de aplicación lo señalado en el punto 9.3.

10. CONTROL SELECTIVO

10.1. Las Aduanas intervinientes o la Sección Cargas a Granel del Departamento Policía Aduanera realizarán los controles de peso en forma selectiva, aplicando para el mismo el sistema de control de calados y sondaje de tanques.

10.2. Cuando se resuelva practicar un control del peso de cargas a granel, como resultado de aplicar el criterio de selectividad, deberá notificarse al Agente de Transporte Aduanero la fecha y hora en las que se procederá a efectuar la respectiva medición.

10.3. Será facultativo de quienes aleguen un derecho propio o un interés legítimo sobre la carga, designar un perito que los represente en el acto de efectuar las mediciones en cuyo caso el mismo está obligado a conformar expresamente los resultados que en este acto se obtengan o a realizar las observaciones a que se considere con derecho. En caso contrario, no podrá hacerlo posteriormente, debiendo aceptar como válidos a todos los efectos legales los resultados obtenidos por el personal aduanero.

10.4. Los resultados obtenidos tanto de los controles como de las mediciones efectuadas a pedido de los interesados deberán ser establecidos en el formulario OM-1606 B, en su parte "in fine".

10.5. En situaciones controvertidas y a los fines de mejor ilustrar, se acompañará el formulario OM-1607 B u OM 1608 B, según corresponda.

11. TOLERANCIA.

11.1. El margen de la tolerancia en concepto de diferencia de cálculo, se establecerá en el peso necesario para variar el calado en 2,54 cm. (equivalente a una pulgada) - (2,54 x T.P.C.), en la condición en que se efectúa la medición del buque cargado, o en el 6‰ (seis por mil) del total de la carga, el que fuera mayor, en más o en menos, considerándose, a los efectos fiscales, correcta y real la cantidad declarada, siempre que no exceda de este límite.

Por ejemplo:

Un buque carga 10.000.- T.M. y posee un T.P.C. de 45 TM/cm., con el calado del buque cargado, resulta:

2,54 x 45 TPC = 114,30 TM

(114,3 x 100) / 10.000 = 1,14 %

El mismo buque carga 30.000 TM y tiene un T.P.C. de 46,5 TM/cm, con el calado del buque cargado, resulta:

2,54 x 46,5 T.P.C. = 118,11 TM

(118,11 x 100) / 30.000 = 0,393 %

En este último caso se aceptará el 6 ‰ (seis por mil) del total de la carga o sea 180 TM.

11.2. Se admitirá en aquellas operaciones con mercaderías sólidas a granel y a los fines previstos en el art. 959 inciso c) de la Ley 22.415, un margen de tolerancia del 4 % (cuatro por ciento) sobre la unidad de medida correspondiente a la misma.

11.3. En los casos de operaciones en las cuales se comprobaren diferencias que superen los márgenes de tolerancia indicados en el punto 11.1 y que no excedan la tolerancia de Ley, previo conforme y pago del cargo formulado al interesado, se aceptarán las cantidades declaradas a los efectos del cumplido. Cuando se determinen excesos a la tolerancia de Ley, serán definitivas las cifras obtenidas en la medición por calado, sin deducir cantidad alguna en concepto de la tolerancia fijada en el punto 11.1.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3896/94

Impuestos Varios. Agentes de retención y/o percepción. Régimen de información. Soportes magnéticos. Resolución General Nº 3435. Su modificación.

Bs. As., 28/10/94

VISTO la Resolución General Nº 3435, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la precitada norma fue reglado el procedimiento aplicable para la presentación y devolución de los soportes magnéticos, mediante los cuales los agentes de retención y/o percepción deben cumplimentar la obligación de información instrumentada por la Resolución General Nº 3399 y sus modificaciones.

Que una evaluación realizada en las áreas operativas, receptoras de los mencionados soportes, ha determinado la existencia de un elevado incumplimiento del retiro de los mismos por parte de los responsables, en los plazos que, a tal efecto, se consignan en los respectivos formularios de acuse de recibo.

Que, consecuentemente, razones de organización de las dependencias correspondientes, determinan la necesidad de atender esa situación como así también de regular apropiadamente el retiro de los elementos que se presenten, por parte de los agentes de retención y/o percepción.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación, de Asesoría Legal y de Informática.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3435, de la forma que se dispone a continuación:

1. Sustitúyese el último párrafo del artículo 2º, por el siguiente:

"La devolución de los elementos presentados por el agente de retención y/o percepción se efectivizará dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles, a partir de la fecha que se indique en el formulario Nº 480".

2. Sustitúyese el artículo 5º, por el siguiente:

"ARTICULO 5º — La devolución del o de los soportes magnéticos presentados y de la constancia de la cantidad de registros leídos que se indica en el artículo 4º, como así también la notificación del acto administrativo previsto en el artículo 3º, se efectivizará exclusivamente al agente de retención y/o percepción o a quien éste expresamente autorice mediante nota que deberá confeccionarse de acuerdo con el modelo del Anexo I, que forma parte integrante de la presente.

"Vencido el plazo de devolución de los soportes magnéticos, referido en el último párrafo del artículo 2º, sin verificarse el retiro de los mismos, el Juez Administrativo procederá a cursar intimación para que en el plazo de QUINCE (15) días hábiles el agente de retención y/o percepción, o la persona que éste autorice, proceda a retirar los aludidos elementos, con prevención de proceder a su destrucción en caso de incumplimiento.

"De no efectuarse el retiro de los soportes magnéticos en el plazo otorgado en las condiciones dispuestas en el párrafo anterior, las dependencias correspondientes de este Organismo, procederán a su destrucción".

Art. 2º — Aquellos soportes magnéticos cuyo plazo de devolución —según fuera consignado en los respectivos formularios Nº 480, en el momento de su recepción— se encontrare vencido a la fecha de vigencia de la presente resolución general, deberán ser retirados dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles contados a partir del día inmediato siguiente al de la aludida fecha de vigencia.

Vencido el último plazo referido, como así también el que hubiere sido expresamente notificado para efectuar el retiro, mediante comunicación emitida por el Juez Administrativo —con prevención de destrucción—, sin que el mismo hubiere sido realizado, las áreas receptoras procederán a la destrucción de los soportes magnéticos correspondientes.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

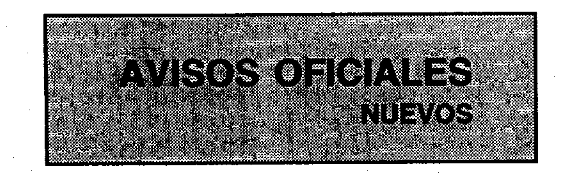
REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El BANCO DE LA NACION ARGENTINA hace saber por tres publicaciones que el Martillero JOSE DE JESUS FERNANDEZ, rematará día jueves 10 de noviembre de 1994, a las 10 horas en AV. LAPRIDA 5385, de la ciudad de BARRANQUERAS, Chaco, Un inmueble ubicado en la localidad de Paso de la Patria de la Provincia de Corrientes, calle 8 de Diciembre Nº 173, determinado como Mz. 4, Lote 2, Adrema R 3-1-000347 - Inscripto al Folio Real Matrícula Nº 2.598 del Dpto. San Cosme; con una superficie de 238,15 metros cuadrados con todo lo clavado, plantado, edificado y adherido al suelo que tuviere (sobre el terreno se halla edificado una vivienda de material compuesta de dos dormitorios, cocina comedor, baño instalado, cochera y patio con servicio de agua corriente, luz eléctrica, T.E.) la que se halla libre de ocupantes. Base: $ 22.000 (Pesos Veintidós mil), seña 20 % acto de remate, saldo de precio dentro de los diez días de aprobada la subasta por el Banco Nación. Comisión 3 %, cargo comprador; ambos montos en dinero en efectivo. El saldo de precio se actualizará por tasa de cartera general, hasta el efectivo pago no así la seña que retornará en su importe nominal, en caso de no aprobarse la subasta. Plazo para escriturar 45 días corridos a partir de la aprobación del remate. Escribano designado por el Banco Nación Argentina. Gastos de eventuales y transferencia a cargo del comprador. El examen de los títulos podrá efectuarse en el Banco antes del remate, verificado el cual no habrá lugar a reclamo sobre ellos y dejándose expresa constancia que el Banco no responde por evicción ni saneamiento de título, deslindando además toda responsabilidad con relación a lo antes mencionado. Remate ordenado en autos: "Banco de la Nación Argentina c/ Zanone Adelqui y Otra s/ Remate Administrativo", por resolución de Gerencia Regional de fecha 29/9/94, de acuerdo Art. 29º, carta orgánica B.N.A.- Ley 21.799 y 22.232.- IVA si correspondiere a cargo del comprador. Informes: B.N.A. Sucursal Resistencia, Güemes y 9 de Julio - TE. 0722-44070/76; o Martillero actuante: Av. Laprida 5385 - T.E. 0722-83185 - Barranqueras. El remate no se suspende por lluvia. RESISTENCIA, 24 de octubre de 1994.

e. 2/11 Nº 2615 v. 4/11/94



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad del cupón Nº 16 de U$S 711,70 Nº 805.812, de Bonos Externos 1981. Buenos Aires, 19 Jul. 1994.

EDGARDO F. ESCALANTE Asistente del Tesoro.

e. 2/11 Nº 9209 v. 2/11/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de U$S 625 Nros 104.179, 109.232, 111.072/073, 111.952, 113.895/896, 114.199, 114.948/949, 115.231, 115.659, 116.708, 117.652, 117.974, 119.271, 119.274, 128.246, 130.750, 133.169, 135.949, 137.001, 140.704 y 144.450; y de U$S 1.250 Nros 200.492,201.843/844, 202.127, 202.456, 205.559, 206.582, 207.491, 207.617/618, 208.450, 209.367, 210.096, 213.920, 214.049, 214.731, 216.085, 216.515 y 216.570, sin cupones adheridos. Esc. CARLOS A. GARICOCHE, Bs. As. 20/1/92.

Buenos Aires, 28 Feb. 1992. — LIDIA DEVESCOVI, Jefe de División. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º Jefe del Departamento de Tesorería.

e. 2/11 Nº 9294 v. 2/11/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5687 (18/10/94). Ref.: Circular RUNOR - 1 - 18. Transformación de una agencia en casa de cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, en virtud de la autorización oportunamente conferida, la agencia de cambio SASEG S.R.L. Cambio, Bolsa y Turismo inició el 1ro. del corriente sus actividades como casa de cambio, en su sede de Italia 1541, General Roca, Provincia de Río Negro, bajo la denominación de SASEG S.A. Cambio, Bolsa y Turismo, quedando inscripta en el Registro de Casas de Cambio bajo el Nº 608.

En virtud de ello, a partir de esa fecha caducó la autorización que tenía la entidad para actuar como agencia de cambio bajo el Nº 1169.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5688 (18/10/94). Ref.: Viajar Cambio S.A. Cancelación de la autorización para funcionar como agencia de cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha procedido a cancelar a su pedido, la autorización para operar como agencia de cambio a Viajar Cambio S.A. y su inscripción en el respectivo Registro donde figuraba con el número 1171, con efectividad al 1ro. de junio de 1994.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5689 (18/10/94). Ref.: Circular RUNOR 1 - 18. Capítulo XVI Casas, Agencias y Oficinas de Cambio. Transformación de una casa en agencia de cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, en virtud de la autorización oportunamente conferida, la casa de cambio Cambio Marra S.A. inició el 30 de setiembre de 1994 sus actividades como agencia de cambio, en su sede de la calle 48 Nº 647, de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, bajo la misma denominación, quedando inscripta en el Registro de Agencias de Cambio bajo el Nº 1181.

En virtud de ello a partir de esa fecha caducó la autorización que tenía la entidad para actuar como casa de cambio bajo el Nº 536.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5690 (18/10/94). Ref.: Circular CREFI - 2. Capítulo I. Instalación, fusión y transformación de entidades financieras. Nuevo Banco del Chaco S.A. Iniciación de actividades como banco comercial.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a uds. para llevar a su conocimiento que, de acuerdo con la autorización oportunamente conferida, el Nuevo Banco del Chaco S.A. en la fecha inicia actividades como banco comercial, en su casa central de Güemes 102, Resistencia, provincia del Chaco.

Asimismo, a partir de este día queda revocada la autorización que tenía el Banco del Chaco S.E.M. para funcionar como banco comercial.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5691 (18/10/94). Ref.: Centralización de saldos de Cámara.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles que se hallan avanzados los estudios que se realizan respecto del proyecto oportunamente aprobado por esta Institución que centralizara, en las cuentas corrientes que las entidades tienen abiertas en el Banco Central, los saldos que arrojan los canjes de valores que se efectúan en las cámaras compensadoras del interior del país.

Para su puesta en marcha, entre otras, se están analizando las siguientes cuestiones:

— Equipamiento básico que deberán poseer los mencionados entes compensadores.

— Software de aplicación.

— Cronograma para pruebas del sistema que realizarán las distintas cámaras.

— Horarios de transmisión de datos. Deberá preverse que las sesiones de rechazo tendrán que efectuarse en el mismo día de la compensación.

Asimismo, llevamos a su conocimiento que se ha resuelto reducir de 72 a 48 horas —en fecha que se les comunicará— el plazo de compensación de los valores que se cursan por el Sistema de Interconexión.

Para ello, se ha instruido a los Jefes de las Cámaras de Córdoba, Rosario, Santa Fe, Mar del Plata, Azul y Bahía Blanca que adecuen los horarios de las sesiones de canje de manera que permitan tal cometido.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5692 (18/10/94). Ref.: Pruebas del Régimen Operativo para el canje de valores.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informarles que se ha dispuesto iniciar las pruebas del Nuevo Sistema Operativo que se implementará en la Cámara Compensadora de la Capital Federal.

Para su realización se ha fijado un cronograma, al que deberán ajustarse presentando los soportes magnéticos que se indican con los valores de nuevo diseño correspondientes al canje de Compensados de 48 horas.

El mismo figura en las planillas que se agregan a la presente y en sus anexos; además, se incluyen los tipos de soporte a presentar, su configuración y los correspondientes diseños de registro.

Se informa que, en oportunidad de ponerse en marcha el nuevo régimen, las tareas de las distintas sesiones de canje se operarán ingresando los datos de los documentos de la manera que se indica al final del cronograma; obteniendo, por parte de la Cámara Compensadora los soportes mencionados.

CRONOGRAMA POR ETAPAS DE PRUEBAS
DE SOPORTES MAGNETICOS

1era. Etapa

— Viernes 28/10/94

Juntamente con los volantes de "48 horas compensados" se recepcionarán los soportes magnéticos más un soporte backup (ver Anexo I), acompañados con una nota de la institución que los representa.

— Jueves 3/11/94

Se procederá a la devolución de los soportes, con el conforme de la Cámara o la aclaración de las anomalías encontradas.

Horario: 16,00 a 17,00.

— Viernes 4/11/94

De igual forma y en el mismo horario que el 28/10/94 se presentarán ante Cámara los soportes de las instituciones que registraron inconvenientes técnicos.

— Miércoles 9/11/94

Se efectuará la devolución de los soportes en el horario de 16,00 a 17,00. El presente día se da por terminada la 1ra. etapa.

2da. Etapa

— Viernes 18/11/94

De la misma manera y en el horario informado para la presentación del 28/10/94 las entidades miembros harán entrega de soportes magnéticos.

— Viernes 25/11/94

Se entregarán a las instituciones:

— El soporte original enviado a Cámara el 18/11/94.

— Un soporte clasificado por banco girado, utilizando el backup.

— Un listado de control.

— Martes 29/11/94 siguientes Anexos:

— Se informará a las asociaciones de bancos y bancos oficiales y se recepcionarán inquietudes que las mismas evalúen necesarias efectuar.

Se acompañan los siguientes Anexos:

Anexo I "Entidades que utilizarán cintas magnéticas" (Exclusivamente para la tarea de compensados 48 hs.).

Anexo II "Configuración de los soportes magnéticos".

Anexo III "Diseño de registros" - Registros cabecera.

Anexo IV "Diseño de registros" - Registro de detalle.

OBSERVACIONES: En una primera instancia las tareas de clearing que se procesarán con soportes magnéticos serán:

	INPUT	OUTPUT
— Rechazados 24 hs.	Diskettes	Listado de detalle por bancos
— Compensados 24 hs. y rechazados 48 hs. (en un solo soporte)	Diskettes	Diskettes Listado de control
— Rechazados Capital/interior y compensados interior/Capital (en un solo soporte)	Diskettes	Listado de detalle por bancos
— Compensados 48 hs.	Diskettes y cintas (Ver Anexo I)	Diskettes y cintas Listados de control.

En las cámaras de rechazados interior/Capital y compensados Capital/interior las salidas contemplarán diskettes para 6 cámaras interconectadas.

ANEXO I

Entidades que en "compensados 48 hs." utilizarán como soporte a la cinta magnética:

001 — Deustche Bank Argentina S.A.

007 — Banco de Galicia y Bs. As.

011 — Banco de la Nación Argentina

012 — Banco de Crédito Argentino S.A.

014 — Banco de la Provincia de Bs. As.

016 — Citibank N.A.

017 — Banco Francés del Río de la Plata S.A.

034 — Banco Mercantil Argentino

043 — Banco de Quilmes S.A.

072 — Banco Río de la Plata S.A.

191 — Banco Credicoop Coop. Ltdo.

229 — Banco del Buen Ayre S.A.

El resto de las entidades utilizarán diskettes.

ANEXO II

CONFIGURACION DE LOS SOPORTES MAGNETICOS

SOPORTE	CINTA MAGNETICA	DISKETTES DE 5,25" Y 3,5"
ORGANIZACION	Secuencial	Secuencial
ROTULO	UN LABEL - Sin rótulo	VOLUMEN ID en blanco
DENSIDAD DE GRABACION	1.600 ó 6.250 BPI	ALTA DENSIDAD

SOPORTE	CINTA MAGNETICA	DISKETTES DE 5,25" Y 3,5"
CONFIGURACION	EBCDIC	ASCII (Para D.O.S.)
LONGITUD DE REGISTRO	72 Caracteres	72 Caracteres
LONGITUD DE BLOQUE	25 Registros	————
SIST. OP. P/ GENERACION	————	BTOS-CTOS-DOS

ROTULO INTERNO DE LOS DISKETTES

```
C  1/3 DDMMAA.BBB
R  I     I    I
   I     I    I
   I     I    +——————————— Código de Bco. que presenta el
   I     I                 soporte, en tres posiciones
   I     I
   I     +———————————————— Fecha de presentación en Cámara
   I
   +—————————————————————— Campo variable
                           C = Compensados   1 = 24 hs.
                           R = Rechazados    2 = 48 hs.
                                             3 = Interconexión
```

ROTULO EXTERNO PARA LOS SOPORTES MAGNETICOS

El soporte deberá presentarse etiquetado en forma externa, debiéndose informar:

NRO. DE BANCO que presenta el soporte = BBB

CODIGOS DE CAMARAS = 24/48 o interconexión

TIPOS DE PROCESOS = Compensados/Rechazados

FECHA DE PROCESO = DDMMAA

ANEXO III

DISEÑO DE REGISTROS:

— Registro cabecera (1 registro por proceso/cámara)

		Posiciones	
	CAMPO 1: Código de Registro	1	
	CAMPO 2: Tipo de Proceso	1	
	CAMPO 3: Tipo de Canje	1	
(*)	CAMPO 4: Código de Cámara	2	
(**)	CAMPO 5: Código de Banco presentante del soporte	3	
	CAMPO 6: Fecha de Presentación en Cámara	6	
	CAMPO 7: Cantidad de Registros	5	
	CAMPO 8: Total de Crédito	15	(13 ent. y 2 dec.)
(*)	CAMPO 9: Total de Débito	15	
(*)	CAMPO 10: Filler	2	
(*)	CAMPO 11: Fecha de Proceso	6	
(*)	CAMPO 12: Fecha de Acreditación	6	
(*)	CAMPO 13: Filler	9	

OBSERVACIONES:

CAMPO 1 = Fijo "1"

CAMPO 2 = "1" = compensados
"2" = rechazados

CAMPO 3 = "1" = 24 hs.
"2" = 48 hs.
"3" = interconexión

CAMPO 6 = DDMMAA

(*) Los bancos, en su presentación, deberán integrar con ceros los campos 4, 9, 10, 11, 12 y 13.

La Cámara Compensadora, en los soportes que entregue, integrará dichos campos con los siguientes datos:

CAMPO 4: "00" = 24 hs.
"00" = 48 hs.
"01" = Rosario
"02" = Córdoba
"03" = Bahía Blanca
"06" = Mar del Plata
"07" = Santa Fe
"18" = Azul

CAMPO 9: 13 ent. y 2 dec.
CAMPO 10: ceros
CAMPO 11: DDMMAA
CAMPO 12: DDMMAA
CAMPO 13: ceros

(**) CAMPO 5: Banco receptor del depósito para compensados
Banco girado para rechazados

ANEXO IV

DISEÑO DE REGISTROS:

— Registros de detalle

	Posiciones
CAMPO 1 — Código de Registro	1
CAMPO 2 — Tipo de Proceso	1
CAMPO 3 — Tipo de Canje	1
CAMPO 4 — Código de Cámara	2
CAMPO 5 — Banco Receptor del depósito	3
CAMPO 6 — Línea de SCAN	
Banco girado	3
Sucursal	3
Código Postal	4
Número de cheque	8
Número de cuenta	11
Tipo de documento	2
Importe	10 (8 ent. y 2 dec.)
CAMPO 7 — Motivo de Rechazo (**)	2
(*) CAMPO 8 — Fecha de Proceso	6
(*) CAMPO 9 — Fecha de Acreditación	6
(*) CAMPO 10 — Filler	9

OBSERVACIONES:

CAMPO 1 = Fijo "2"

CAMPO 2 = "1" = compensados
"2" = rechazados

CAMPO 3 = "1" = 24 hs.
"2" = 48 hs.
"3" = interconexión

CAMPO 4: "00" = 24 hs.
"00" = 48 hs.
"01" = Rosario
"02" = Córdoba
"03" = Bahía Blanca
"06" = Mar del Plata
"07" = Santa Fe
"18" = Azul

CAMPO 7: En compensados grabar ceros

(*) Los bancos, en su presentación, deberán integrar con ceros los campos 8, 9 y 10.

La Cámara Compensadora, en los soportes que entregue, integrará dichos campos con los siguientes datos:

CAMPO 8: DDMMAA
CAMPO 9: DDMMAA
CAMPO 10: Ceros

(**) Los códigos para el campo 7 para la rueda de rechazados serán oportunamente suministrados.

Los archivos deberán estar ordenados por los campos 2-3-4 y 1 en forma ascendente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5693(18/10/94). Ref.: Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos - Comunicación "A" 2240

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación al punto 2 de la Comunicación de la referencia, para llevar a su conocimiento que la Responsabilidad Patrimonial Computable para los efectos del límite establecido en la misma, será la que surja del último balance de cierre de ejercicio o trimestral posterior que cuente con informe de auditor externo presentado a este Banco Central.

e. 2/11 Nº 3576 v. 2/11/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

Bs. As., 27/10/94

Visto las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada a CAMEN S.A. inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el Nº 65148471 y C.U.I.T. 30-61217607-4, y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de los cargos que se le formulan corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales diciembre de 1988 a febrero de 1990, todos los meses inclusive, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 11.683 (Texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho, en relación con los cargos formulados.

Que, tales cargos, surgen de la compulsa realizada de las facturas de venta obtenidas por la fiscalización actuante en el principal cliente de la rubrada y de las facturas de compra aportadas por los proveedores localizados.

Que el ajuste practicado tiene su basamento en los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 9º, 10, 11, 23 inc. a), 24 y 37 de la Ley 23.349 con las modificaciones introducidas por la Ley 23.658 y artículos concordantes de su decreto reglamentario.

Que, por lo tanto —en base a la documentación reunida— se procedió a establecer los débitos y créditos fiscales correspondientes, resultando de las liquidaciones practicadas un débito fiscal de PESOS CIENTO TREINTA Y OCHO CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 138,51), un crédito fiscal de PESOS CIENTO VEINTIDOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($ 122,37) y un impuesto de PESOS DIECISEIS CON CATORCE CENTAVOS ($ 16,14) para el período fiscal diciembre de 1988; un débito fiscal de PESOS CIENTO DOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 102,91) y un crédito fiscal de PESOS SETENTA Y OCHO CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 78,38) y un impuesto de PESOS VEINTICUATRO CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 24,53) para el período fiscal enero 1989; un débito fiscal de PESOS CIENTO TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 137,55) y un crédito fiscal de PESOS CIENTO SETENTA Y CINCO CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 175,28) y un saldo a favor de PESOS TREINTA Y SIETE CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($ 37,73) para el período fiscal febrero de 1989; un débito fiscal de PESOS CIENTO VEINTINUEVE CON SIETE CENTAVOS ($ 129,07) y un crédito fiscal de PESOS CIENTO SETENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 179,88) y un saldo a favor de PESOS CINCUENTA CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 50,81) para el período fiscal marzo de 1989; un débito fiscal de PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 475,74) y un crédito fiscal de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 297,87) y un impuesto de PESOS CIENTO SETENTA Y SIETE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 177,87) para el período fiscal abril de 1989; un débito fiscal de PESOS CIENTO OCHENTA Y DOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 182,69) y un crédito fiscal de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 444,64) y un saldo a favor de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y UNO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 261,95) para el período fiscal mayo de 1989; un débito fiscal de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y UNO CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 671,18) y un crédito fiscal de PESOS NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 997,45) y un saldo a favor de PESOS TRESCIENTOS VEINTISEIS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 326,27) para el período fiscal junio de 1989; un débito fiscal de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 676,54) y un crédito fiscal de PESOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE CON TRES CENTAVOS ($ 1.579,03) y un saldo a favor de PESOS NOVECIENTOS DOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 902,49) para el período fiscal julio de 1989; un débito fiscal de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON TRES CENTAVOS ($ 455,03) y un crédito fiscal de PESOS MIL NUEVE CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 1009,31) y un saldo a favor de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 554,28) para el período fiscal agosto de 1989; un débito fiscal de PESOS CIENTO DOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 102,87) y un crédito fiscal de PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y UNO CON TRES CENTAVOS ($ 961,03) y un saldo a favor de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 858,16) para el período fiscal setiembre de 1989; un débito fiscal de PESOS MIL VEINTICINCO CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1025,98) y un crédito fiscal de PESOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1329,79) y un saldo a favor de PESOS TRESCIENTOS TRES CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 303,81) para el período fiscal octubre de 1989; un débito fiscal de PESOS VEINTIUNO CON QUINCE CENTAVOS ($ 21,15) y un crédito fiscal de PESOS TRESCIENTOS NUEVE CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 309,25) y un saldo a favor de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON DIEZ CENTAVOS ($ 288,10) para el período fiscal noviembre de 1989; un débito fiscal de PESOS CIENTO CUATRO CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 104,23) y un crédito fiscal de PESOS CUATROCIENTOS VEINTIOCHO CON OCHENTA Y CUATRO ($ 428,84) y un saldo a favor de PESOS TRESCIENTOS VEINTICUATRO CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 324,61) para el período fiscal diciembre de 1989; un débito fiscal de PESOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 37.938,79) y un crédito fiscal de PESOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 1.225,74) y un impuesto de PESOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRECE CON CINCO CENTAVOS ($ 36.713,05) para el período fiscal enero de 1990; y un débito fiscal de PESOS OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 8.533,83) y un crédito fiscal de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON DOS CENTAVOS ($ 458,02) y un impuesto de PESOS OCHO MIL SETENTA Y CINCO CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 8.075,81) para el período fiscal febrero de 1990. Los montos de créditos fiscales consignados, contienen el saldo a favor actualizado del período anterior, en los períodos que corresponde.

Que, además se les hace saber que en caso de no merecerles objeción la vista conferida, deberán conformar las liquidaciones practicadas que obran en los actuados, e ingresar los importes resultantes con más la actualización correspondiente de acuerdo con el régimen establecido por el artículo 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (Texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y los intereses resarcitorios pertinentes (artículo 42 del mismo cuerpo y ordenamiento legal).

Que, atento las infructuosas diligencias llevadas a cabo por personal de este Organismo a efectos de localizar a la firma de marras en el domicilio por ésta denunciado, obliga a esta Dirección General a practicar las notificaciones en función a lo establecido en el último párrafo del artículo 100 de la Ley 11.683 (Texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, asimismo, resultan "prima facie" las siguientes infracciones: haber declarado débitos y créditos fiscales inexactos en los períodos fiscales enero a abril de 1989 —ambos meses inclusive— y no haber presentado en el período comprendido de mayo de 1989 a febrero de 1990 —ambas fechas inclusive—, las declaraciones juradas de Impuesto al Valor Agregado correspondientes, por lo que ha dejado de ingresar el tributo en su justa medida por los períodos fiscales diciembre 1988, enero y abril 1989 y enero y febrero de 1990. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la Ley Procesal vigente, corresponde instruir sumario por las infracciones señaladas.

Por ello, y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23, 24, 26, 72, 73, 74 y 100, último párrafo, de la Ley 11.683 (Texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); artículo 3º de su Decreto Reglamentario y artículo 4º de la Resolución General Nº 2210;

EL JEFE
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista a "CAMEN S.A." de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados en el Impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales diciembre de 1988 a febrero de 1990, (ambos meses inclusive), surgiendo una diferencia total de impuesto a favor de esta Dirección General Impositiva de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL SIETE CON CUARENTA CENTAVOS ($ 45.007,40), para que en el término de quince (15) días hábiles conformen las liquidaciones practicadas o formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándoles un plazo de quince (15) días hábiles para que aleguen su defensa por escrito y propongan o presenten las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (Texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se les confiere vista merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una Determinación de Oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en Dependencia de esta Dirección General, sita en Avenida San Martín 1825/27 —3º Piso— Capital Federal, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 12,30 a 19,00 horas.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.

Art. 6º — Se emplaza a la contribuyente a comparecer a denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como a comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Avenida San Martín 1825/27 —Piso 3º— Capital Federal, los días martes y viernes de 12,30 a 19,00 horas, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil.

Art. 7º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. MARTA SUSANA VARELA, Jefe División Revisión y Recursos "F".

e. 2/11 Nº 3588 v. 8/11/94

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 271/94

Bs. As., 24/8/94

VISTO el Expediente Nº 750-001895/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 2743 del 29 de diciembre de 1992 y las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 185 BIS y Nº 186, ambas del 5 de julio de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución de SECRETARIA DE ENERGIA Nº 185 BIS del 5 de julio de 1994 se otorgó a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA (DISTROCUYO S.A.), la concesión del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de Cuyo, conforme las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión.

Que en el Anexo II del texto del Contrato de Concesión de dicha Sociedad se ha introducido modificaciones resultantes de las prácticas de funcionamiento de las Sociedades que se constituyeran a los efectos de privatizar la actividad del transporte de energía eléctrica por distribución troncal a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que siendo ello así, resulta imprescindible modificar la concesión del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Región Eléctrica de Cuyo, otorgada a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA (DISTROCUYO S.A.).

Que mediante Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 186 del 5 de julio de 1994, se aprobaron los Estatutos Sociales de EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA (DISTROCUYO S.A.).

Que mediante el Acta Acuerdo del 24 de agosto de 1994 suscripta entre la SECRETARIA DE ENERGIA y las PROVINCIAS DE MENDOZA y SAN JUAN, se ha definido la modalidad de privatización, así como la determinación de la proporción accionaria del capital social de la Sociedad en acciones Clase A, B, C y D.

Que se ha resuelto modificar los Estatutos Sociales mencionados precedentemente.

Que las facultades legales para el dictado de la presente, surgen de lo dispuesto por el Artículo 11 del Decreto Nº 2743 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto de los Estatutos Sociales de EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA (DISTROCUYO S.A.), que fueran aprobados por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 186 del 5 de julio de 1994 y previstos en el Anexo IV del Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la venta del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del paquete accionario de la citada Sociedad Anónima, en los términos del Anexo I que en copia autenticada se agrega al presente acto del que forma parte integrante.

Art. 2º — Sustitúyese los Artículos 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 28, 29 y 30 del Contrato de Concesión que fuera otorgado por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 185 BIS del 5 de julio de 1994 y previstos en el Anexo II del Pliego de Bases y Condiciones del mencionado Concurso, que como Anexo II integra el presente acto.

Art. 3º — Ordénase la protocolización de la modificación de los Estatutos Sociales dispuesta en el Artículo 1º así como de toda actuación que fuere menester elevar a escritura pública a los efectos registrales.

Facúltase al señor SUBSECRETARIO DE ENERGIA ELECTRICA y al señor INTERVENTOR en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y/o a los funcionarios que éstos designen, a firmar las correspondientes escrituras públicas y a suscribir e integrar el capital inicial en representación de los órganos respectivos, con facultades para la realización de todos aquellos actos que resulten necesarios para la constitución y puesta en marcha de la Sociedad mencionada en el párrafo precedente.

Art. 4º — Ordénase la inscripción respectiva por ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y demás Registros Públicos pertinentes, a cuyo fin asimílase la publicación del presente acto en el Boletín Oficial a la dispuesta en el Artículo 10 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984), en los términos del Artículo 5º del Decreto Nº 2743 del 29 de diciembre de 1992. Facúltase, a tales efectos, al señor INTERVENTOR en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y/o al funcionario que éste designe.

Art. 5º — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el Artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Energía.

ANEXO I

En la ciudad de Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de agosto de 1994, entre la SECRETARIA DE ENERGIA, representada en este acto por el Sr. Secretario Ingeniero Carlos Manuel BASTOS, la Provincia de MENDOZA, representada por el Señor Gobernador Licenciado Rodolfo GABRIELLI, con la asistencia del Señor Ministro de Obras y Servicios Públicos, Agrimensor Roque Antonio GIMENEZ, y la Provincia de SAN JUAN, representada por el Señor Gobernador Doctor Juan Carlos ROJAS, con la asistencia del Subsecretario de Energía e Irrigación, Ingeniero Víctor Zusman Kovalsky, acuerdan lo siguiente:

PRIMERA: La SECRETARIA DE ENERGIA, dentro del marco de la regulación de la actividad de transporte de energía eléctrica por distribución troncal emergente del Decreto Nº 2743 del 29 de diciembre de 1993 constituyó la Sociedad DISTROCUYO S.A. a los fines de privatizar la actividad de transporte por distribución troncal en la Región Eléctrica Cuyo.

SEGUNDA: El CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital social de dicha Sociedad en acciones Clase "A" serán transferidos por la Secretaría a un único oferente por el Concurso Público Internacional convocado al efecto.

A su vez, la SECRETARIA transfiere, a título oneroso, a la PROVINCIA DE MENDOZA el VEINTICINCO COMA CINCO POR CIENTO (25,5 %) de su capital social en acciones escriturales Clase "B" y a la PROVINCIA DE SAN JUAN el TRECE COMA CINCO POR CIENTO (13,5 %) de su capital social en acciones escriturales Clases "D". Dicha sociedad será titular de las instalaciones que en la actualidad son de propiedad de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S.E. afectadas a tal actividad que se encuentran ubicadas sobre los territorios de la Provincia de MENDOZA y de SAN JUAN.

El DIEZ POR CIENTO (10 %) restante de las acciones permanecerá en poder del Estado Nacional y será afectado al Régimen de Propiedad Participada, dentro del cual quedará comprendido únicamente el personal de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S.E. afectado al desarrollo de tal actividad y que satisfaga las condiciones de las normas de distinta naturaleza que determinaron la implementación de los Programas de Propiedad Participada ejecutados.

DISTROCUYO S.A. desarrollará la actividad de transporte de energía eléctrica por distribución troncal en la Región Eléctrica Cuyo en los términos de la concesión que a tales efectos otorgue la SECRETARIA DE ENERGIA en función de la delegación de facultades dispuestas por el decreto antes mencionado.

TERCERA: La Sociedad DISTROCUYO S.A. se regirá por los Estatutos Sociales que como Anexo I forman parte integrante del presente acta.

CUARTA: El inmueble en construcción ubicado en calles San Martín y Peltier de la ciudad de Mendoza, incluido en los bienes que se transfieren a DISTROCUYO S.A., se transfiere en el estado que se encuentra dejándose establecido que una vez que éste se encuentre en condiciones de uso y operación, quedará extinguido y sin efecto alguno el comodato de uso en virtud del cual la Provincia de MENDOZA afectó en préstamo de uso instalaciones y parte del inmueble de calle San Martín 322, que le fuera oportunamente transferido, a título oneroso, por el Estado Nacional.

QUINTA: La Provincia de Mendoza pagará por el VEINTICINCO COMA CINCO POR CIENTO (25,5 %) del capital social de DISTROCUYO S.A. la suma de PESOS OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL ($ 816.000) en efectivo o con Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales (BOCON PRE 3) emitidos por el Gobierno Nacional computados a estos efectos a su valor de mercado y/o Bonos de Consolidación de Deudas con Proveedores, emitidos por el Gobierno Nacional según Ley Nº 23.982, originados en créditos de la Ley Nº 24.073, reconocidos a estos efectos a su valor de mercado, dentro de los SESENTA (60) días a contar desde la Toma de Posesión.

SEXTA: La Provincia de San Juan pagará por el TRECE COMA CINCO POR CIENTO (13,5 %) del capital social de DISTROCUYO S.A. la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS ($ 432.000), con Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales (BOCON PRE 3) emitidos por el Gobierno Nacional computados a estos efectos a su valor de mercado y/o Bonos de Consolidación de Deudas con Proveedores, emitidos por el Gobierno Nacional según Ley Nº 23.982, originados en créditos de la Ley Nº 24.073, reconocidos a estos efectos a su valor de mercado, dentro de los SESENTA (60) días a contar desde la Toma de Posesión.

SEPTIMA: El precio abonado por las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN se ha determinado en función del Artículo 96 de la Ley Nº 24.065.

En prueba de conformidad se firman TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

ANEXO I

ESTATUTOS SOCIALES

Primero. Denominación Domicilio.

La Sociedad se denomina EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA (DISTROCUYO S.A.) y tiene su primer domicilio en la ciudad de Buenos Aires, pudiendo establecer Sucursales, Delegaciones, oficinas o agencias en cualquier parte de la República o el extranjero.

Segundo: Duración:

La Sociedad durará hasta el 31 de diciembre de 2092, término que podrá ser prorrogado por la Asamblea de accionistas.

Tercero:

La Sociedad tiene por objeto la presentación del servicio de transporte de energía eléctrica por distribución troncal de la Región Eléctrica Cuyo, en los términos del Contrato de Concesión que regula tal servicio público y toda otra actividad relacionada con el uso específico de sus instalaciones con los alcances y las limitaciones de las Leyes Nº 15.336, Nº 23.696 y Nº 24.065 y las normas constitucionales y legales de las Provincias de Mendoza y San Juan, que fueren de aplicación.

Cuarto. Actos autorizados:

Para la realización de objeto social, la Sociedad podrá efectuar toda clase de actos jurídicos relacionados directa o indirectamente con el objeto social, sin más restricciones que las provenientes de este estatuto o de la ley. No obstante, le estará absolutamente prohibido dar garantías, o comprometer su patrimonio en favor de terceros.

Quinto. Capital Social:

El capital social inicial es de DOCE MIL PESOS ($ 12.000), representado por SEIS MIL CIENTO VEINTE (6120) acciones ordinarias, nominativas no endosables clase "A" de UN PESO ($ 1) de valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por cada acción, TRES MIL SESENTA (3060) acciones ordinarias, nominativas no endosables clase "B" de UN PESO ($ 1) valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción, MIL DOSCIENTAS (1200) acciones ordinarias, escriturales clase "C" de UN PESO ($ 1) valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción y MIL SEISCIENTAS VEINTE (1620) acciones ordinarias, nominativas, endosables clase "D" de UN PESO ($ 1) valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción. Todas ellas podrán ser documentadas en títulos o escriturales. Son suscriptas e integradas en su totalidad en este acto y en dinero en efectivo:

a) por AGUA Y ENERGIA SOCIEDAD DEL ESTADO UNA (1) acción clase "A"; y b) por el ESTADO NACIONAL a través de la SECRETARIA DE ENERGIA, las restantes ONCE MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y NUEVE (11.999) acciones. Las acciones clase "C" correspondientes al capital inicial de la Sociedad y las que resulten de los aumentos de capital, representativas del DIEZ POR CIENTO (10 %) del capital social, permanecerán en poder de la SECRETARIA DE ENERGIA hasta tanto se

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

implemente un Programa de Propiedad Participada conforme lo establece el Capítulo III de la Ley Nº 23.696.

Las acciones clase "B" serán transferidas a la Provincia de Mendoza y las acciones clase "D" a la Provincia de San Juan.

Sexto. Acciones. Clases:

Todo aumento de capital social deberá hacerse en la proporción del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) de acciones clase "A", VEINTICINCO COMA CINCO POR CIENTO (25,5 %) de acciones clase "B", DIEZ POR CIENTO (10 %) de acciones clase "C" y TRECE COMA CINCO (13,5 %) de acciones clase "D". Los accionistas de las clases "A", "B" y "D" tendrán derecho de preferencia para la adquisición de las nuevas acciones de su misma clase, pudiendo acrecer en igual proporción a las acciones que sean de su titularidad. De existir un remanente de acciones no suscripto, será ofrecido a terceros. Frente a un aumento de capital, las acciones clase "C" serán ofrecidas a los empleados adquirentes y de existir un sobrante, por orden de prelación, a los demás empleados que no hubieran ingresado al Programa de Propiedad Participada con anterioridad y al Fondo de Reserva, Garantía y Recompra. Antes de ofrecer a terceros las acciones clase "C" resultantes del aumento, se otorgará a quienes gozan del derecho de preferencia respecto de esta clase de acciones, un plazo de DOSCIENTOS SETENTA (270) días para su ejercicio. De existir un remanente de acciones no suscripto, será ofrecido a terceros. Las acciones clase "A" no podrán ser transferidas, dadas en usufructo, gravadas ni cedidos total o parcialmente los derechos u obligaciones patrimoniales o políticos propios de la condición de socio, ni aún a accionistas de la misma clase, durante los primeros CINCO (5) años contados a partir de la Toma de Posesión, - sin la previa autorización del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD o en su defecto la SECRETARIA DE ENERGIA. En la solicitud de transferencia de acciones deberá indicarse el nombre del comprador, el número de acciones a transferir, el precio y demás condiciones de la operación. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD o en su defecto la SECRETARIA DE ENERGIA no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada y los accionistas podrán transferir válidamente tales acciones, obligaciones o derechos. Ninguna de las acciones Clase "A" podrá ser prendada o de cualquier modo dada en garantía sin contar con la previa aprobación del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD o en su defecto la SECRETARIA DE ENERGIA. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD o en su defecto la SECRETARIA DE ENERGIA no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aceptada. Toda transferencia de acciones, gravamen o prenda que se realice en violación a lo establecido en estos estatutos, carecerá de toda validez.

Séptimo. Empréstitos:

La Sociedad, para atender requerimientos extraordinarios de la explotación a su cargo, podrá contraer empréstitos en forma pública o privada, en el país o en el extranjero, mediante la emisión de debentures u obligaciones negociables, decisión que corresponderá a la Asamblea. Cuando la relación entre el Pasivo y el Activo social, según el último balance aprobado sea superior a CERO COMA SIETE (0,7) se requerirá autorización especial otorgada por Asamblea Extraordinaria mediante el voto favorable del SESENTA POR CIENTO (60 %) de las acciones con derecho a voto.

Octavo. Administración:

La Sociedad será administrada por un Directorio compuesto por NUEVE (9) miembros. A la Clase "A" le corresponderán CINCO (5) Directores, a la Clase "B" DOS (2), a la Clase "C" UNO (1) y a la clase "D" UNO (1), de acuerdo al Artículo 262 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

Los accionistas de la Clase "C" tendrán derecho a elegir UN (1) Director. Este derecho lo mantendrán siempre y cuando la proporción accionaria asignada al Programa de Propiedad Participada no disminuya en más de un CUARENTA POR CIENTO (40 %), de acuerdo con lo previsto por el Artículo 18 del Decreto Nº 584 del 1º de abril de 1993.

También por Clase y del mismo modo se elegirá igual cantidad de Directores Suplentes. Estos reemplazarán a los titulares electos por la misma Clase en caso de vacancia temporal o definitiva. Las distintas Clases de acciones, al elegir Directores Suplentes, determinarán el orden en que éstos reemplazarán a los titulares. El término de los mandatos de los Directores será de UN (1) año, pero deberán permanecer en sus cargos hasta que sean reemplazados por la Asamblea, o sean reelectos en las condiciones de este artículo.

Noveno. Designación de directores por la Sindicatura:

En caso de vacancia temporal o definitiva, no existiendo directores suplentes a incorporar, la Comisión Fiscalizadora podrá designar reemplazantes de los directores, cuyos nombramientos serán válidos hasta la primera Asamblea, conforme lo establecido en el artículo 258 segundo párrafo de la Ley 19.550 (t.o. 1984).

Décimo. Garantía:

Los directores deberán prestar la siguiente garantía: UN MIL PESOS ($ 1.000) en efectivo o su equivalente en títulos públicos de renta, los que quedarán depositados en la Sociedad hasta TREINTA (30) días después de aprobada la gestión del director en cuestión.

Decimoprimero. Designación de Presidente y Vicepresidente. Funcionamiento. Convocatoria. Remuneración:

Los directores, en su primera reunión posterior a la asamblea, deberán designar a un presidente y a un vicepresidente; este último reemplazará al primero en caso de ausencia o impedimento. La comparencia del vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos, judiciales o societarios que requieran la presencia del presidente, supone ausencia o impedimento del presidente y obliga a la sociedad, sin necesidad de comunicación o justificación alguna. El directorio se reunirá una vez por mes como mínimo. También se reunirá cuando sea convocado por el presidente del directorio o su reemplazante estatutario, o por cualquier director, o por el presidente de la Comisión Fiscalizadora. El directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes. La convocatoria para la reunión se hará dentro de los CINCO (5) días de recibido el pedido. La asamblea determinará la remuneración de los directores.

Decimosegundo. Atribuciones del Directorio:

El Directorio está ampliamente facultado para administrar todos los bienes sociales y para ejecutar y resolver los actos y contratos inherentes al objeto social, incluso los detallados en el artículo 1881 del Código Civil y artículo 9 del decreto ley 5965/63. Quedan exceptuados los actos que por este estatuto o por la ley correspondan a los otros órganos sociales. Están comprendidas entre sus atribuciones: a) Nombrar gerentes y empleados, fijárseles su retribución, removerlos y darles los poderes que estimen convenientes. b) Proponer, aceptar o rechazar los negocios propios del giro ordinario de la sociedad, realizando, a ese efecto, los contratos que sean menester. También podrá llevar a cabo toda clase de operaciones bancarias con entidades públicas o privadas, exceptuadas las reservadas a la Asamblea por el artículo Séptimo del presente. c) Nombrar agentes de la Sociedad en la República o en el extranjero, así como los apoderados con las facultades que fueran necesarias o convenientes para cualquier gestión, cuestión o acto. Eventualmente el Directorio creará, reestructurará o suprimirá oficinas o dependencias de cualquier índole de la Sociedad, en la medida que ello contribuya al logro de los objetivos sociales. d) Someter las cuestiones litigiosas de la sociedad a la competencia de los tribunales judiciales o arbitrales, nacionales o del extranjero, según el supuesto que se trate. e) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto Social y las resoluciones de las Asambleas. f) Vigilar el cumplimiento de sus propias resoluciones. g) La firma social estará a cargo del Presidente, o en su caso, del Vicepresidente, o de la persona o personas que, con carácter general o particular designe el Directorio. h) La representación legal de la Sociedad corresponderá al Presidente o a su reemplazante. i) Constituir el Comité Ejecutivo de conformidad a lo establecido por el artículo decimotercero. j) Contratar con terceros la formación de uniones transitorias de empresas o agrupaciones de colaboración empresaria, participar de la función representativa, disponer la eventual reforma de sus contratos, así como su disolución y liquidación. k) Dictar su propio reglamento interno.

Decimotercero. Comité Ejecutivo:

El Directorio podrá Constituir un Comité Ejecutivo compuesto por TRES (3) directores. Dicho Comité tendrá a su cargo la gestión de los negocios ordinarios y supervisará el funcionamiento normal de las operaciones sociales, informando al Directorio cuando éste lo requiera. El Directorio podrá ampliar las facultades del Comité, concediéndole poderes con arreglo a artículo anterior.

Decimocuarto. Sindicatura:

La Asamblea Ordinaria designará TRES (3) síndicos titulares que actuarán en forma colegiada bajo la denominación de "Comisión Fiscalizadora". Esta Comisión sesionará con la presencia de sus TRES (3) miembros y adoptará sus resoluciones con el voto favorable de por lo menos DOS (2) de ellos, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que la ley le acuerda al disidente. Se elegirán síndicos suplentes en igual número a los titulares. Los Síndicos durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelectos. Tendrán las facultades y obligaciones que determina el artículo 294 de la ley 19.550 (t.o. 1984). Las resoluciones que adopte este organismo se harán constar en un Libro de Actas que se llevará al efecto. Las acciones clase "B", "C" y "D", consideradas a este solo efecto como una sola clase de acciones y cuando perdiere vigencia lo dispuesto por el Artículo Vigesimocuarto del presente Estatuto, tendrán derecho a elegir UN (1) Titular y UN (1) Síndico Suplente. Los restantes miembros de la Comisión Fiscalizadora serán elegidos por los accionistas de la clase "A". Cuando la proporción accionaria asignada al Programa de Propiedad Participada (acciones Clase "C") disminuya en más de un CUARENTA POR CIENTO (40 %) , dicha clase "C", perderá el derecho de elegir a un Síndico titular y un suplente, debiendo en tal supuesto elegirse dos Síndicos titulares y dos suplentes por la clase "A", y un Síndico titular más un Síndico suplente entre las accionistas clase "B" y "D", en conjunto.

Decimoquinto. Asambleas:

Para asistir a las Asambleas, los accionistas, con una anticipación no menor a TRES (3) días hábiles a la fecha fijada, deberán presentar en la Sociedad las constancias de las cuentas de acciones escriturales libradas al efecto por un banco, caja de valores u otra institución autorizada para su inscripción en el libro de Registro de Asistencia a Asamblea. La Sociedad extenderá los recibos de dichas constancias, los que servirán para ser admitidos en la asamblea. Los titulares de las acciones nominativas o escriturales cuyo registro sea llevado por la propia sociedad, quedarán exceptuados de la obligación antedicha, pero, dentro del mismo plazo, deberán cursar comunicación para que se los inscriba en el libro de registro de Asistencia a Asamblea.

Decimosexto. Presidencia de la Asamblea:

La Asamblea será presidida por el presidente del Directorio o su reemplazante, en su defecto, por la persona que designe la Asamblea. Cuando ésta fuera convocada por el juez o autoridad de contralor, será presidida por el funcionario que ellos determinen.

Decimoséptimo. Convocatoria. Mayorías:

Las Asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias, serán convocadas en la forma prevista por el artículo 237 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). Para la primera convocatoria se publicarán avisos por CINCO (5) días, con DIEZ (10) de anticipación por lo menos, y no más de TREINTA (30). Las Asambleas de segunda convocatoria deberán celebrarse dentro de los TREINTA (30) días siguientes de haber fracasado la primera, y las publicaciones se efectuarán por TRES (3) días con OCHO (8) días de anticipación como mínimo. Las Asambleas podrán celebrarse sin publicación de convocatoria cuando se reúnan los accionistas que representen la totalidad del capital social, si las decisiones se adoptan por unanimidad de las acciones con derecho a voto. Las Asambleas Ordinarias tendrán quórum en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto, y en segunda convocatoria cualquiera sea el número de esas acciones presentes. Las resoluciones en ambos casos, serán tomadas por la mayoría absoluta de votos presentes. Para los supuestos especiales indicados en el segundo párrafo del artículo 244 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984), será necesario el voto favorable del SETENTA POR CIENTO (70 %) de las acciones con derecho a voto, tanto en primera, como en segunda convocatoria. Cuando la asamblea deba adoptar resoluciones que afecten a una clase de acciones o bonos, se requerirá el consentimiento o ratificación de esa clase o de los bonistas expresado en asamblea especial por las normas establecidas para las asambleas extraordinarias.

Decimoctavo. Representación de los accionistas:

Los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas mediante carta-poder en instrumento privado con las firmas certificadas en forma judicial, notarial o bancaria.

Decimonoveno. Ejercicio económico. Reservas. Remuneraciones de directores:

El ejercicio económico cierra el 31 de diciembre de cada año. A esa fecha se confeccionarán los estados contables conforme las disposiciones legales en vigencia y a normas técnicas de la materia. Las ganancias realizadas y líquidas se destinan: a) CINCO POR CIENTO (5 %), hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital social para el fondo de Reserva Legal; b) la remuneración del Directorio y Comisión Fiscalizadora en su caso; c) al pago de los dividendos correspondientes a los bonos de participación para el personal; d) a las reservas voluntarias o previsiones que la Asamblea decida constituir; e) El remanente que resultara, se repartirá como dividendo de los accionistas, cualquiera sea su clase. Los dividendos no percibidos caducan a los TRES (3) años, quedando a favor de la Sociedad. Las funciones del directorio serán remuneradas con imputación a Gastos Generales o a utilidades realizadas y líquidas del ejercicio en que se devenguen, según lo resuelva la Asamblea y en la medida en que ésta lo disponga. La remuneración de cualquier miembro del Directorio designado por éste para el ejercicio de funciones ejecutivas, deberá ser imputada a Gastos Generales del ejercicio en que fuera devengada, debiendo ponerse la misma en conocimiento de la Asamblea para su consideración. El monto máximo de las retribuciones que por todo concepto puedan recibir los directores, incluidos sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente no podrá exceder el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de las ganancias y deberá ajustarse a las demás modalidades y limitaciones que establece la legislación vigente. Cuando como consecuencia del ejercicio de comisiones especiales o de funciones técnico-administrativas de carácter permanente por parte de UNO (1) o más directores frente a lo reducido o inexistencia de ganancias imponga la necesidad de exceder los límites prefijados, sólo podrán hacerse efectivas tales remuneraciones en exceso si fueran expresamente acordadas por la Asamblea de accionistas, a cuyo efecto deberá incluirse el asunto como uno de los puntos del orden del día.

Vigésimo. Liquidación:

Al finalizar el plazo para el que fue creada la sociedad, o en caso de disolución anticipada, la Asamblea General Extraordinaria determinará el modo de liquidación y nombrará a uno o varios liquidadores y síndicos que tendrán las atribuciones y deberes que establecen los artículos 102 y concordantes de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

Vigésimoprimero. Retribución de los liquidadores y síndicos:

La Asamblea General fijará la retribución de los liquidadores y síndicos.

Vigésimosegundo: Bonos de participación:

En el marco del Programa de Propiedad Participada la Sociedad emitirá, a favor de los empleados en relación de dependencia allí comprendidos, cualquiera fuera su jerarquía, bonos de participación para el Personal en los términos del Artículo 230 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984) de manera tal de distribuir entre el conjunto de sus beneficiarios en forma proporcional, el MEDIO POR CIENTO (0,5 %) de las ganancias líquidas y realizadas, después de impuestos de la Sociedad. Los Bonos se distribuirán entre los beneficiarios en función de su remuneración, antigüedad y cargas de familia de acuerdo a lo que disponga la Autoridad Pública competente. La participación correspondiente a tales bonos será pagada a los beneficiarios al mismo tiempo que se abone los dividendos a los accionistas o que se hubieren debido abonar si se hubiese aprobado su distribución. Los títulos representativos de los Bonos de Participación para el Personal deberán ser entregados por la Sociedad a sus titulares. Estos Bonos serán personales e intransferibles y su titularidad se cancelará al extinguirse la relación laboral, cualquiera fuere la causa que la produzca, sin dar por ello derecho a acrecer a los demás bonistas.

La Sociedad emitirá una lámina numerada por cada titular, especificando la cantidad de Bonos que le corresponden. El título será documento necesario para ejercitar el derecho del titular del Bono. Se dejará constancia de cada pago en el cuerpo del documento. Las condiciones de emisión de los bonos sólo serán modificables por Asamblea Especial convocada en los términos de los Artículos 237 y 250 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). La participación correspondiente a los titulares de los Bonos será computada como gasto y exigible en las mismas condiciones que los dividendos.

Vigesimotercero. Cláusulas transitorias:

Durante la vigencia del programa de Propiedad Participada no podrá modificarse el objeto social.

Vigesimocuarto. Cláusula transitoria - continuación.

Mientras las acciones Clase "C" sean de titularidad del Estado Nacional, el Síndico Titular y el Suplente, que como derecho de Clase les corresponde, serán designados por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION o por el organismo que la reemplace, y el director Titular y el Suplente que corresponde a la Clase "C" serán propuesto por el Estado Nacional a través de la Secretaría de Energía, comprometiéndose los titulares de las acciones clases "B" y "D" a votar a dichos candidatos.

ANEXO II

PERIODO DE GESTION

Artículo 6º — Con una antelación no anferior a SEIS (6) meses al vencimiento de cada PERIODO DE GESTION en curso, el ENTE o el organismo que lo reemplace, llamará a Concurso Público Internacional para la venta de la totalidad de las acciones Clase "A" de DISTROCUYO S. A., iniciando las publicaciones al efecto, y establecerá el Régimen Tarifario que se aplicará durante los siguientes CINCO (5) años.

El Pliego bajo el cual se efectuará el referido Concurso Público deberá tener características similares a las del Pliego, debiendo asegurar la máxima transparencia y publicidad y estimular la concurrencia de la mayor cantidad posible de interesados, quienes deberán cumplir con las condiciones técnicas requeridas y satisfacer requisitos económicos referidos a activos totales, a patrimonio neto y a variaciones del patrimonio neto que sean, como mínimo, iguales a los exigidos en el Pliego.

Artículo 7º — Al finalizar cada PERIODO DE GESTION los titulares de la totalidad de las acciones Clase "A" de DISTROCUYO S. A. tendrán derecho a presentar, en sobre cerrado, el precio en el que valúan la totalidad de las acciones Clase "A", dentro de los términos y condiciones del Concurso Público y del presente CONTRATO. El Pliego del Concurso Público determinará la oportunidad en la cual deberá ser presentado el sobre cerrado, la que no podrá ser fijada para una fecha posterior a aquella establecida para la presentación de la oferta económica por los oferentes en el Concurso Público. El referido sobre cerrado y los de las ofertas económicas serán abiertos simultáneamente en el acto que, a tales efectos, determine el correspondiente Pliego. La no presentación por el titular del PAQUETE MAYORITARIO del referido sobre, en la fecha indicada no afectará la venta del PAQUETE MAYORITARIO en Concurso Público.

El derecho que establece el presente Artículo no podrá ser ejercido cuando la venta de las acciones sea consecuencia de un incumplimiento.

Artículo 8º — Si el valor de las acciones expresado por los titulares de las acciones Clase "A" de DISTROCUYO S. A. fuera igual o mayor al de la mejor oferta económica, los titulares de estas acciones conservarán su propiedad, sin estar obligados a pagar suma alguna. En este caso, deberán saldar las deudas que LA TRANSPORTISTA tuviera a la fecha con el CONCEDENTE.

Artículo 9º — Si el precio indicado en el sobre cerrado fuera menor que el correspondiente a la mejor oferta económica, la totalidad de las acciones Clase "A" de DISTROCUYO S. A. serán adjudicadas al oferente que hubiera efectuado dicha oferta económica. El importe que se obtenga por la venta de estas acciones será entregado a quienes eran sus titulares hasta ese momento, previa deducción de los créditos que por cualquier causa tuviera. EL CONCEDENTE a su favor contra LA TRANSPORTISTA. La entrega de este importe deberá realizarse dentro del plazo de TREINTA (30) días de haberlo recibido EL CONCEDENTE.

Artículo 10 — El COMPRADOR del PAQUETE MAYORITARIO otorga, al recibir las acciones y mediante la sola ratificación del presente Contrato, mandato irrevocable al CONCEDENTE a fin de que éste pueda proceder a la venta del PAQUETE MAYORITARIO en las condiciones descriptas en los Artículos precedentes. El referido mandato tendrá vigencia durante todo el PERIODO DE GESTION. Este mandato incluye, sin que esto implique limitación alguna, la facultad expresa para, al finalizar cada PERIODO DE GESTION, impartir instrucciones a los Directores que representen a las acciones Clase "A", remover y nombrar a tales Directores, todo ello al solo efecto de proceder a la venta del PAQUETE MAYORITARIO. EL COMPRADOR del PAQUETE MAYORITARIO declara que el mandato es otorgado también en su beneficio, ya que tiene interés en tener la oportunidad de vender el PAQUETE MAYORITARIO, si es de su conveniencia, al finalizar cada PERIODO DE GESTION.

Artículo 11 — El ENTE podrá designar un veedor para que se desempeñe en LA TRANSPORTISTA, desde por lo menos UN (1) año antes de que finalice cada PERIODO DE GESTION y hasta no más allá UN (1) año, contado a partir de la toma de Posesión por los compradores de la totalidad de las acciones Clase "A" o desde la fecha en que se determine que el entonces propietario de dichas acciones retendrá su propiedad. La función de dicho veedor será asegurar que se proporcione a los oferentes la más detallada y segura información, y que el proceso de transferencia o el paso de un PERIODO DE GESTION al siguiente sea lo más ordenado posible. Para ese fin, el veedor tendrá las más amplias facultades de solicitar información a LA TRANSPORTISTA y realizar las investigaciones que considere convenientes.

GARANTIA

Artículo 28 — Como garantía de ejecución de las obligaciones asumidas por LA TRANSPORTISTA en el presente contrato, los adquirentes de las acciones Clase "A" de LA TRANSPORTISTA, en adelante los GARANTES, constituirán, en la fecha de ENTRADA EN VIGENCIA, una prenda comercial en primer grado a favor del ESTADO NACIONAL, cuyo modelo se adjunta como Anexo II E del contrato sobre el total de las acciones Clase "A" de LA TRANSPORTISTA y de acuerdo a los siguientes términos y condiciones:...

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

Artículo 29 — En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas, LA TRANSPORTISTA estará sujeta a las sanciones previstas en el Anexo II B, sin perjuicio de las estipuladas en el Artículo 30 del contrato. CAMMESA administrará la aplicación de aquellas sanciones que afecten el ingreso de LA TRANSPORTISTA, descontando los importes resultantes de las correspondientes liquidaciones.

INCUMPLIMIENTOS DE LA TRANSPORTISTA
EJECUCION DE LA GARANTIA

Artículo 30... c) Cuando durante un período de DOCE (12) meses corridos, el valor acumulado de las sanciones de que fuere objeto LA TRANSPORTISTA, sin aplicar los límites establecidos en el Artículo 23 del Anexo II B, supere el QUINCE POR CIENTO (15 %) de los ingresos libres de sanciones acumulados durante el mismo período... .

... i) Si una Asamblea de LA TRANSPORTISTA aprobara, con carácter definitivo y sin someterla a aprobación del ENTE, una reforma del Estatuto de la Sociedad o una emisión de acciones que altere o permita alterar la proporción del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del total accionario que deben, como mínimo, representar las acciones Clase "A"...

e. 2/11 Nº 3581 v. 2/11/94

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en la Resolución SE Nº 137/92 sus modificatorias y complementarias, que la empresa YPF S. A. REFINERIA LA PLATA ha presentado a esta Secretaría con fecha 12 de setiembre 1994 una solicitud para ser reconocida como agente de dicho mercado en su condición de GRAN USUARIO. — Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 2/11 Nº 3579 v. 2/11/94

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

MARIA TERESA LOPEZ, DNI Nº 12.315.017, presentarse a tomar conocimiento de la Resol. Mrial. Nº 673/94 en el Ministerio de Salud y Acción Social (Depto. de Personal de Administración), sito en Avda. 9 de Julio 1925, 6º piso, Cap. Fed., queda usted debidamente notificada. — CARLOS ARGENTINO LEMA, Director Mesa de Entradas y Notificaciones, Mrio. de Salud y Acc. Social.

e. 2/11 Nº 3580 v. 4/11/94

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

INSTRUCCION Nº 97

CAPITULO I

NORMATIVA GENERAL

1. — En virtud de lo establecido en los Artículos 85 y 86 de la Ley 24.241, el Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, ha sancionado la Resolución Número 493, de fecha 25 de octubre de 1994, relativa a la METODOLOGIA DE CALCULO DE LA CUOTA Y LA RENTABILIDAD DE LOS FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, la que como anexo, forma parte integrante de la presente instrucción.

CAPITULO II

VIGENCIA

2. — La presente instrucción entrará en vigencia, a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Buenos Aires, 26 Oct. 1994.

FELIPE R. MUROLO, Superintendente de A.F.J.P.

ANEXO

Resolución Nº 493

Bs. As., 25/10/94

VISTO la Ley Nº 24.241 y

CONSIDERANDO:

Que en los artículos 85 y 86 de la misma se legisla sobre el valor de las cuotas o derechos de copropiedad de cada uno de los afiliados o beneficiarios sobre el fondo de jubilaciones y pensiones y sobre la rentabilidad del mismo.

Que resulta necesario definir a través de la reglamentación los procedimientos y fórmulas específicas a utilizar en el cálculo del valor promedio de la cuota y de la rentabilidad de la misma.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Esta Superintendencia informará mensualmente, para las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones que cuenten con al menos doce (12) meses de administración

de recursos de sus afiliados, las cifras de rentabilidad del fondo de jubilaciones y pensiones, de rentabilidad promedio, y de rentabilidad mínima del sistema que se tomarán como referencia a los fines establecidos por el artículo 86 de la Ley 24.241 referido a Rentabilidad Mínima.

Se informará asimismo a todas las administradoras autorizadas, con una periodicidad mensual y durante la primera quincena de cada mes, las cifras de valor cuota promedio de todos los fondos correspondientes al mes inmediato anterior, y la variación porcentual de la misma para el cuatrimestre inmediato anterior y para cada uno de los meses que lo compone, valores que deberán ser comunicados a los afiliados mediante el Estado Cuatrimestral de la Cuenta de Capitalización Individual, según lo reglamentado por esta Superintendencia en el Capítulo VII de la Instrucción Nº 52. La publicación de estos valores se iniciará en noviembre de 1994, conjuntamente con la variación de los valores cuota para el primer cuatrimestre de funcionamiento del sistema.

Art. 2º — Las fórmulas de cálculo que utilizará esta Superintendencia para el cálculo de dichos indicadores serán las siguientes:

a. Valor promedio de la cuota del Fondo de Jubilaciones y Pensiones para un mes determinado

El valor promedio de la cuota en un mes resulta de la sumatoria de los valores cuota de cada día hábil del mes respectivo, dividida por el número total de días hábiles del mismo mes. La fórmula correspondiente es:

$$VCt = \sum_{i=1}^{n} \frac{VCit}{n}$$

Donde:

VCt: Valor promedio de la cuota del mes t.

VCit: Valor cuota del día hábil i del mes t.

n: Número de días hábiles del mes t.

b. Rentabilidad nominal mensualizada de la cuota, para un período de n meses

La rentabilidad nominal mensualizada de la cuota para un período de n meses corresponde a la raíz enésima del cociente entre el valor promedio de la cuota en el último mes del período y el valor promedio de la cuota del mes anterior al del inicio del período, todo menos uno (1), y multiplicado por cien (100). La fórmula correspondiente es:

$$RNM_{zn} = \left[\left(\frac{VC_z}{VC_{z-n}}\right)^{1/n} - 1\right] * 100$$

Donde: RNMzn: Rentabilidad nominal mensualizada de la cuota en un período de n meses finalizado en el mes z (en porcentaje).

VCz: Valor cuota promedio para el mes z.

VCz-n: Valor cuota promedio en el mes z-n.

n: Número de meses del período.

z: Ultimo mes del período de cálculo.

z-n: Mes anterior al primero del período considerado.

c. Rentabilidad efectiva anualizada de la cuota, para un período de n meses.

La rentabilidad efectiva anualizada de la cuota, para un período de n meses resulta del cociente entre el valor promedio de la cuota del mes z y el valor promedio de la cuota del mes z-n, elevado al cociente entre doce (12) y el número (n) de meses considerados en el cálculo, todo menos uno (1), multiplicado por cien (100). La Rentabilidad del Fondo de Jubilaciones y Pensiones debe entenderse como la rentabilidad efectiva anualizada de la cuota, para un período de doce (12) meses. La fórmula correspondiente es:

$$REA_z = \left[\left(1 + \frac{RNM_{zn}}{100}\right)^{12} - 1\right] * 100$$

ó

$$REA_z = \left[\left(\frac{VC_z}{VC_{z-n}}\right)^{12/n} - 1\right] * 100$$

Donde:

REAz: Rentabilidad efectiva anualizada de la cuota al mes z, en base al período de n meses anteriores (en porcentaje).

VCz: Valor cuota promedio del mes z.

VCz-n: Valor cuota promedio del mes z-n.

z: Ultimo mes del período de cálculo.

z-n: Mes anterior al primero del período considerado.

d. Cálculo de los factores de ponderación aplicables a la rentabilidad promedio del sistema.

Los factores de ponderación de cada fondo de jubilaciones y pensiones, que se utilizarán para la determinación de la rentabilidad promedio del sistema, serán el promedio de los factores de ponderación para cada mes del período, definidos como el cociente entre el valor promedio diario del patrimonio de cada fondo para un determinado mes y el promedio diario de la suma de los patrimonios de todos los fondos para el mismo mes.

Las fórmulas correspondientes son:

$$PMjt = \frac{\dfrac{\sum_{i=1}^{n} PFji}{n}}{\dfrac{\sum_{j=1}^{k} \sum_{i=1}^{n} PFji}{n}}$$

Donde:

PMjt: Ponderador de la AFJP j, correspondiente al mes t.

PFji: Patrimonio del FJPj para cada día i del respectivo mes.

n: Cantidad de días hábiles del respectivo mes.

k: Número de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, excluyendo a NACION AFJP.

$$PP_{jz} = \frac{\sum_{t=1}^{z} PM_{jt}}{12}$$

Donde:

PPjz: Ponderador promedio de la AFJP j, correspondiente al cálculo efectuado para el período de doce meses finalizado en el mes z.

z: Ultimo mes del período de cálculo.

e. Cálculo de la rentabilidad promedio del sistema

La rentabilidad promedio del sistema comenzará a calcularse e informarse luego de transcurridos doce meses de operación del sistema de capitalización. La misma se determinará con regularidad mensual, calculando primero el promedio ponderado de la rentabilidad nominal mensualizada de todos los fondos autorizados. Dicha rentabilidad mensualizada se calculará sobre la base de la variación del valor de la cuota durante los últimos doce meses de operación de cada administradora. Para aquellas que cuenten con menos tiempo de funcionamiento, se computará la información correspondiente a los meses transcurridos en cada caso.

El factor de ponderación a utilizar será el obtenido mediante la aplicación de la fórmula descripta en el punto d. anterior. El resultado se expresará posteriormente sobre una base anual, utilizando para ello la fórmula de la rentabilidad efectiva anualizada descripta en el punto c. de la presente.

Las fórmulas respectivas son:

$$RPMz = \sum_{j=1}^{k} RNMjz * PPjz$$

Donde:

RPMz: Rentabilidad nominal mensualizada promedio ponderada referida al período de doce meses finalizado en el mes z.

RNMjz: Rentabilidad nominal mensualizada de la AFJP j, calculada para el período de doce meses finalizado en el mes z.

PPjz: Ponderador promedio de la AFJP j, correspondiente al cálculo efectuado para el período de doce meses finalizado en el mes z.

k: Número de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, excluyendo a NACION AFJP.

z: Ultimo mes del período de cálculo.

$$RPS_z = \left[\left(1 + \frac{RPM_z}{100}\right)^{12} - 1\right] * 100$$

Donde:

RPSz: Rentabilidad promedio anual del sistema al mes z, en base al período de doce meses anteriores (en porcentaje).

RPMz: Rentabilidad nominal mensualizada promedio ponderada referida al período de doce meses finalizado en el mes z.

z: Ultimo mes del período de cálculo.

f. Cálculo de la rentabilidad mínima del sistema

La rentabilidad mínima del sistema se calculará con la misma periodicidad que la rentabilidad promedio, sobre la base de la misma. Según lo establece el artículo 86 de la Ley Nº 24.241, será el 70 % de la rentabilidad promedio del sistema, o la rentabilidad promedio del sistema menos dos (2) puntos porcentuales, de ambas la que fuese menor. Las fórmulas respectivas son:

$RMTz = RPSz * 0,70$

y

$RMDz = RPSz - 2$

Donde:

RMTz: Primera modalidad de cálculo de la rentabilidad mínima anual del sistema al mes z, en base al período de doce meses anteriores, (en porcentaje).

RMDz: Segunda modalidad de cálculo de la rentabilidad mínima anual del sistema al mes z, en base al período de doce meses anteriores (en porcentaje).

RPSz: Rentabilidad promedio anual del sistema al mes z, en base al período de doce meses anteriores (en porcentaje).

z: Ultimo mes del período de cálculo.

g. Rentabilidad de la cuota de NACION AFJP

A los fines del cálculo de los indicadores detallados en la presente Resolución, no será considerada la rentabilidad de la cuota del fondo de jubilaciones y pensiones administrado por NACION AFJP, así como tampoco su participación relativa dentro del valor total de los fondos componentes del sistema de capitalización individual.

La rentabilidad mínima que surja de la aplicación de la metodología detallada anteriormente será de aplicación obligatoria para la administradora mencionada, a los fines del cumplimiento de lo establecido en el artículo 86 de la Ley Nº 24.241.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese y archívese. — FELIPE R. MUROLO, Superintendente de A.F.J.P.

e. 2/11 Nº 3583 v. 2/11/94

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

INSTRUCCION Nº 98

NORMATIVA DE INVERSIONES

I. — MODIFICACIONES A LA INSTRUCCION Nº 40, T.O. INSTRUCCION Nº 72

1. — Modifícase el punto III.1.2.6 de la Instrucción Nº 40, Texto Ordenado Instrucción Nº 72, referido a Diversificación de las Inversiones, reemplazándolo por el siguiente:

1.2.6. que la suma de las inversiones correspondientes al inciso a) que habrán de mantenerse hasta su vencimiento no supere el 25 % del valor del fondo. Adicionalmente, podrá mantenerse bajo esta modalidad, Cédulas Hipotecarias Rurales y Cédulas Hipotecarias Especiales emitidas por el Banco de la Nación Argentina, comprendidas en el inciso b), hasta un 4 % del valor del fondo. Este límite será efectivo para tenencias superiores a $ 2.000.000.

2. — Modifícase el punto III.2.A.2.3.1. de la Instrucción Nº 40, Texto Ordenado Instrucción Nº 72, referido a Diversificación de las Inversiones, reemplazándolo por el siguiente:

2.3.1. para los del inciso b): en ningún caso las tenencias de títulos de un mismo emisor podrán superar el 4 % del valor del fondo. Este límite será efectivo para tenencias superiores a $ 5.000.000.

II. — LA PRESENTE INSTRUCCION TENDRA VIGENCIA A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL.

III. — PUBLIQUESE EN EL BOLETIN OFICIAL Y ARCHIVESE.

Buenos Aires, 26 Oct. 1994. — FELIPE R. MUROLO, Superintendente de A.F.J.P.

e. 2/11 Nº 3584 v. 2/11/94

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

INSTRUCCION Nº 99

VALOR ACTUARIAL NECESARIO DEL RETIRO PROGRAMADO

CAPITULO I

1. Se modifica del ANEXO I de la Instrucción Nº 46, la definición del VALOR ACTUARIAL NECESARIO (v.a.n.), por la siguiente:

Es el capital necesario para financiar una renta vitalicia calculada para la edad del afiliado, de $ 1 anual con pagos mensuales y otra renta vitalicia de $ 1/12 anual pagadero semestralmente y las pensiones que pudieran generarse por su fallecimiento, conforme con el detalle establecido por el art. 53º y los porcentajes indicados en el art. 98º, ambos de la Ley Nº 24.241.

a - Beneficiarios de Jubilación Ordinaria, Retiro Definitivo por Invalidez o Afiliados con Invalidez Transitoria no comprendidos en el art. 95º, inc. a) Ap. 1 y 2:

$$v.a.n. = 12 * \left[pm + \frac{(2 * 0.5)}{12} * (p.a.c.) \right]$$

b — Beneficiarios de Pensión por Fallecimiento del Afiliado en Actividad:

$$v.a.n. = \frac{1}{\lambda} * 12 * \left[pm + \frac{(2 * 0.5)}{12} * (p.a.c.) \right]$$

donde:

λ = 0,70 si se trata de un aportante regular con derecho

= 0,50 si se trata de un aportante irregular con derecho

CAPITULO II

2. La presente instrucción entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Buenos Aires, 27 Oct. 1994. — FELIPE R. MUROLO, Superintendente de A.F.J.P.

e. 2/11 Nº 3585 v. 2/11/94

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

INSTRUCCION Nº 100

MODIFICACIONES AL PLAN Y MANUAL DE CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

CAPITULO I

NORMATIVA GENERAL

1. A fin de contemplar lo normado a través de las Instrucciones Nº 70 (capítulo II) y Nº 73 (capítulo III), y a efectos de una adecuada exposición y control, se comunican las modificaciones introducidas a la Instrucción Nº 26 de esta Superintendencia que en cada caso se señalan.

2. En la cuenta 2.11.04.02 "Compañías de seguros de vida previsional" se crean las siguientes subcuentas:

— 2.11.04.02.04 - Anticipo de retiro transitorio por invalidez.

— 2.11.04.02.05 - Anticipo de pensión por fallecimiento.

— 2.11.04.02.06 - Anticipo de premios.

— 2.11.04.02.07 - Otros créditos.

3. En la cuenta 2.11.04.06 "ANSeS", se incorpora la subcuenta 2.11.04.06.04 "Capital a cargo del Régimen Previsional Público - Dto. 55/94".

4. En la cuenta 2.21.01.05 "Beneficios por pagar", se agrega la subcuenta 2.21.01.05.05 "Retiro Transitorio por Invalidez a cargo del Régimen Previsional Público - Dto. 55/94".

5. Se crea en la cuenta 2.42.03.03 "otros gastos no operativos" la subcuenta 2.42.03.03.01 "Pérdida por exceso de anticipo del retiro transitorio por invalidez", la subcuenta 2.42.03.03.02 "Pérdida por exceso de anticipo de la pensión por fallecimiento", la subcuenta 2.42.03.03.03 "Pérdida por exceso respecto del capital a cargo del Régimen Previsional Público - Dto. 55/94", y la subcuenta 2.42.03.03.04 "Otros gastos".

6. Modifícase la denominación de las subcuentas ya existentes:

— 2.11.04.06.02 "A.N.Se.S. - Prestación Compensatoria".

— 2.21.01.05.02 "Beneficios por pagar - Prestación Compensatoria".

7. Se adjunta como anexo a la presente Instrucción las 18 (dieciocho) hojas que corresponden al MANUAL DE CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

CAPITULO II

VIGENCIA

8. La presente Instrucción tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Buenos Aires, 28 Oct. 1994. — FELIPE R. MUROLO, Superintendente de A.F.J.P.

ANEXO

NOMBRE	Bancos pago de beneficios
CODIGO	2.11.01.05
CLASIFICACION	Disponibilidades
NIVEL	Cuenta de Mayor
FUNCION	Registrar todos aquellos movimientos de fondos originados en el proceso de pago de prestaciones que efectúa la Administradora.
DEBITOS	a) Por los traspasos desde la A.N.Se.S. de los fondos correspondientes a las prestaciones básica universal, compensatoria, por permanencia y retiro transitorio por invalidez a cargo del Régimen Previsional Público - Dto. 55/94, a cargo de dicho organismo y a pagar por la Administradora. b) Por los cheques vencidos y no cobrados por los beneficiarios. c) Por la reversión de los cheques librados para el pago de las prestaciones y no retirados por los beneficiarios. d) Por las transferencias de fondos desde otras cuentas corrientes bancarias de la Administradora para financiar prestaciones.
CREDITOS	a) Por el libramiento de los cheques para el pago de las siguientes prestaciones: — Prestación básica universal — Prestación compensatoria — Prestación por permanencia — Retiro transitorio por invalidez a cargo del Régimen Previsional Público - Dto. 55/94. b) Por el monto de los impuestos que ha retenido la Administradora, correspondiente a las prestaciones pagadas y que son ingresados a la D.G.I. c) Por la devolución de fondos a la A.N.Se.S por los cheques vencidos y las prestaciones no cobradas por los beneficiarios. d) Por las transferencias a otras cuentas corrientes de la Administradora por devolución de financiamiento de prestaciones. e) Por los débitos efectuados por los bancos en concepto de comisiones, intereses por descubiertos, gastos por mantenimiento de las cuentas corrientes y otros.

SALDO Deudor.

Representa el monto de las prestaciones o impuestos retenidos que aún no han sido puestos a disposición de los afiliados o la Dirección General Impositiva, según corresponda.

SUB-CUENTAS Se deberán crear sub-cuentas por cada cuenta corriente mantenida.

(Hojas 6 y 7 reemplazadas por Instrucción Nº 100)

NOMBRE Compañías de Seguros de vida previsional

CODIGO 2.11.04.02

CLASIFICACION Créditos

NIVEL Cuenta de Mayor

FUNCION Registrar los créditos de la administradora con las compañías de seguros de vida previsional.

DEBITOS a) Por los conceptos definidos para las sub-cuentas.

CREDITOS a) Por los conceptos definidos para las sub-cuentas.

SALDO Deudor

Representa el valor consolidado de las respectivas sub-cuentas.

SUB-CUENTAS Para esta cuenta deberán abrirse las siguientes sub-cuentas:

— Por capital complementario
— Por capital de recomposición
— Ajuste de primas
— Anticipo de retiro transitorio por invalidez
— Anticipo de pensión por fallecimiento
— Anticipo de premios
— Otros créditos

(Hoja 14 reemplazada por Instrucción Nº 100)

NOMBRE Anticipo de retiro transitorio por invalidez

CODIGO 2.11.04.02.04

CLASIFICACION Créditos-Compañías de seguros de vida previsional

NIVEL Sub-cuenta

FUNCION Registrar el monto de los anticipos de retiro transitorio por invalidez, a cobrar de la compañía de seguros.

DEBITOS a) Por los anticipos pagados por la administradora en concepto de retiro transitorio por invalidez.

CREDITOS a) Por la cancelación que corresponda efectuada por la compañía de seguros, de sus obligaciones con la Administradora en concepto de retiro transitorio por invalidez.

b) Por el anticipo en exceso del retiro transitorio por invalidez.

SALDO Deudor

Representa los créditos que la Administradora tiene contra la compañía de seguros en concepto de retiro transitorio por invalidez.

(Hoja 18 reemplazada por Instrucción Nº 100)

NOMBRE Anticipo de pensión por fallecimiento.

CODIGO 2.11.04.02.05

CLASIFICACION Créditos-Compañías de seguros de vida previsional

NIVEL Sub-cuenta

FUNCION Registrar el monto de los anticipos pagados a cuenta del capital complementario a cobrar de la compañía de seguros.

DEBITOS a) por los anticipos pagados por la Administradora a cuenta del capital complementario.

CREDITOS a) por la cancelación que corresponda efectuada por la compañía de seguros, de sus obligaciones con la Administradora en concepto de capital complementario.

b) por el anticipo en exceso del capital complementario.

SALDO Deudor

Representa los créditos que la Administradora tiene contra la compañía de seguros en concepto de anticipo de pensión por fallecimiento a cuenta del capital complementario.

....

NOMBRE Anticipo de premios

CODIGO 2.11.04.02.06

CLASIFICACION Créditos-Compañías de seguros de vida previsional

NIVEL Sub-cuenta

FUNCION Registrar los anticipos pagados por la Administradora en concepto de premios.

DEBITOS a) por el pago anticipado de premios de seguro de invalidez y fallecimiento

CREDITOS a) por el devengamiento de premios pagados.

SALDO Deudor

Representa los créditos que la Administradora tiene contra la compañía de seguros en concepto de pago anticipado de premio.

....

NOMBRE Otros créditos

CODIGO 2.11.04.02.07

CLASIFICACION Créditos-Compañías de seguro de vida previsional

NIVEL Sub-cuenta

FUNCION Registrar cualquier otro crédito que la Administradora tenga con la compañía de seguros con la cual hubiese contratado una póliza de seguro.

DEBITOS a) por la generación del crédito de que se trate.

CREDITOS a) por la cancelación, por parte de la compañía de seguros, del crédito que con ella registraba la Administradora.

SALDO Deudor

Representa los créditos de la Administradora con la compañía de seguros, por los conceptos no explicados en las sub-cuentas anteriores.

(Hojas 18/1, 18/2 y 18/3 incorporadas por Instrucción Nº 100)

NOMBRE A.N.Se.S.

CODIGO 2.11.04.06

CLASIFICACION Créditos

NIVEL Cuenta de Mayor

FUNCION Registrar los créditos de la Administradora con la A.N.Se.S., por pagos de prestaciones a cargo de esta última, que la Administradora efectuó sin haber recibido los fondos correspondientes.

DEBITOS a) Por los conceptos definidos para las sub-cuentas.

CREDITOS a) Por los conceptos definidos para las sub-cuentas.

SALDO Deudor

Representa el valor consolidado de las respectivas sub-cuentas.

SUB-CUENTAS Para esta cuenta deberán abrirse las siguientes sub-cuentas:

— Prestación básica universal
— Prestación compensatoria
— Prestación por permanencia
— Capital a cargo del Régimen Previsional Público - Dto. 55/94

(Hoja 26 reemplazada por Instrucción Nº 100)

NOMBRE Prestación compensatoria

CODIGO 2.11.04.06.02

CLASIFICACION Créditos-A.N.Se.S.

NIVEL Sub-cuenta

FUNCION Registrar los pagos en concepto de prestación compensatoria que, siendo a cargo de la A.N.Se.S., son cancelados por la Administradora sin haber recibido anteriormente los fondos del citado organismo.

DEBITOS a) Por los pagos en concepto de prestación compensatoria que la Administradora efectúa a sus afiliados, sin haber recibido previamente los fondos de la A.N.Se.S.

CREDITOS a) Por la devolución de los fondos efectuada por la A.N.Se.S.

SALDO Deudor

Representa los pagos efectuados por la Administradora a sus afiliados en concepto de prestación compensatoria, por los cuales no se recibieron los correspondientes fondos de la A.N.Se.S.

(Hoja 28 remplazada por Instrucción Nº 100)

NOMBRE Capital a cargo del Régimen Previsional Público - Dto. 55/94

CODIGO 2.11.04.06.04

CLASIFICACION Créditos-A.N.Se.S.

NIVEL Sub-cuenta

FUNCION Registrar los pagos que realiza la Administradora, en concepto de retiro transitorio de invalidez a cargo del Régimen Previsional Público - Dto. 55/94.

DEBITOS a) Registrar los pagos, en concepto de retiro transitorio de invalidez, a cargo del Régimen Previsional Público - Dto. 55/94.

CREDITOS a) Por la devolución de los fondos efectuada por la A.N.Se.S.

b) Por el pago en exceso sobre el valor a reintegrar por la ANSeS.

SALDO Deudor

Representa los pagos efectuados por la Administradora a sus afiliados por los cuales no se recibieron los correspondientes fondos de la ANSeS.

(Hoja 29/1 incorporada por Instrucción Nº 100)

NOMBRE Beneficios por pagar

CODIGO 2.21.01.05

CLASIFICACION Deudas

NIVEL Cuenta de Mayor

FUNCION Registrar las obligaciones de la Administradora con los afiliados por el pago de las prestaciones a cargo del sistema de reparto.

CREDITOS a) Por los mismos conceptos definidos para las sub-cuentas.

DEBITOS a) Por los mismos conceptos definidos para las sub-cuentas.

SALDO Acreedor.

Representa el valor consolidado de sus respectivas sub-cuentas.

— Prestación básica universal.

— Prestación compensatoria.

— Prestación por permanencia.

— Beneficios no cobrados.

— Retiro transitorio por invalidez a cargo del Régimen Previsional Público - Dto. 55/94.

(Hoja 110 reemplazada por Instrucción Nº 100)

NOMBRE Prestación compensatoria

CODIGO 2.21.01.05.02

CLASIFICACION Deudas - Beneficios por pagar

NIVEL Sub-cuenta

FUNCION Registrar el compromiso de la Administradora con sus afiliados por el pago de la prestación compensatoria a cargo del sistema de reparto.

CREDITOS a) Por el reconocimiento de los beneficios a pagar a los afiliados en el corriente mes.

DEBITOS a) Por el pago de la prestación compensatoria.

b) Por las transferencias de los cheques (u otro medio de pago) no retirados por los beneficiarios transcurridos 30 días de su libramiento.

SALDO Acreedor.

Representa el monto que la Administradora debe abonar a sus afiliados por cuenta del sistema de reparto, en concepto de prestación compensatoria.

(Hoja 112 reemplazada por Instrucción Nº 100)

NOMBRE Retiro transitorio por invalidez a cargo del Régimen Previsional Público - Dto. 55/94.

CODIGO 2.21.01.05.05

CLASIFICACION Deudas - Beneficios por pagar

NIVEL Sub-cuenta

FUNCION Registrar el compromiso de la Administradora con sus afiliados en concepto del retiro transitorio por invalidez a cargo del Régimen Previsional Público - Dto. 55/94.

CREDITOS a) Por el ingreso de fondos correspondientes al retiro transitorio por invalidez a pagar a los afiliados en el corriente mes.

DEBITOS a) Por el pago del retiro transitorio por invalidez a cargo del Régimen Previsional Público - Dto. 55/94.

SALDO Acreedor.

Representa el monto que la Administradora debe abonar a sus afiliados por cuenta del Régimen Previsional Público en concepto de retiro transitorio por invalidez.

(Hoja 114/1 incorporada por Instrucción Nº 100)

NOMBRE Otros gastos no operativos

CODIGO 2.42.03.03

CLASIFICACION Gastos - Gastos no operativos

NIVEL Cuenta de Mayor

FUNCION Registrar las pérdidas no operativas por exceso de anticipo de retiro transitorio por invalidez, exceso de anticipo de la pensión por fallecimiento, exceso respecto del capital a cargo del Régimen Previsional Público - Dto. 55/94.

DEBITOS a) Por los mismos conceptos definidos para las sub-cuentas.

CREDITOS a) Por los mismos conceptos definidos para las sub-cuentas.

SALDO Deudor.

Representa el valor consolidado de sus respectivas subcuentas.

SUB-CUENTA Para esta cuenta de mayor deberán habilitarse las siguientes sub-cuentas:

— Pérdida por exceso de anticipo del retiro transitorio por invalidez.

— Pérdida por exceso de anticipo de la pensión por fallecimiento.

— Pérdida por exceso respecto del capital a cargo del Régimen Previsional Público - Dto. 55/94.

— Otros gastos.

(Hoja 263 reemplazada por Instrucción Nº 100)

NOMBRE Pérdida por exceso de anticipo del retiro transitorio por invalidez

CODIGO 2.42.03.03.01

CLASIFICACION Gastos - Otros gastos no operativos

NIVEL Sub-cuenta

FUNCION Registrar la pérdida por el anticipo en exceso en concepto de retiro transitorio por invalidez

DEBITOS a) Por el pago del anticipo en exceso en concepto de retiro transitorio por invalidez.

b) Por la reexpresión de saldos a moneda de cierre.

CREDITOS a) Por el asiento de refundición de cuentas al finalizar el ejercicio.

b) Por la reexpresión de saldos a moneda de cierre.

SALDO Deudor.

Representa la pérdida originada en el exceso del anticipo otorgado en concepto de retiro por invalidez.

....

NOMBRE Pérdida por exceso de anticipo de la pensión por fallecimiento.

CODIGO 2.42.03.03.02

CLASIFICACION Gastos - otros gastos no operativos

NIVEL Sub-cuenta

FUNCION Registrar la pérdida por el anticipo de la pensión por fallecimiento

DEBITOS a) Por el pago del anticipo en exceso en concepto de pensión por fallecimiento.

b) Por la reexpresión de saldos a moneda de cierre.

CREDITOS a) Por el asiento de refundición de cuentas al finalizar el ejercicio.

b) Por la reexpresión de saldos a moneda de cierre.

SALDO Deudor.

Representa la pérdida originada en el exceso del anticipo con respecto a la pensión por fallecimiento.

....

NOMBRE Pérdida por exceso respecto del capital a cargo del Régimen Previsional Público - Dto. 55/94.

CODIGO 2.42.03.03.03

CLASIFICACION Gastos - Otros gastos no operativos

NIVEL Sub-cuenta

FUNCION Registrar la pérdida por el pago en exceso sobre el valor a integrar por la ANSeS.

DEBITOS a) Por el pago en exceso sobre el valor a integrar por la ANSeS.

b) Por la reexpresión de saldos a moneda de cierre.

CREDITOS a) Por el asiento de refundición de cuentas al finalizar el ejercicio.

b) Por la reexpresión de saldos a moneda de cierre.

SALDO Deudor.

Representa la pérdida originada en el exceso del anticipo sobre el valor a integrar por la ANSeS.

....

NOMBRE	Otros gastos
CODIGO	2.42.03.03.04
CLASIFICACION	Gastos - Otros gastos no operativos
NIVEL	Sub-Cuenta
FUNCION	Registrar las pérdidas no operativas por otros conceptos no considerados en otras sub-cuentas.
DEBITOS	a) Por el devengamiento o pago de otros gastos no operativos.
	b) Por la reexpresión de los saldos en moneda de cierre.
CREDITOS	a) Por la reexpresión de los saldos en moneda de cierre.
	b) Por el asiento de refundición de cuentas al finalizar el ejercicio.
SALDO	Deudor.
	Representa la pérdida acumulada en concepto de otros gastos no operativos.

(Hojas 263/1, 263/2, 263/3 y 263/4 incorporadas por Instrucción Nº 100)

e. 2/11 Nº 3586 v. 2/11/94

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

INSTRUCCION Nº 101

NORMATIVA DE INVERSIONES

CAPITULO I

1. Reemplázase el párrafo de la Instrucción Nº 95 que dice:

En el supuesto que la administradora no cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior dentro del plazo establecido, esta Superintendencia podrá ejercer sus facultades disciplinarias de acuerdo con lo previsto en el art. 118 inc. rr) y t) de la Ley 24.241.

por el siguiente:

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas previstas en el párrafo precedente, esta Superintendencia se reserva el derecho de ejercer sus facultades disciplinarias de acuerdo con lo previsto en el art. 118 inc. rr) y t) de la Ley 24.241.

CAPITULO II

2. La presente instrucción entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Buenos Aires, 28 Oct. 1994. — FELIPE R. MUROLO, Superintendente de A.F.J.P.

e. 2/11 Nº 3587 v. 2/11/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1482/94

Finalización de funciones como REPRESENTANTE DEL FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) ante el Poder Judicial y el Tribunal Fiscal de la Nación.

Bs. As., 28/10/94

VISTO las necesidades funcionales del Departamento Contencioso Judicial y,

CONSIDERANDO:

Que dicha dependencia propone desafectar de la función de representante del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), a la abogada Alcira SOUTO de FERNANDEZ ALEGRIA, quien fuera designada para actuar en tal carácter mediante Resolución Nº 663 del 19 de octubre de 1989.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Legal Tributaria y tomado la intervención que le compete la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo Nº 96 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 6º y 9º de la citada Ley procede resolver en consecuencia.

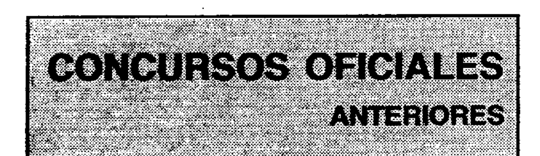
Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de la abogada Alcira SOUTO de FERNANDEZ ALEGRIA (Legajo Nº 16.729/74) como Representante del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) que le fueran asignadas mediante Resolución Nº 663 del 19 de octubre de 1989.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese, previa publicación. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 2/11 Nº 3601 v. 2/11/94



MINISTERIO DE JUSTICIA

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL

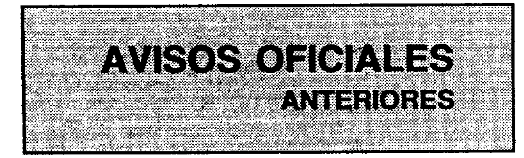
Convocan a los aspirantes a obtener la titularidad de un registro notarial, a rendir los exámenes de idoneidad previstos en la resolución M.J. número 1104/91.

La inscripción podrá realizarse hasta OCHO (8) días corridos antes de la fecha fijada para el examen —acompañando copia auténtica del título habilitante— en la sede del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL o en el MINISTERIO DE JUSTICIA.

El examen escrito se tomará en dependencias del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL —calle Alsina 2280, el día 30 de noviembre de 1994 a las 9,00 horas, oportunidad en la cual se pondrá en conocimiento de los aspirantes la fecha en la que deberán rendir la prueba oral.

Los interesados podrán consultar el temario en el MINISTERIO DE JUSTICIA o en el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL.

e. 27/10 Nº 3514 v. 2/11/94



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/9/94

Ha dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de U$S 125 Nos 12.163.414 y 12.163.419; de U$S 625 Nos 13.001.791/792, 13.003.421, 13.004.318, 13.008.097, 13.008.137, 13.008.968, 13.009.893, 13.015.132, 13.015.501, 13.019.824, 13.021.428, 13.022.769, 13.023.714, 13.027.671, 13.034.092/093, 13.035.071, 13.036.545, 13.036.790, 13.036.863, 13.039.772, 13.041.203, 13.042.350, 13.046.399, 13.046.818, 13.048.261, 13.059.257, 13.062.147, 13.064.625, 13.065.164, 13.065.443/446, 13.065.471, 13.065.877, 13.068.838, 13.071.691, 13.072.253, 13.072.544, 13.073.150, 13.073.166, 13.073.247, 13.073.297, 13.073.379/380, 13.073.438/439, 13.073.568, 13.074.041, 13.074.918, 13.075.400, 13.075.585, 13.076.326, 13.076.413, 13.076.759, 13.076.933, 13.077.425, 13.077.624, 13.077.921/923, 13.077.995, 13.081.282, 13.082.091, 13.084.037, 13.086.976, de U$S 1.250 Nos 14.011.875, 14.016.803, 14.021.278, 14.021.327, 14.023.698, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Domingo Pablo Barbe. Bs. As. 31/8/94 y 9/9/94. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS - Asistente - Subgerencia de Tesorería - Gerencia del Tesoro.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del 11/10/94.

e. 12/10 Nº 6350 v. 9/11/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de U$S 750 Nros 3.292.133, 3.292.138/139 y de U$S 3.750 Nº 5.118.019, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. PATRICIA T. MILLAN. Buenos Aires, 11 Oct. 1994. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Asistente, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 18/10 Nº 7517 v. 16/11/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de U$S 62,50 Nros 10.024.818 y 10.027.521, de U$S 3.125 Nros 13.031.717; 13.035.858; 13.042.753; 13.043.070; 13.045.660; 13.049.732; 13.066.683/686; 13.075.348; 13.079.758/759 y 13.081.735, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos y de U$S 6.250 Nº 14.023.104, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. —Esc. ALBERTO I. PAZ. Bs. As., 22/10/90. Buenos Aires, 23/11/90. — Se extiende nuevamente a pedido del interesado. Buenos Aires, 7 Oct. 1994. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Asistente Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 20/10 Nº 7823 v. 18/11/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/8/94

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 500 Nros. 12.065.556 y 12.170.170, de u$s. 2.500 Nº 13.009.892 y de u$s. 5.000 Nros. 14.000.252, 14.000.575, 14.001.704 y 14.002.142, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Asistente Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 24/10 Nº 12 v. 22/11/94

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que en el Expediente Nº 50.630/91 mediante Resolución Nº 248/92 se ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la ley 20.337 modificada por la Ley Nº 22.815 a "COOPERATIVA DE CREDITO "DIGAM" LIMITADA" (Matrícula Nº 11.844) otorgándosele un plazo de DIEZ (10) días para que presente el descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho intimándosela además, para que en el mismo plazo constituya en debida forma el domicilio especial en el radio urbano de la Capital Federal y denuncie el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) bajo apercibimiento de proseguir con las actuaciones según su estado y a lo previsto por el artículo 101 de la Ley Nº 20.337. Queda por la presente debidamente notificada la entidad denominada "COOPERATIVA DE CREDITO "DIGAM" LIMITADA" (Matrícula 11.844) con domicilio legal en Capital Federal (artículo 1º, inciso f) apartado 2 de la Ley Nº 19.549 y artículo 20/23 y 42 del Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991). Fdo.: Dra. STELLA M. GOMEZ LUNA.

e. 1/11 Nº 3577 v. 3/11/94

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, notifica que por Resolución Nº 1269/94 ha decidido aplicar la sanción establecida en el artículo 101 inc. 3º de la Ley 20.337 modificada por la Ley 22.816 consistente en el RETIRO DE LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a la entidad denominada "COOPERATIVA DE TRABAJO "RIO AZUL" LIMITADA" (matrícula 9913), con domicilio en la Capital Federal. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72) son oponibles los siguientes Recursos: REVISION (artículo 22 inc. a) —10 días— y artículo 22 incisos b, c, d —30 días— (ley 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto 1759/72 —10 días— JERARQUICO (artículo 89, Decreto 1759/72) —15 días— y aclaratoria (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (5 días) QUEDA POR EL PRESENTE LA COOPERATIVA DE TRABAJO "RIO AZUL" DEBIDAMENTE NOTIFICADA (artículo 42, Decreto Nº 1759/72). Dra. STELLA MARIS GOMEZ LUNA - Instructora Sumariante.

e. 1/11 Nº 3578 v. 3/11/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION SANTA FE

Disposición Nº 020/94

Notificación por edictos, Instrucción General Nº 240/92 (DPNR). Procedimiento modificación Instrucción General Nº 242/92 (DPNR).

Santa Fe, 17/8/94

VISTO, la Resolución General Nº 3745, el punto 4 de la Instrucción Gral. Nº 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de Edictos, a los contribuyentes a incorporar al Sistema de Control de las Obligaciones Fiscales —SI.C.O.FI.—, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR) y conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 242/92 (DPNR), aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9 y 10 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I.2. de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE DE REGION SANTA FE DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y de los contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema de Control de las Obligaciones Fiscales —SI.C.O.FI.— Resolución General Nº 3745".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

20024172105	BARBERIS BRUNO OSCAR	AGENCIA RAFAELA
20024295800	BELTRAMINO FRANCISCO S.	AGENCIA RAFAELA
20024427146	VAIRA EMILIO MIGUEL	AGENCIA RAFAELA
20024440258	PRON ROBERTO NATALIO	AGENCIA RAFAELA
20024443761	SELLO ATILIO VALENTIN	AGENCIA RAFAELA
20024536115	SOLDANO ENRIQUE JOSE	AGENCIA RAFAELA
20024536336	BOCCHIO SILVIO	AGENCIA RAFAELA
20024548121	CASSINA LIVIO	AGENCIA RAFAELA
20037395693	CARELLA JOSE	AGENCIA RAFAELA
20044443059	ABREGO ALBERTO EMILIO	AGENCIA RAFAELA
20050682618	RUSSO RAFAEL RAMON	AGENCIA RAFAELA
20052215049	BOGGIANO MIGUEL ANGEL	AGENCIA RAFAELA
20057014084	QUIROGA MARTA INES	AGENCIA RAFAELA
20060788325	BOLAÑO ROBERTO LUIS	AGENCIA RAFAELA
20061188461	QUEVEDO ISMAEL SANTOS	AGENCIA RAFAELA
20062352958	FALCHINI EDGAR EMILIO	AGENCIA RAFAELA
20062355957	GANDINI HERMINDO RODOLFO	AGENCIA RAFAELA
20062555964	LOSANO NORBERTO ALBINO	AGENCIA RAFAELA
20062654776	BRUSCO SILVIO SIMON	AGENCIA RAFAELA
20062655411	BERTOLDI ANELO ERNESTO	AGENCIA RAFAELA
20062684942	BALANGERO ROMILDO RAMON	AGENCIA RAFAELA
20062718928	BITOCHI HUGO EDUARDO	AGENCIA RAFAELA
20062737663	ANDREO ARMANDO AGUSTIN R	AGENCIA RAFAELA
20062753839	SUAREZ REINALDO JUSTO	AGENCIA RAFAELA
20062759519	FABER ALBERTO ALFREDO	AGENCIA RAFAELA
20062770636	LECLER JOSE TEOLINO	AGENCIA RAFAELA
20062782847	DE PONTI RAUL MARCOS	AGENCIA RAFAELA
20062801868	RUBIOLO ITALO JOSE FRANCISCO	AGENCIA RAFAELA
20062823780	SUPERTINO RENE BAUTISTA	AGENCIA RAFAELA
20062831988	CHATELET EUGENIO JUAN JOSE	AGENCIA RAFAELA
20062843536	BOGLIONE ANELIO MATEO	AGENCIA RAFAELA
20062855062	KELLER LUIS ANGEL	AGENCIA RAFAELA
20062906295	YORI NORBERTO ANTONIO	AGENCIA RAFAELA
20062939665	BOFFELLI JUAN CARLOS	AGENCIA RAFAELA
20062966018	SCHNEIDER JUAN CARLOS	AGENCIA RAFAELA
20062991764	BERNARD CARLOS ENRIQUE	AGENCIA RAFAELA
20062998335	SANMARTINO TITO ERNESTO	AGENCIA RAFAELA

20063013278	COLAIACOVO JUAN HUMBERTO	AGENCIA RAFAELA
20063022137	BAY JORGE DOMINGO JUAN	AGENCIA RAFAELA
20063023095	SCARAFIA MARIO ANDRES	AGENCIA RAFAELA
20063029484	HOSENEN JUAN MANUEL	AGENCIA RAFAELA
20063036804	PEIRONE RICARDO SANTIAGO	AGENCIA RAFAELA
20063070379	MUÑOZ JORGE ALBERTO	AGENCIA RAFAELA
20063084124	GALEANO ANDRES LORETO	AGENCIA RAFAELA
20063362035	BOLOGNA AVELARDO VICENTE	AGENCIA RAFAELA
20065086094	BERGERO MIGUEL ANGEL	AGENCIA RAFAELA
20065421217	ROQUE LUIS ADOLFO	AGENCIA RAFAELA
20065715830	DE PONTI FAUSTINO CELSO	AGENCIA RAFAELA
20066139825	PARISE PASCUAL VICENTE	AGENCIA RAFAELA
20078834766	DALMAZZO HUGO ALBERTO	AGENCIA RAFAELA
20078836386	OVIEDO FLORENCIO RAFAEL	AGENCIA RAFAELA
20082134655	DE PHILIPPIS GUILLERMO ALDO	AGENCIA RAFAELA
20083796961	SCHLEPPI DONALDO ANGEL	AGENCIA RAFAELA
20084598853	ROMERO BENJAMIN ISMAEL	AGENCIA RAFAELA
20085024087	CHAVARINI OMAR FLORENTINO	AGENCIA RAFAELA
20085078160	PIEDRABUENA EDGARDO ULISES	AGENCIA RAFAELA
20100627184	CRAVERO VICENTE LUIS	AGENCIA RAFAELA
20101541348	NASI HUGO HERMETES	AGENCIA RAFAELA
20101542581	RAMOS ORESTE SIXTO	AGENCIA RAFAELA
20104697276	DOVIS FRANCISCO ANGEL	AGENCIA RAFAELA
20106361372	BOSCHETTO ENRIQUE PEDRO	AGENCIA RAFAELA
20107072587	YACOB OSCAR RAUL	AGENCIA RAFAELA
20110048743	SGAVETTI RUBEN GUILLERMO	AGENCIA RAFAELA
20110745525	MINATTI JOSE LUIS	AGENCIA RAFAELA
20112122908	DEL BONO ROBERTO RICARDO	AGENCIA RAFAELA
20114309967	DIETZ RAUL ALBERTO	AGENCIA RAFAELA
20115354389	CORDERA JORGE LUIS	AGENCIA RAFAELA
20115710894	SARA CARLOS ALBERTO	AGENCIA RAFAELA
20116952395	COSTA RICARDO DAMIAN	AGENCIA RAFAELA
20117751881	ROSSI JUAN CARLOS	AGENCIA RAFAELA
20117846572	DENTESANO OMAR ANIBAL	AGENCIA RAFAELA
20119050635	ALFONZO JORGE ARMANDO	AGENCIA RAFAELA
20119469709	CIPOLATTI RUBEN DIEGO	AGENCIA RAFAELA
20121428874	PADILLA ANGEL CARLOS	AGENCIA RAFAELA
20122022367	CRAVERO ROBERTO RAMON	AGENCIA RAFAELA
20122491383	MENDIETA LIVIO ALBERTO	AGENCIA RAFAELA
20124373388	ACUÑA JOSE GUILLERMO	AGENCIA RAFAELA
20125033343	ALASSIA MIGUEL ANGEL	AGENCIA RAFAELA
20126643455	FIORDELLI OSCAR JAVIER	AGENCIA RAFAELA
20129293013	MANDRILLI ARMANDO ESTEBAN	AGENCIA RAFAELA
20130465154	BRUSCO ECIO SILVIO	AGENCIA RAFAELA
20132243965	LORO SERGIO FRANCISCO	AGENCIA RAFAELA
20132244635	RUHL VICTOR EMILIO	AGENCIA RAFAELA
20132245100	BRODA MARCELO RAUL	AGENCIA RAFAELA
20132245712	VISINTINI MARIO ALBERTO	AGENCIA RAFAELA
20132930377	FARIAS OSCAR EDGARDO	AGENCIA RAFAELA
20134511584	ATAIDE HUGO ALBERTO	AGENCIA RAFAELA
20134760266	HERNANDEZ HECTOR ALBERTO	AGENCIA RAFAELA
20134764687	BORGNA MARIO LIVIO	AGENCIA RAFAELA
20136949277	TROSSERO RUBEN OMAR	AGENCIA RAFAELA
20138543995	RUBIOLO RAUL JOSE	AGENCIA RAFAELA
20138545262	SCHURMAN ENRIQUE FELIX	AGENCIA RAFAELA
20140011585	CALVO ORLANDO CARLOS	AGENCIA RAFAELA
20145067910	RUIZ DIAZ ALEJANDRO MARTIN	AGENCIA RAFAELA
20146535624	ENRICO RAUL ANDRES	AGENCIA RAFAELA
20146535748	IMVINKELRIED JUAN JOSE	AGENCIA RAFAELA
20146536388	IBARRA RICARDO FABIAN	AGENCIA RAFAELA
20146668845	GANDINI OMAR ALBERTO	AGENCIA RAFAELA
20147607327	CARDOZO MARIO CARMELINO	AGENCIA RAFAELA
20148899119	MEYER HUGO DANIEL	AGENCIA RAFAELA
20152359722	GUTERMAN OSCAR	AGENCIA RAFAELA
20152541555	ANTONI JOSE	AGENCIA RAFAELA
20160887452	PEGORARO JORGE	AGENCIA RAFAELA
20163038480	HERNANDEZ JORGE LUIS	AGENCIA RAFAELA
20164454240	ZIMMERMANN GUSTAVO GERMAN	AGENCIA RAFAELA
20164454283	PAIRETTI IVAN ILMAR	AGENCIA RAFAELA
20165285272	ROMERA JORGE LEANDRO	AGENCIA RAFAELA
20166301212	INGARAMO GUSTAVO RAFAEL	AGENCIA RAFAELA
20167954430	ABDALA RUBEN MARCELO	AGENCIA RAFAELA
20169573310	ROMERO LEONARDO ALBERTO	AGENCIA RAFAELA
20175147986	ROJAS FABIAN GUSTAVO	AGENCIA RAFAELA
20175148869	MOLINA GUSTAVO ALEJANDRO	AGENCIA RAFAELA
20175149555	RIBERO FABIAN OLIVIO	AGENCIA RAFAELA
20177142396	ZURVERA MARCELO DANIEL	AGENCIA RAFAELA
20177796825	PRIETTO MARIO LUIS	AGENCIA RAFAELA
20183128974	BRAVO CARLOS ALBERTO	AGENCIA RAFAELA
20187165955	NEGREIRA HERMINIO	AGENCIA RAFAELA
20220545211	GIRAUDO JAVIER	AGENCIA RAFAELA
20240040434	FORTUNA MARCELO ANGEL	AGENCIA RAFAELA
20925620204	LIM MYUNG YUN	AGENCIA RAFAELA
20925758680	ESCOBAR RUBEN CIRIACO	AGENCIA RAFAELA
23024247899	MALANO YOLANDO R.	AGENCIA RAFAELA
23024501469	TRAVAINI ITALO MARIO	AGENCIA RAFAELA
23024534669	CONDOTTO ATILIO ANIBAL	AGENCIA RAFAELA
23057327014	DEBASSEUX NORMA DEL CARMEN	AGENCIA RAFAELA
23058660809	SURRACO EMILIO SEGUNDO	AGENCIA RAFAELA
23062812699	ALASSIA SANTIAGO ANGEL	AGENCIA RAFAELA
23082802479	ALMEIDA CARLOS MARIANO	AGENCIA RAFAELA
23126996659	JULLIER ALFREDO HORACIO	AGENCIA RAFAELA
23127457409	MOYANO MARCIAL LUIS	AGENCIA RAFAELA
23170514459	ALANIS JORGE ALBERTO	AGENCIA RAFAELA
23175117229	BRACACCINI AROLDO ROBERTO	AGENCIA RAFAELA
23175244824	RE GRACIELA MAGDALENA T	AGENCIA RAFAELA
23220547604	LOSANO FABIANA ANDREA M. CEREZOLE	AGENCIA RAFAELA
27005937715	CAMPO EMILIA OPERTO	AGENCIA RAFAELA
27005947788	RIVA EMMA ARMANDO	AGENCIA RAFAELA
27019387874	GOMEZ MARIA YOLANDA PRON	AGENCIA RAFAELA
27024050314	PARISE ESTHER ROMUALDA SCOCCIA	AGENCIA RAFAELA
27024087781	FABER MABEL LIDYA ABDALA	AGENCIA RAFAELA
27024088354	PATER ADELINA ROSA AMATO	AGENCIA RAFAELA
27024088753	POGGI ALICIA ESTHER	AGENCIA RAFAELA
27024225165	AUDERO YOLANDA LUCIA CALIGARIS	AGENCIA RAFAELA
27025108766	YAGER ESTELA CAROLINA	AGENCIA RAFAELA
27039636579	POGGI HAYDEE BEATRIZ PODIO	AGENCIA RAFAELA
27039637044	CASSINERIO CELIA RUBIOLO	AGENCIA RAFAELA
27041009344	BUSTOS BLANCA AZUCENA GERBAUDO	AGENCIA RAFAELA
27041474357	OLLOCCO MARIA LUISA GENTILE	AGENCIA RAFAELA
27044173587	ACASTELLO ESTHER CECILIA BOSSIO	AGENCIA RAFAELA
27046610615	CERDA ELGA LADI VILLAR	AGENCIA RAFAELA
27047231138	CONRADY LUISA MARIA THAVONAT	AGENCIA RAFAELA
27049593223	BARONI ELBA RAQUEL LOPEZ	AGENCIA RAFAELA
27051107891	NESPOLI NORMA ESTER KUÑICHEK	AGENCIA RAFAELA
27057327338	FERREYRA ELOISA JOSEFA	AGENCIA RAFAELA
27057854389	AZZOLINI ALEJANDRA ISABEL ERN	AGENCIA RAFAELA
27058750692	MENDEZ ALZOLA ESTELA ROSA DE MICHELI	AGENCIA RAFAELA
27060208676	GUIMIL NORMA AMELIA FILIPONE	AGENCIA RAFAELA
27062133398	NEGRI CARMEN VITA	AGENCIA RAFAELA
27063084919	MARIOTTA ELSA MARIA	AGENCIA RAFAELA
27063131704	ROMANO MARIA OPERTO	AGENCIA RAFAELA
27063136552	CATENA JUANA DECHIARA	AGENCIA RAFAELA
27063181817	ERCOLE EDELMA IDA SICILIANI	AGENCIA RAFAELA
27063186355	EMMERT CRISTINA ALASSIA	AGENCIA RAFAELA
27063311214	YACOB ELENA MARIA	AGENCIA RAFAELA
27063387059	CARIGNANO ELIDA LUCIA SOLTERMAN	AGENCIA RAFAELA
27064071233	ZAUGG MARTHA ESTHER URETA	AGENCIA RAFAELA
27064865906	ACOSTA MANUELA EULOGIA GHIRARDOTTO	AGENCIA RAFAELA
27101542195	CAVADINI GLADIS NORMA PAULONI	AGENCIA RAFAELA
27106361261	PEIRETTI MARIA CRISTINA JIMENEZ	AGENCIA RAFAELA
27106363132	BERCA MONICA LILIANA	AGENCIA RAFAELA
27107721849	FONTANA MARIA INES NAVARRO	AGENCIA RAFAELA
27110545008	PERALTA ADRIANA DAVICINO	AGENCIA RAFAELA
27115352186	HEINICKE GRACIELA	AGENCIA RAFAELA
27115354065	SCHTELI MARIA CRISTINA GONZALEZ	AGENCIA RAFAELA
27120553092	MONUTTI ANA MARIA FARAUDELLO	AGENCIA RAFAELA
27121426981	SICILIANI ADRIANA ROSA FENOGLIO	AGENCIA RAFAELA
27134765157	ISAIA CRISTINA LILIANA	AGENCIA RAFAELA
27143382813	RODRIGUEZ MIRIAN DEL ROSARIO SEM	AGENCIA RAFAELA
27143384573	CREMON CRISTINA DEL CARMEN ALBORNOZ	AGENCIA RAFAELA
27146122987	GARCIA MYRIAN NOEMI CASTILLA	AGENCIA RAFAELA
27162005427	ROPOLO PATRICIA JULIA	AGENCIA RAFAELA
27164450827	CABRAL LUCIA ROSA BASUALDO	AGENCIA RAFAELA
27173905950	BARCO GRACIELA TERESA CABRAL	AGENCIA RAFAELA
27175147123	PERALTA SANDRA FABIANA DE LA CRUZ	AGENCIA RAFAELA
27177142234	MARTIN SILVANA MABEL	AGENCIA RAFAELA
27178507988	SOÑEZ GRISELDA	AGENCIA RAFAELA
27181447716	OJEDA LILIAN DE LOURDES	AGENCIA RAFAELA
27184787178	CENTURION CLAUDIA MARCELA SILVERIO	AGENCIA RAFAELA
27201458434	CLEMENZ PATRICIA SUSANA ZLAUVINEN	AGENCIA RAFAELA
27202979063	BERRONE PATRICIA GUADALUPE	AGENCIA RAFAELA
30501260718	GENTILLINI HNOS SOC. DE RESP LTDA	AGENCIA RAFAELA
30518703664	MARCONETTO Y COMPAÑIA S. C.	AGENCIA RAFAELA
30547730824	MARZIONI HERMANOS S C C E I	AGENCIA RAFAELA
30567443562	FRAIRE Y MANDRIL	AGENCIA RAFAELA
30573942848	R E DANIELE Y CIA S C C	AGENCIA RAFAELA
30580640814	BERTONE Y GARELLI	AGENCIA RAFAELA
30581134629	TRANSPORTE RAFAELA S R L	AGENCIA RAFAELA
30581970117	ALASSIA Y GALFRE S C C	AGENCIA RAFAELA
30586796905	VERNA MARIO Y HATTEMER RICARDO	AGENCIA RAFAELA
30589506924	BITOCHI S R L	AGENCIA RAFAELA
30597975933	TELEVISORA RAFAELINA S R L	AGENCIA RAFAELA
30599475857	DEKORA REVESTIMIENTO S R L	AGENCIA RAFAELA
30600085529	TECNOFRIO SOCIEDAD ANONIMA	AGENCIA RAFAELA
30602448173	TRANSPORTAR SOCIEDAD COLECTIVA	AGENCIA RAFAELA
30605529670	METALURGICA TURON S R L	AGENCIA RAFAELA
30607041535	DESARROLLOS INDUSTRIALES METALURGICOS S A	AGENCIA RAFAELA
30614960716	INGENIERO TONDA CONSULTORES S A	AGENCIA RAFAELA
30617677829	CORVAS S R L	AGENCIA RAFAELA
30618002183	CHIANALINO HECTOR Y CHIANALINO ULDA B DE	AGENCIA RAFAELA
30618077906	CABRAL BECCACECE Y CORDERO S C C	AGENCIA RAFAELA
30618082675	BRUSCO ORESTE Y CATALINA B DE	AGENCIA RAFAELA
30618195208	ACASTELO LIDIA E ENRICO DE Y BARONETTI VIVIANA BEATRIZ	AGENCIA RAFAELA
30618531992	LASER DE COLOMBO ENRIQUE PEDRO RAMON Y MEYNET GUSTAVO LUIS A	AGENCIA RAFAELA
30628250304	CARRERAS HUGO H Y SCARAFIA CARLOS R	AGENCIA RAFAELA
30628252900	TRIGAL S R L DE ZAPATA FULVIO Y ZAPATA ERMELINDA GARCIA DE	AGENCIA RAFAELA
30628764650	FORMA REVESTIMIENTOS DE ARIAS EDUARDO Y SCANDALO MIGUEL ANGEL	AGENCIA RAFAELA
30629664161	INSER S R L	AGENCIA RAFAELA
30630989546	MANTENIMIENTO INDUSTRIAL S R L	AGENCIA RAFAELA
30633140169	KOPENS ARGENTINA S R L	AGENCIA RAFAELA
30633225857	SURGESA S A	AGENCIA RAFAELA
30634056714	ENTREFE RAFAELA S R L	AGENCIA RAFAELA
30636077875	HECTAREA S H DE BARBARO OSCAR J Y MANDRILLI INDIANA MO	AGENCIA RAFAELA
30638375318	EMCO S R L	AGENCIA RAFAELA
30639109174	PREMHOR S A	AGENCIA RAFAELA
30640600248	D S FRENOS S R L	AGENCIA RAFAELA
30644416107	PERAFAN GERARDO G Y ALLEN VERONICA E	AGENCIA RAFAELA
30647694884	BEST COMERCIAL DE BALDO MARTHA M Y ESTARAS CARLOS F SOC. DE H	AGENCIA RAFAELA
30648231799	PLAYING MUEBLES S R L	AGENCIA RAFAELA
30649847246	MEDRANO MARIA FELISA Y CIPOLAT VIVIANA MERCEDES	AGENCIA RAFAELA
30650388956	GUERREROS PEDRO A Y CORDOBA ROBERTO D SOC DE HECHO	AGENCIA RAFAELA
30656326464	CHIAVAZZA LUIS Y MAINA ALEJANDRO	AGENCIA RAFAELA
30657357037	RUBIOLO RAUL Y EDUARDO	AGENCIA RAFAELA
30658215236	MULTIFORMAS S R L	AGENCIA RAFAELA
30660453535	CEREALES PAYE DE BOLLATI AMERICO Y ENZO Y EMMERT HIPOLITO	AGENCIA RAFAELA
30674240275	CAVALLO JAVIER RAUL Y CAVALLO SILVIO ADRIAN	AGENCIA RAFAELA
33605377179	FRANCO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	AGENCIA RAFAELA
33606441679	CULZONI INDUSTRIAL Y COMERCIAL S R L E F	AGENCIA RAFAELA
33612758749	BARBIERI Y ROTHMAN S R L	AGENCIA RAFAELA
33618089539	RAUL Y GUSTAVO COMBA	AGENCIA RAFAELA
33622829679	RUBIOLO RAUL JOSE Y CASSINERIO CELIA MARIA	AGENCIA RAFAELA
33656191959	THELER BEATRIZ Y EMMERT VIRGINIA	AGENCIA RAFAELA
33659144749	LOPEZ F J Y FONTANETTO M L	AGENCIA RAFAELA
33674253589	RE NEU SOCIEDAD ANONIMA	AGENCIA RAFAELA

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — C.P.N. DOMINGO EMILIO BIRCHER, Jefe (Int.) Región Santa Fe.

e. 31/10 Nº 3523 v. 4/11/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION SANTA FE

Disposición Nº 023/94

Notificación por Edictos. Instrucción General Nº 240/92 (DPNR). Procedimiento modificación Instrucción General Nº 242/92 (DPNR).

Santa Fe, 28/9/94

VISTO, la Resolución Gral. Nº 3745, el punto 4 de la Instrucción Gral. Nº 240/92 (DPNR), el punto 1.2. de la Instrucción Gral. Nº 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de Edicto, a los contribuyentes a incorporar al Sistema de Control de Obligaciones Fiscales (SI.C.O.FI) dispuesto por Resolución General Nº 3745, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9 y 10 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2. de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE DE REGION SANTA FE DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y de los contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema de Control de Obligaciones Fiscales reglado por la Resolución General Nº 3745".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

TRAVERSO RAMON MELQUIADES	20023752183	AGENCIA RAFAELA
RAVIOLO BARTOLO JOSE	20024430937	AGENCIA RAFAELA
BERTOLDI JORGE ALBERTO	20060580317	AGENCIA RAFAELA
MICHELOD AMERICO	20060974935	AGENCIA RAFAELA
HOFER LEONARDO FEDERICO	20061851594	AGENCIA RAFAELA
ITURRASPE ELDO TEODORO	20062528517	AGENCIA RAFAELA
BARBARO OSCAR JOSE	20082842838	AGENCIA RAFAELA
ISMAIL ABRAHAN	20083238934	AGENCIA RAFAELA
BRUSSINO ERNESTO JULIO	20083239590	AGENCIA RAFAELA
MIGLIETTO FELIPE SEVERINO JOSE	20084857298	AGENCIA RAFAELA
ALFONZO JORGE ARMANDO	20119050635	AGENCIA RAFAELA
IMSANT CARLOS ELVIO	20122576133	AGENCIA RAFAELA
ALEMANDI OMAR ELIVIO	20130465537	AGENCIA RAFAELA
CASTRO RAUL CESAR	20132246212	AGENCIA RAFAELA
BULLON DANIEL MAXIMILIANO	20185971458	AGENCIA RAFAELA
HOYOS CARLOS FLORENCIO	20923291211	AGENCIA RAFAELA
DECHIARA CANSIANO ANTONIO	23024180239	AGENCIA RAFAELA
CARRERAS HUGO HECTOR	23118370899	AGENCIA RAFAELA
QUATTORDIO MARIA ADELA TERESA REY LEYES	27041010679	AGENCIA RAFAELA
DANNA ESTHER CATALINA	27048331276	AGENCIA RAFAELA
DEMARTINI ELSA OTILIA ZAPATA	27053579510	AGENCIA RAFAELA
ALEMANDI MARIA CRISTINA ORSINI	27055992032	AGENCIA RAFAELA
CATENA JUANA DECHIARA	27063136552	AGENCIA RAFAELA
CARIGNANO ELIDA LUCIA SOLTERMAN	27063387059	AGENCIA RAFAELA
ALEMANDI ELIDA VICTORIA CARRILLO	27071619775	AGENCIA RAFAELA
CREMON CRISTINA DEL CARMEN ALBORNOZ	27143384573	AGENCIA RAFAELA
GENTILLINI HNOS SOC DE RESP LTDA	30501260718	AGENCIA RAFAELA
MARCONETTO Y COMPAÑIA S C	30518703664	AGENCIA RAFAELA
MARZIONI HERMANOS S C C E I	30547730824	AGENCIA RAFAELA
FRAIRE Y MANDRIL	30567443562	AGENCIA RAFAELA
R E DANIELE Y CIA S C C	30573942848	AGENCIA RAFAELA
BERTONE Y GARELLI	30580640814	AGENCIA RAFAELA
ALASSIA Y GALFRE S C C	30581970117	AGENCIA RAFAELA
VERNA MARIO Y HATTEMER RICARDO	30586796905	AGENCIA RAFAELA
BITOCHI S R L	30589506924	AGENCIA RAFAELA
TELEVISORA RAFAELINA S R L	30597975933	AGENCIA RAFAELA
DEKORA REVESTIMIENTO S R L	30599475857	AGENCIA RAFAELA
TECNOFRIO SOCIEDAD ANONIMA	30600085529	AGENCIA RAFAELA
METALURGICA TURON S R L	30605529670	AGENCIA RAFAELA
DESARROLLOS INDUSTRIALES METALURGICOS S A	30607041535	AGENCIA RAFAELA
INGENIERO TONDA CONSULTORES S A	30614960716	AGENCIA RAFAELA
CORVAS S R L	30617677829	AGENCIA RAFAELA
CABRAL BECCACECE Y CORDERO S C C	30618077906	AGENCIA RAFAELA
LASER DE COLOMBO ENRIQUE PEDRO RAMON Y MEYNET GUSTAVO LUIS A	30618531992	AGENCIA RAFAELA
CARRERAS HUGO H Y SCARAFIA CARLOS R	30628250304	AGENCIA RAFAELA
TRIGAL S R L DE ZAPATA FULVIO Y ZAPATA ERMELINDA GARCIA DE	30628252900	AGENCIA RAFAELA
FORMA REVESTIMIENTOS DE ARIAS EDUARDO Y SCANDALO MIGUEL ANGE	30628764650	AGENCIA RAFAELA
INSER S R L	30629664161	AGENCIA RAFAELA
MANTENIMIENTO INDUSTRIAL S R L	30630989546	AGENCIA RAFAELA
KOPENS ARGENTINA S R L	30633140169	AGENCIA RAFAELA
ENTREFE RAFAELA S R L	30634056714	AGENCIA RAFAELA
HECTAREA S H DE BARBARO OSCAR J Y MANDRILLI INDIANA MO	30636077875	AGENCIA RAFAELA
BEST COMERCIAL DE BALDO MARTHA M Y ESTARAS CARLOS F SOC DE H	30647694884	AGENCIA RAFAELA
GUERREROS PEDRO A Y CORDOBA ROBERTO D SOC DE HECHO	30650388956	AGENCIA RAFAELA
MULTIFORMAS S R L	30658215236	AGENCIA RAFAELA
FRANCO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	33605377179	AGENCIA RAFAELA
CULZONI INDUSTRIAL Y COMERCIAL S R L E F	33606441679	AGENCIA RAFAELA
BARBIERI Y ROTHMAN S R L	33612758749	AGENCIA RAFAELA
RE NEU SOCIEDAD ANONIMA	33674253589	AGENCIA RAFAELA

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — C.P.N. DOMINGO EMILIO BIRCHER, Jefe (Int.) Región Santa Fe.

e. 31/10 Nº 3524 v. 4/11/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 20/10/94

Notificación por edictos Inclusión en el Sistema 2000 de GARAT y LEZAMA S.R.L.

Atento haberse observado que en la publicación del Boletín Oficial Nº 27.733 de fecha 29/9/93, figura en forma errónea la razón social de GARAT Y LEZAMA - CUIT 33-63747245-9 se modifica la misma de la siguiente forma:

DONDE DICE: GARAT Y LEZAMA CUIT 33-63747245-9 Ag. 9

DEBE DECIR: GARAT Y LEZAMA S.R.L. CUIT33-63747245-9 Ag. 9

Cont. Púb. MARCELO CARLOS RAMOS, Jefe (Int.) Región Nº 1

e. 31/10 Nº 3525 v. 4/11/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION ZONA VI METROPOLITANA

REGION Nº 1

DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"

ATHENEA ASOCIACION MUTUAL PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACION - C.U.I.T. Nº 30-63875256-1

Bs. As., 24/10/94

VISTO las actuaciones relacionadas con el reconocimiento de exención en el Impuesto a las Ganancias —artículo 20 inciso g) de la Ley del Gravamen— otorgado con fecha 8/11/90 desde el 1º de febrero de 1990 y hasta el 31 de diciembre de 1991 a PALLAS ATHENEA ASOCIACION MUTUAL PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACION, con domicilio en Avda. Belgrano 1680 -planta baja "B" Capital Federal e inscripta en esta Dirección General bajo la C.U.I.T. Nº 3063875256-1, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 1º del acto resolutivo mencionado se le concede a la Asociación un plazo de 120 días, para presentar ante la Agencia que le corresponda el estatuto modificado en su artículo 48, debidamente aprobado por el Instituto Nacional de Acción Mutual, cambiando la conjunción gramatical "o" por la "y" donde reza "exenta de todo gravamen en el orden Nacional, Provincial o Municipal".

Que obran en las actuaciones administrativas los requerimientos que se le efectuaron a la Institución tendientes a corroborar si la entidad había cumplimentado las tramitaciones tendientes al logro de la aprobación por parte del Organismo de contralor de la modificación indicada precedentemente, los cuales arrojaron la no respuesta por parte de la responsable.

Que, la inspección llevada a cabo por personal de la División Fiscalización Externa Nº 2 informa que:

a) La Asociación Mutual no aportó el nuevo estatuto ni los estados contables del último período.

b) El Señor Presidente de la Mutual comunicó: "no se realizó convocatoria a Asamblea para la modificación de los estatutos por carecer de medios económicos para la realización y publicación de la convocatoria".

c) La Asociación Mutual no realizó actividad alguna desde su creación.

Que, en virtud de lo expuesto y atento no haber cumplimentado PALLAS ATHENEA ASOCIACION MUTUAL PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACION con lo estatuido en el acto resolutivo, corresponde revocar la exención otorgada oportunamente.

Que obra en autos el dictamen jurídico previsto en el artículo 10 último párrafo de la Ley Procesal vigente.

Por ello, atento a lo dispuesto por los artículos 9 inciso b) y 10 de la Ley 11.683 —t.o. en 1978 y sus modificaciones—.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "A"
RESUELVE:

Artículo 1º — Revocar la exención otorgada a PALLAS ATHENEA ASOCIACION MUTUAL PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACION, con domicilio en Avda. Belgrano 1680 - Planta Baja - Departamento B de esta Capital Federal e inscripta ante esta Dirección General bajo la C.U.I.T. Nº 3063875256 1 a partir del 1º de febrero de 1990 inclusive y hasta el 31 de diciembre de 1991, período por el cual se le había otorgado la exención mediante acto resolutivo de fecha 8 de noviembre de 1990.

Art. 2º — Poner en conocimiento de la entidad que a partir de la fecha indicada en el artículo 1º deberá cumplir con todas las obligaciones fiscales emergentes del ordenamiento vigente.

Art. 3º — Notifíquese con copia a la Asociación y publíquese durante 5 días en el Boletín Oficial y pase a la Agencia Nº 8 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. Da. LILIANA INES VIQUEIRA, a/c Jefa Titular de la División Revisión y Recursos "A".

e. 1/11 Nº 3572 v. 7/11/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION ZONA VI METROPOLITANA

REGION Nº 1

DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"

FUNDACION FAVALORO - C.U.I.T. Nº 33-55976886-9

Bs. As., 19/10/94

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con la contribuyente FUNDACION FAVALORO, con domicilio fiscal en la calle Solís 453 —Capital Federal— e inscripta en esta Dirección General bajo la C.U.I.T. Nº 33-55976886-9, de las que resulta:

Que con fecha 26-10-76 la ex División Revisión y Recursos "A" dictó Resolución por la que le otorgó la exención definitiva en el Impuesto a las Ganancias en los términos del artículo 20 inciso f) de la Ley del citado gravamen, a partir del 4-7-75.

Que como consecuencia de la fiscalización practicada por personal de este Organismo, se verificó que parte de los ingresos de la fiscalizada provienen de la explotación de Agencias de apuestas Hípicas, actividad autorizada por el Decreto nº 2393 del Poder Ejecutivo Nacional del 19-11-90, comenzando a percibir ingresos por tal concepto a partir del mes de abril de 1991.

Que con fecha 19 de noviembre de 1990, el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto nº 2393 autorizó a la Fundación Favaloro, adjudicataria de la Agencia de Apuestas Hípicas de la Provincia de Buenos Aires nº 21, a abrir tres (3) centros de apuestas en la Capital Federal.

Que para la puesta en marcha, funcionamiento y administración de dichas agencias, la entidad firmó contrato de administración y mandato con Hípica S.A. y

CONSIDERANDO:

Que el inciso f) del artículo 20 de la ley nº 20.628 y sus modificaciones establece exenciones del impuesto a las ganancias para las entidades que obtengan, entre otros, las fundaciones dedicadas a la salud pública, excluyendo expresamente de esta exención a "aquellas entidades que obtengan sus recursos en todo o en parte de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carrera de caballos y actividades similares".

Que, en consecuencia, cabe inferir que esta norma transitoria quiere evitar que esos beneficios exentos, que en definitiva representan los recursos a utilizar en la consecución del fin buscado, provengan de las ganancias de un negocio vinculado a los juegos de azar.

Que, además, corresponde destacar que si bien la fundación no es la encargada directa de la explotación de agencias de apuestas hípicas, participa por contrato de un determinado porcentaje de las apuestas que se realizan, conformando un todo indivisible cuyo encuadre debe ser uniforme.

Que, por lo tanto, se infiere que la entidad es parte integrante de una sociedad dedicada a la explotación de las apuestas de caballos.

Que resulta necesario destacar que lo hasta aquí expuesto no afecta la situación jurídica de la fundación en relación a su condición de institución de bien público, pero queda en claro que el solo hecho de serlo no es suficiente para merecer la exención.

Que por lo tanto corresponde el decaimiento de la exención otorgada en el Impuesto a las Ganancias por resolución de fecha 26/10/76, a partir del día 1º de Abril de 1991, en razón de ser ese el momento en que se alteran las condiciones que llevaron a otorgar el tratamiento especial.

Que la fecha a partir de la cual se produce la revocatoria tiene su fundamento en la propia resolución de otorgamiento del beneficio impositivo, ya que su artículo 4º expresa que ... "Se deja constancia que el reconocimiento efectuado quedará sin efecto desde la fecha de su vigencia o con posterioridad, perdiendo en tal forma su condición de exenta en caso de comprobarse ..." que realiza ... "actividades de la índole a que hace mención el último párrafo del inciso f) del artículo 20 de la ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1977)".

Que, por otra parte, no resulta inválido el cómputo que por donaciones hubiera realizado el tercero de buena fe durante el período en el cual se encontraría decaída la exención, en la medida que esté probado que el aludido donante cumplimentó los requisitos impuestos por las normas legales vigentes.

Que obra en los presentes actuados el Dictamen Jurídico previsto en el artículo 10 de la ley procedimental vigente.

Por ello y atento lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la ley nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y los artículos 3º, 5º y 74 de su decreto reglamentario nº 1397/74 y sus modificaciones,

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "A"
RESUELVE:

Artículo 1º — Revocar la exención otorgada a la FUNDACION FAVALORO, con domicilio en la calle Solís nº 453 —Capital Federal— con respecto al Impuesto a las Ganancias, conforme las disposiciones de su artículo 20 inciso f), mediante Resolución de fecha 26-10-76, a partir del 1º de abril de 1991 inclusive.

Art. 2º — Notifíquese a la interesada en el domicilio fiscal declarado y por Boletín Oficial durante 5 (cinco) días y pase a la Agencia nº 8 para su conocimiento y demás efectos. — CONT. PUB. Da. LILIANA INES VIQUEIRA, Jefa Titular de la División Revisión y Recursos "A" de la Región Nº 1.

e. 1/11 Nº 3573 v. 7/11/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4to. Piso, Capital Federal.

KORB, Alberto Enrique
GONZALEZ, Miguel
GOLLUSCIO, José Luis
PRADO, Juan Félix
SALVATIERRA, Rubén Omar
SALAZAR, Remigio

Buenos Aires, 17 de octubre de 1994.

e. 20/10 Nº 3414 v. 2/11/94

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4to. Piso, Capital Federal.

ZUCCHERO, María Elena

Buenos Aires, 17 de octubre de 1994.

e. 20/10 Nº 3415 v. 2/11/94

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80